

UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS

FACULTAD DE POSTGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



**Universidad
Gerardo Barrios**

TRABAJO PARA OPTAR AL GRADO DE MAESTRO (A) EN:

DERECHO PENAL

TESIS:

**IMPLICACIONES DEL CRITERIO DE PERTENENCIA EN EL DELITO DE
AGRUPACIONES ILÍCITAS**

PRESENTADO POR:

GRACIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ CALDERÓN MPNP198023

HÉCTOR JOSÉ RIVERA MINERO MPNP172123

JUAN ANTONIO RIVAS AGUILLÓN MPNP177423

ASESOR:

MÁSTER WILFREDO ANTONIO JOVEL GONZÁLEZ

EL SALVADOR, SAN SALVADOR CENTRO, ENERO 2026.

MSC. LICDO. JOSÉ SALVADOR ALVARENGA RIVERA

RECTOR

DEGI. SIRHAN RAÚL RIVAS

VICERRECTOR ACADÉMICO

MSC. LICDA. YANETH RUBIDIA CAMPOS DE RIVAS

FISCAL

MSC. LICDO. MIGUEL ANTONIO FLORES CASTRO

DECANO DE LA FACULTAD DE POSTGRADO

AGRADECIMIENTOS.

“Tu bondad y tu misericordia me acompañan todos los días de mi vida”.

A mis padres, hermanos y hermana, por ser motor fundamental en mi proyecto estudiantil desde mi infancia, en atención a su incansable apoyo, presencia y orientación, así como su tiempo y amor compartidos a lo largo de mi vida.

A mis abuelos, por ser inspiración y ejemplos de superación.

A Luna Rodríguez, por su incondicional compañía.

A H, por todo su amor y motivación.

A GF, CM y demás amistades, quiénes son excepcionales y celebran conmigo la vida y mi crecimiento profesional.

A mis maestros, catedráticos y jefes, quiénes aportaron iniciativa, curiosidad, disciplina y dedicación en mi proceso de aprendizaje.

A mi asesor de tesis, por su colaboración, guía y ser una extraordinaria fuente de conocimiento.

Gracia del Carmen Rodríguez Calderón.

AGRADECIMIENTOS.

A Dios, por ser todo y permitir mi desarrollo académico; por acompañarme en el crecimiento profesional y proveer bendiciones en abundancia.

A mis padres, a quienes amo y que, con su ayuda incondicional durante toda mi existencia, he obtenido triunfos y alegrías, sin ellos jamás sería lo que soy. De por vida estaré agradecido por sus sacrificios y esfuerzos.

A mi familia, por ser un apoyo en todo momento.

A las personas reales que están en mi vida, los aprecio desde el alma.

A los profesores y catedráticos por transmitir su conocimiento y ser guía en este proceso.

A G, que es la mejor.

Héctor José Rivera Minero.

AGRADECIMIENTOS.

He llegado al final de una meta más en esta vida, el camino no ha sido fácil, se necesita esfuerzo, dedicación, lucha y deseo, además de apoyo y consejos, como los que he recibido durante este tiempo; por lo que mi triunfo también es vuestro, con profundo agradecimiento especialmente:

A Dios, por darme el don de la vida y el aliento de seguir adelante y no decaer ante las adversidades, por haberme dado sabiduría y fortaleza para que fuera posible alcanzar este triunfo, que es una bendición, ya que sin su voluntad nada es posible.

A mis padres, por estar siempre a mi lado, por su amor incondicional, por creer en mí, por todo su esfuerzo y sacrificios que han permitido convertirme en el profesional que soy, por estas y por otras innumerables razones, muchas gracias.

A mis hermanas y hermanos y demás familia, por ser un apoyo en todo momento y por creer en mí.

A mis amigos leales, por su confianza y palabras de fortaleza.

A mi grupo de tesis, por su esfuerzo y dedicación a esta investigación.

A los profesores, catedráticos y asesor de tesis, por transmitir su conocimiento y ser guía en este proceso.

Juan Antonio Rivas Aguillón.

ÍNDICE.

RESUMEN EJECUTIVO.	10
INTRODUCCIÓN.	11
CAPITULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.	14
1.1 ANTECEDENTES.	14
1.2 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.	17
1.3 JUSTIFICACIÓN.	22
1.4 HIPOTESIS Y VARIABLES.	25
1.4.1 Hipótesis generales.	25
1.4.2 Hipótesis específicas.	25
1.5 OBJETIVOS.	27
1.5.1 Objetivo General:	27
1.5.2 Objetivos específicos:	27
1.6 ALCANCES Y LIMITACIONES.	28
1.6.1 ESPACIO:	28
1.6.2 TIEMPO:	28
1.6.3 TEMÁTICA:	28
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO.	30
2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS: BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL ORIGEN DE LAS PANDILLAS EN EL SALVADOR.	30
2.1.1 Guerra civil salvadoreña (1980–1992).	30
2.1.2 Migración y formación de pandillas en EE. UU (1980-1990).	31
2.1.3 Deportaciones masivas y Expansión en El Salvador (1990-).	31
2.1.4 Respuesta del Estado (Planes mano dura: 2003-2004).	34
2.1.5 Sede judicial especializada (2006- 2007).	35
2.1.6 Tregua entre pandillas (2012–2014).	37

2.1.7 Plan control territorial (2019).	40
2.1.8 Régimen de excepción (2022).	41
2.1.9 Creación de tribunales Contra el Crimen Organizado (2023).	43
2.2 ELEMENTOS TEÓRICOS.	44
2.2.1 AGRUPACIONES ILÍCITAS.	44
2.2.2 CONCEPTO DE CRIMEN ORGANIZADO.	48
2.2.3 LAS AGRUPACIONES ILÍCITAS EN EL SALVADOR Y SU VINCULACIÓN DIRECTA CON EL CRIMEN ORGANIZADO.	52
2.2.4 ADELANTAMIENTO DE LA BARRERA DE PUNIBILIDAD.	63
2.2.5 PERTENENCIA.	66
2.2.6 PERTENENCIA A UNA AGRUPACIÓN ILÍCITA.	67
2.2.7 DELITO DE PERTENENCIA CONFORME AL ESTÁNDAR INTERNACIONAL.	70
2.2.8 ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA PERTENENCIA.	72
2.2.9 MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR PERTENENCIA A UNA ESTRUCTURA CRIMINAL.	77
2.2.10 DIFERENCIAS CON LA COAUTORÍA.	96
2.2.11 DISTINCIÓN DE LA PERTENENCIA CON OTROS ASPECTOS RELEVANTES.	98
2.3 MARCO LEGAL.	103
2.3.1 Constitución de la República.	103
2.3.2 Código Penal.	104
2.3.3 Ley Transitoria Especial contra la Delincuencia y el Crimen Organizado (D.L. N.º 668, del 19 de marzo de 1996).	107
2.3.4 Ley Antimaras D.L. 158 del 9 de octubre de 2003.	108
2.3.5 Ley para el combate de las actividades delincuenciales de grupos o asociaciones ilícitas especiales D.L. 305 del 2 de abril del año 2004.	109
2.3.6 Ley Especial contra Actos de Terrorismo D.L. 108 del 21 de septiembre de 2006.	110

2.3.7 Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones Ilícitas y Organizaciones de Naturaleza Criminal (D.L. 458).	111
2.3.8 Ley Contra el Crimen Organizado.	112
2.3.9 Ley Penal Juvenil.	112
2.4 INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES RELATIVOS AL CRIMEN ORGANIZADO.	119
2.4.1 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo).	119
2.4.2 Declaración Universal de Derechos Humanos.	121
2.4.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	122
2.3.4 Tratado de Ámsterdam.	123
2.3.5 Convenio de Europol.	123
2.3.6 La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.	123
2.3.7 Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.	124
2.3.8 Prevención y represión de la delincuencia organizada.	125
2.3.9 Medidas contra actividades delictivas de carácter terrorista.	125
2.3.10 Convención interamericana contra el terrorismo.	126
2.3.11 Convención para prevenir y sancionar actos de terrorismo.	128
2.3.12 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio).	128
2.3.13 Convención de los Derechos del Niño.	128
2.3.14 Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores.	128
2.5 DERECHO COMPARADO.	129
2.6 MARCO CONCEPTUAL.	137
CAPITULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.	143
3.1 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.	143
3.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN.	145

3.3 POBLACIÓN.....	146
3.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	146
3.5 ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN.....	147
3.6 PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.....	148
CAPÍTULO IV: HALLAZGOS EN LA INVESTIGACIÓN.....	149
CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	153
5.1 CONCLUSIONES.....	153
5.2 RECOMENDACIONES.....	159
5.3 CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DEL PROYECTO.....	161
5.4 PRESUPUESTO DEL PROYECTO.....	162
BIBLIOGRAFÍA.....	163

RESUMEN EJECUTIVO.

En la legislación salvadoreña se regula *-al igual que en los tratados y convenios internacionales-*, el combate a la criminalidad organizada, en virtud que, las estructuras ilícitas acumularon poder y recursos para sostener y expandir sus acciones delictivas, volviéndose vital el abordaje por las fuerzas de seguridad y las instituciones de justicia, con aras a garantizar un mayor estado de tranquilidad y relativa armonía. El Código Penal regula en el artículo 345, los requisitos que configuran una agrupación ilícita, siendo estos: **1-** Elementos de convicción que demuestren el delito que se está imputando; **2-** Elementos sobre la intervención del justiciable en cuanto a su pertenencia o vinculación a la estructura criminal, mismos que deben ser claros y precisos y **3-** Los indicios que justifiquen el inicio de la acción penal y, por tanto, se haga comparecer al imputado al proceso.

Por otro lado, resulta evidente que la presente figura delictiva tipifica y sanciona **la pertenencia** a estructuras delictivas como las maras y pandillas, como también a aquellas personas que colaboren con las mismas aún sin tomar parte ellas, esto último tal y como queda descrito en el inciso quinto de la referida disposición legal.

La pertenencia a las agrupaciones ilícitas debe incluir una descripción de la actividad típica, sin la cual no se alcanza el compromiso personal del integrante que da fuerza y autonomía a la organización. Sin embargo, ***¿cuál es el contenido típico de la mera pertenencia, en la infracción que regula el artículo 345 del Código Penal?*** Es necesario definir y determinar las implicaciones del criterio de pertenencia.

El presente estudio aborda la importancia de la aplicación efectiva del criterio de pertenencia, a efecto que se valoren los elementos típicos del delito de forma conjunta, conforme a los hechos presentados al proceso y los elementos probatorios pertinentes y no se convierta en una aplicación automática o sin valor judicial. Para finalizar y dar crédito a tales aseveraciones, se plantean conclusiones y recomendaciones sobre la vinculación e imputación en el delito de agrupaciones ilícitas cometido por miembros vinculados a maras o pandillas.

INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo de investigación se abordará el tema de "*Implicaciones del criterio de pertenencia en el delito de Agrupaciones Ilícitas*", en vista que El Salvador ha atravesado diversos acontecimientos históricos que afectaron a la sociedad por la existencia y proliferación de las maras o pandillas. Entre los indicadores que miden las expresiones de ruptura del tejido social y la vida de los individuos en sociedad, se encuentra, puntalmente, la identificación y pertenencia a las estructuras delincuenciales prohibidas por la ley.

Este fenómeno, en la sociedad salvadoreña, se ha evidenciado como una de las características centrales de la violencia social que ha vivido nuestro país desde finales de la década de los ochenta, el fenómeno de organización y socialización violenta, acentuada en los estratos de bajos ingresos, ha adoptado la forma de pandillas o maras, que, como todo evento sociológico, no son el producto de una sola causa, ni su aparición y reproducción son el resultado de la simple suma de muchos factores. Más bien, se nutren de una compleja interacción de factores que provienen de diversos ámbitos: social, comunitario e individual.

En tal sentido, las pandillas tampoco constituyen un fenómeno estático e inamovible a través del tiempo, en realidad su naturaleza ha estado en constante cambio como producto de la interacción de esos factores entre sí y de los mismos con las medidas que se han llevado a cabo para enfrentarla. En este sentido, las pandillas criminales *-en la medida que existen con la finalidad de cometer delitos vinculados al crimen organizado nacional-*, se catalogan como grupos delictivos organizados y quedan contempladas en los delitos tipificados para combatir los hechos delictivos que estos grupos ejecuten.

En el análisis del delito de Agrupaciones Ilícitas, previsto en el artículo 345 reformado del Código Penal, es de reconocer que dicho cuerpo normativo establece que de conformarse una "*asociación*" con fines delincuenciales, se está en presencia de dicho ilícito, el cual reúne componentes definitorios como la existencia en el tiempo, ya sea temporal o permanente, que está se constituya por lo menos por tres personas, que tenga algún grado de organización y que una de sus finalidades *-la primordial-* sea la comisión de delitos o, para que realicen actos o utilicen medios violentos para el ingreso de sus miembros, permanencia o salida.

Por ende, es necesario valorar si este delito puede configurarse con el mero hecho de formar parte de la agrupación y que esta pertenencia se prolongue mientras la agrupación exista, puesto que un miembro o colaborador de estas estructuras criminales posee la concreta disposición de cometer delitos y esa manifestación acumulada junto con las de los demás miembros, reporta una perturbación social digna de ser incriminada por el Derecho Penal.

Para estudiar este problema, fue necesario establecer las causas que originaron la misma, por ello fue inevitable revisar los antecedentes históricos, abordando paulatinamente la tipificación del delito de agrupaciones ilícitas, su naturaleza jurídica, el bien protegido y los elementos que el mismo contempla para su real configuración.

La presente investigación es de interés nacional respecto a la actualidad que afrontamos, puesto que puede ser una herramienta para el ámbito jurídico, es decir, partes procesales y materiales, así como a la población en general, ya que demostrará la aplicación del delito de Agrupaciones Ilícitas, despejando las inquietudes y dudas que ostenta la comunidad jurídica salvadoreña, provocando análisis jurídicos que consideren la valoración de principios y garantías fundamentales de los justiciables, creando su mayor impacto directamente en la aplicación del referido delito.

Asimismo, fue necesario estudiar los pronunciamientos emitidos por los organismos jurisdiccionales y resoluciones de las sedes judiciales, así como los criterios de las partes intervinientes en el proceso penal sobre el criterio de pertenencia al delito de Agrupaciones Ilícitas, lo cual resultará de gran ayuda para toda la comunidad jurídica.

En el primer capítulo de este trabajo de investigación se plantea el problema a investigar, sus objetivos como la justificación de la misma.

En el segundo capítulo se desarrollará la fundamentación *científico-académica* sobre las implicaciones del criterio de pertenencia en el delito de Agrupaciones Ilícitas, a efecto de evidenciar el imperio teórico sobre el tema investigado, ahondando en temáticas que reflejan que la mera pertenencia a una estructura criminal conlleva a una imputación directa por el ánimo de conformar e identificarse con la misma, así como de colaborar o facilitar instrumentos de subsistencia para esta.

Adicional a lo anterior, se abordará la vinculación de las maras o pandillas con el crimen organizado, ante la comisión de actividades delictivas realizadas por estos grupos estructurados que operan de manera sistemática y coordinada, con el objetivo de obtener

beneficios económicos, políticos y territoriales, perpetrando estas organizaciones criminales delitos graves que afectan la seguridad social, el orden y la paz pública, así como el desarrollo del país, lo cual encaja con lo previsto en el artículo 345 del Código Penal numeral 2), relacionado con el artículo 1 de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de naturaleza criminal.

En el capítulo tercero realizaremos un análisis detallado, fundamentando las técnicas de investigación, a efecto de demostrar el alcance del tema, así como sus conclusiones y recomendaciones para enfrentar la problemática actual.

En el cuarto capítulo se desarrollará el análisis de los hallazgos de la investigación, como quinto y último capítulo, el final de la investigación con sus respectivas conclusiones y recomendaciones.

CAPITULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

1.1 ANTECEDENTES.

Las pandillas constituyen un problema global en tanto que trasciende fronteras, y que, en El Salvador, alcanzó un desarrollo de organización criminal que nació a mediados de 1980. Desde finales de la década de los ochenta, el fenómeno de organización y socialización violenta de la juventud, acentuada en los estratos de bajos ingresos, ha adoptado la forma de pandillas, denominadas maras; las cuales proliferan en zonas caracterizadas por la alta densidad poblacional, la mala dotación de servicios básicos y los bajos niveles de ingresos en los hogares. (Miranda, 1998).

En su evolución, se han mezclado causas que obedecen a factores estructurales, comunitarios, políticos, económicos y todos aquellos que contribuyen a la construcción de la identidad del individuo y a su relación con el entorno. Los gobiernos en turno, bajo la política criminal, implementaron diversos mecanismos para combatir a las estructuras ilícitas en el territorio salvadoreño, no obstante, el tema pandillas y violencia tiene dos fases: *antes y después del lanzamiento del Plan Mano Dura, en julio de 2003.*

Previo a esta fecha, la intervención del Estado se centra en la atención primaria – *prevención estricta*- a través de sus instituciones; aunque no hubo una política específica de atención al problema. Posteriormente, en julio de 2003, se implementa una política represiva en contra de maras y pandillas.

Como respuestas a esas medidas represivas, el Estado comenzó una campaña de detenciones masivas en las que también hubo asesinatos a mareros.

Una política muy cuestionada que además terminó con la vida de cientos de civiles que fueron confundidos con pandilleros o simplemente se vieron en fuego cruzado y que, además, no sirvió para poner fin a las maras. De hecho, su poder aumentó desde las cárceles, donde pudieron reorganizarse con relativa tranquilidad, ya que normalmente tenían penales exclusivos para cada pandilla.

En 2012 el Gobierno buscó una tregua a cambio de beneficios carcelarios. Algo que fue muy impopular en la población a pesar que los asesinatos se redujeron a la mitad entre ese año y 2014. Sin embargo, el final de la tregua en 2015 convirtió a El Salvador en el país más peligroso del mundo, al alcanzarse la cifra de 105 homicidios por cada 100.000 habitantes. (Álvaro, 2022)

Desde el año 2019 el país se crearon nuevos mecanismos para contrarrestar al actuar de las maras y pandillas, ordenándose el despliegue de la policía y del ejército en diferentes zonas del país afectados por la presencia y extorsión de las pandillas.

En marzo de 2022, el gobierno de El Salvador lanzó una de las ofensivas de seguridad más significativas de la historia, a efecto de reducir a las tres principales pandillas del país: *la Mara Salvatrucha (MS13)*, *el Barrio 18 Revolucionarios (18R)* y *el Barrio Sureños (18S)*. Lo anterior, en virtud que se tuvo alza de homicidios generados a partir del día veinticinco de marzo de dos mil veintidós, producido por un ataque sistemático que fue generado por parte de la organización terrorista denominada Mara Salvatrucha, quienes por medio de sus cabecillas emitieron directrices hacía las bases para cometer homicidios a nivel nacional, bajo la difusión del término denominado como “válvulas abiertas”.

Por tanto, se realizaron diferentes acciones por parte del Estado para contrarrestar el incremento de las actividades ilícitas, implementándose reformas a la normativa penal, las cuales abarcaron al Código Penal y Código Procesal Penal, así como a leyes especiales de Ley Contra el Crimen Organizado y Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal o la Ley Especial contra Actos de Terrorismo.

En el caso del artículo 345 del Código Penal, resulta ser la disposición que determina que se considera una agrupación ilícita, el cual es atribuido a toda persona que tenga indicios-elementos para acreditar alguna de las conductas ilícitas que prohíbe el legislador.

En ese sentido, con la implementación de las medidas relacionadas a la política criminal actual, el sistema judicial ostenta un incremento de procesos penales en los cuales se procesa a la persona por el delito de agrupaciones ilícitas, el cual contempla que, al tomar parte de la organización criminal, esta vinculación acredita la imputación por dicho ilícito y una posible sanción penal al ser integrante de la misma, se haya o no intervenido de manera activa en la vida de dicha agrupación, asociación u organización, sean o no miembros activos, lo cual implica una toma decisión voluntaria de pertenecer y colaborar con la estructura criminal, independientemente del periodo en el cual se realizó esta participación activa.

En esa línea de ideas, resultan indiferentes el o los delitos que se proponga cometer la unión criminal, resultando necesario recabar elementos probatorios que generen el

desvanecimiento o no de culpabilidad en el delito específico de agrupaciones ilícitas, el cual es un delito *autónomo*.

1.2 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.

La presente investigación tiene como finalidad profundizar en las implicaciones en materia de tipificación penal que conlleva la pertenencia o vinculación de la persona a una agrupación criminal, tomando como base central de la averiguación lo estipulado en el artículo 345 del Código Penal vigente, artículo que dispone el tipo penal relativo a las agrupaciones ilícitas, delito que incluye elementos como la permanencia, jerarquía y reparto de funciones, que son esenciales para delimitar lo que constituye una organización criminal que se congrega con fines delictivos. *“Cuando dos o más personas se ponen de acuerdo, en forma organizada y permanente, para cometer delitos, y dicha organización tiene carácter estable, existiendo, además, un vínculo de comunidad y pertenencia entre sus miembros, se está en presencia de una asociación ilícita. Además, contiene ciertos requisitos; Estabilidad, permanencia, organización, número mínimo de miembros”*. (Cornejo, 1996).

En cuanto a los miembros de la referida estructura criminal, se requiere que se haya corroborado preliminarmente que entre ellos concurren responsabilidades asignadas, relaciones entre integrantes de la cúpula decisoria y los ejecutores, operaciones delictivas concretas planeadas y realizadas como parte de la misma organización, es decir, que se aporten datos que permitan sostener que el delito es producto de las actividades acordadas por la organización delictiva.

En esa línea de ideas, dicha investigación se ha orientado en consideración a lo dispuesto en el inciso 1° numeral 2° de la precitada disposición, el cual establece: ***“Serán consideradas penalmente ilícitas las agrupaciones siguientes: ... 2) Las mencionadas en el artículo 1 de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal (...) El que tomase parte en una agrupación, asociación u organización ilícita (...) de los mencionados en el numeral 2), será sancionado con prisión de veinte a treinta años”***.

Las estructuras criminales a las cuales hace referencia el artículo antes acotado, son las autodenominadas *Mara Salvatrucha, MS-13, Pandilla Dieciocho (P18R o P18S), Mara Máquina, Mara Mao Mao y las agrupaciones, asociaciones u organizaciones criminales tales como la autodenominada Sombra Negra*, y cualquier otra pandilla u organización criminal que busque arrogarse el ejercicio de las potestades pertenecientes al ámbito de la soberanía del Estado, control territorial, así como el monopolio del ejercicio legítimo de la fuerza por parte de las diferentes instituciones que componen la justicia

penal—, atemorizando, poniendo en grave riesgo o afectando sistemática e indiscriminadamente los derechos fundamentales de la población o de parte de ella; en consecuencia, sus jefes, miembros, colaboradores, apologistas y financistas, quedan comprendidos dentro del concepto de “terroristas”, en sus diferentes grados y formas de participación, e independientemente de que tales grupos armados u organizaciones delictivas tengan fines políticos, criminales, económicos (*extorsiones, lavado de dinero, narcotráfico, etc.*), o de otra índole.

Tal planteamiento nos remite al artículo 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado, tratándose del juzgamiento de los delitos cometidos bajo esa modalidad, concebida como aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos.

¿Cuáles son las implicaciones de esta vinculación? ¿Cómo se determina actualmente la pertenencia de las personas a la estructura criminal? Esa es la situación problemática que se plantea.

Es dable advertir que, de ser cierto que los sujetos activos son miembros de una pandilla, han aceptado formar parte de una organización que tiene como fin realizar actividades delictivas y, por lo tanto, disponen su anuencia para participar en los delitos ordenados por la cúpula de aquella.

No obstante, actualmente no es necesario que los imputados posean tatuajes en su cuerpo —*los cuales pueden ser descritos en actas de inspección corporal y sus respectivos álbumes fotográficos o en hojas de chequeos clínicos*—, o vistan de una forma determinada para acreditar que forman parte de una agrupación ilícita, especialmente si no existe registro policial o fiscal de la atribución de un delito precedente que lo vincule con la organización.

La imputación por pertenencia a las maras en un proceso penal es más complicada para la Fiscalía General de la República, en especial los casos de colaboración y complicidad que requieren de un mayor esfuerzo probatorio. Consecuentemente, también es un reto para el Juzgador, quien debe determinar si se prueba esa pertenencia a la estructura criminal y que dicha implicación puede generar o no una eventual condena.

Ante esto, es necesario cuestionarnos si, la sola mención sobre la pertenencia de las personas vinculadas a una estructura criminal específica, es un criterio suficiente para

sustentar la permanencia y estructuración de una organización dedicada a la comisión de ilícitos penales sin que un delito se haya llevado a cabo en el contexto de esa agrupación, e incluso, sin existir una imputación por un delito precedente que amerite una sanción penal.

Dicho planteamiento resulta relevante en la actualidad, puesto que la concepción de mera pertenencia a una organización delictiva que se dedica a una actividad delincencial conlleva a una imputación directa por el ánimo de conformar e identificarse con la misma, puesto que esa decisión consciente de vinculación, así como de colaborar o facilitar instrumentos de subsistencia a la misma, permite la apertura de un proceso penal, en atención a que la pertenencia a una organización criminal en sí misma implica estar afiliado y colaborar activamente con el grupo delictivo, participando en la planificación, ejecución o promoción de actividades ilegales, afectando directamente el bien jurídico de la paz pública.

Por tanto, resulta imprescindible investigar cuáles son las implicaciones que conlleva la pertenencia a una agrupación ilícita actualmente, puesto que una persona puede ser condenada por pertenecer a una organización criminal si se demuestra que forma parte de una mara o pandilla dedicada a la comisión de actividades delictivas, tomando en cuenta que, en los delitos asociativos, *debe probarse la pertenencia*, el conocimiento y la voluntad de pertenecer, así como el espíritu de pertenencia, por lo que debe exigirse que el carácter de miembro o colaborador se haya exteriorizado en un aporte concreto dirigido a fomentar una finalidad delictiva concreta.

Esto puede significar que quien participe en una organización criminal puede ser sancionado tanto por los delitos concretos cometidos como por su implicación en la estructura de dicha organización.

Además, la gravedad de las penas puede variar dependiendo del rol desempeñado dentro de la asociación delictiva y del tipo de delitos cometidos bajo su amparo, debiendo valorar también la incidencia y responsabilidad de los colaboradores a la estructura.

Con base a lo previamente establecido, la Sala de lo Penal, en setencia con referencia **473C2022** de fecha seis de septiembre del año dos mil veintirés, consideró que valor probatorio puede tener un informe de inteligencia policial, una ficha o perfil delincencial, o un informe táctico emitido por agente de autoridad *-adscrito a la Policía Nacional Civil- "...comprueba la participación delincencial del imputado, demostrando la ubicación e identificación dentro de una de las estructuras catalogadas como proscritas por la Ley, sin perjuicio de la necesidad de valorar con cautela..."*. (Proceso de casación, 2023)

“...en cada caso, la llamada "prueba de inteligencia policial", evitando su asimilación automática a la prueba documental o a la prueba pericial, lo cual no debe suplantar el trabajo de valoración probatoria que le corresponde estrictamente al juzgador, sino que deben limitarse a datos externos que en cierto modo se justifiquen como relevantes en virtud de la técnica policial utilizada para su averiguación, pero siempre sujetos al control de las partes y sin presunciones de veracidad ni carácter privilegiado alguno que les favorezca como fuentes de prueba...” (Sentencia, 2023).

Es necesario advertir que, esto no implica la exclusión de otros medios probatorios, ya que, para dictarse una condena penal, no se vuelve suficiente en la construcción del convencimiento judicial la mera probabilidad, sino que se requiere de la certeza y demás elementos corroborativos que puedan sostener dicha imputación, tal como se expondrá en esta investigación.

De igual manera, en resolución de las ocho horas y treinta y cinco minutos del veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en referencia **278C2023**, el citado Tribunal ha considerado que un informe de análisis operativo de una estructura criminal, es elevado a la categoría de “*pericia*” confirmando un valor incriminatorio o de vinculación. (Sentencia, 2024).

Cabe resaltar que, en el caso de los juzgadores, puesto que se pretende retomar el tema de la pertenencia del procesado desde las diligencias iniciales de investigación que lo vinculan a un proceso penal, los jueces de la República competentes deben ponderar las pruebas ofertadas por las partes de manera meditada y acorde a las reglas de la sana crítica en una eventual audiencia de juicio.

Por lo anterior, para acreditar esta identidad o pertenencia, resultaría necesario entrevistar testigos que acrediten la participación del imputado en la organización criminal a la que pertenece, el nivel que ostenta dentro de la misma, donde se reúne con los mismos y las acciones concretas que realiza en colaboración o dirección de la pandilla, ampliar las entrevistas de los agentes captores, informes de inteligencia policial, criterios de oportunidad, reconocimiento en fila de personas y fotografías, declaraciones anticipadas, entre otras.

La elaboración del presente proyecto de investigación vislumbrará la importancia que genera la pertenencia o vinculación a una estructura criminal ante autoridad judicial competente como uno de los requisitos indispensables para el procesamiento de los

acusados, incluso si esta es evidenciada por medio de indicios, en atención a que no siempre puede recabarse una evidencia directa respecto a la pertenencia y rango dentro de la pandilla.

Así como sus facilitadores, o cual aportaría rendimientos novedosos a la investigación convencional en el campo; ejemplo de esto, los precedentes jurisprudenciales antes descritos, identificando si existen otras resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales sobre el material probatorio idóneo para evidenciar el procesamiento de un imputado por el criterio de “pertenencia” en el delito de agrupaciones ilícitas.

1.3 JUSTIFICACIÓN.

Resulta necesario el estudio del presente tema, debido a que, en los últimos años, las Agrupaciones Ilícitas, específicamente las autodenominadas maras o pandillas, presentaron un incremento, fortaleciéndose y expandiéndose, tanto a nivel nacional como transnacional, generando con ello, un peligro al orden público, afectando a la colectividad de un país; partiendo de ello, algunas naciones, incluyendo a El Salvador, consideran pertinente castigar el simple hecho de pertenecer a esas agrupaciones, sin necesidad que los integrantes realicen una actividad adicional dentro de la misma.

En esa sintonía, es preciso mencionar, que, en nuestro país, el artículo 345 del Código Penal regula tipo penal, donde establece: *“Serán consideradas penalmente ilícitas las agrupaciones, asociaciones y organizaciones siguientes: (...). el que tomase parte en una agrupación, asociación u organización ilícita de las mencionadas en el numeral 1) de este artículo, será sancionado con prisión de tres a cinco años. en el caso de los mencionados en el numeral 2), será sancionado con prisión de veinte a treinta años.”*

Los agentes militantes de dichas estructuras son los que, por lo general, ejecutan directamente los delitos instrumentales del **terrorismo**, entendidos como aquellos ilícitos que, por la forma de ejecución, medios y métodos empleados, *evidencian la intención de provocar estados de alarma, temor o terror en la población, al poner en peligro inminente o afectar la vida o la integridad física o mental de las personas, bienes materiales de significativa consideración o importancia, el sistema democrático o la seguridad del Estado o la paz internacional*, de conformidad al artículo 1 de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo. Como paradigma de estos delitos instrumentales, podemos enunciar *homicidios agravados, extorsiones, privaciones de libertad, limitaciones ilegales a la libertad de circulación de los ciudadanos, entre otros.*

Es preciso acotar que, bajo la noción legal antes relacionada, la Honorable Sala de lo Constitucional, en Sentencia de Inconstitucionalidad número **22-2007AC/42-2007/89-2007/96-2007**, emitida a las quince horas y veintidós minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil quince, ha analizado la definición de **terrorismo** al resolver demandas de inconstitucionalidad contra el cuerpo normativo antes relacionado, considerando que este constituye *el ejercicio organizado y sistemático de la violencia, que mediante afectaciones concretas de bienes jurídicos individuales o colectivos, busca intimidar de forma general a la población, controlar territorios poblacionales, compeler a las autoridades gubernativas a negociar concesiones penitenciarias o de otra índole, afectar el sistema económico de una*

nación, afectar el marco de la institucionalidad democrática y el sistema de derechos fundamentales contemplados en la Constitución. (Inconstitucionalidad, 2015)

Esta interpretación jurisprudencial aclara que *no se trata únicamente de actos aislados de violencia generados por miembros de maras o pandillas*, puesto que *estas estructuras criminales pretenden ejercer funciones públicas o territoriales mediante violencia sistemática, siendo consideradas como grupos terroristas*, ya que sus conductas persiguen generar un impacto negativo en la sociedad o en el orden estatal.

Como también, se puede mencionar la pertenencia a la organización terrorista supone una infracción no sólo de orientación policial fáctica, sino también, en el plano del significado político, de negación de los elementos fundamentales de la actuación colectiva. (Meliá, 2010).

Por tanto, en concordancia con la comisión de dichos actos terroristas, los actores de los mismos lleven a cabo *actos de pertenencia*, los cuales implican aceptar ser parte de una mara, como encargarse de vigilar el territorio dominado por ellos en manos de los «*postereros*», entregar noticias de las extorsiones, llevar a cabo la intimidación o amenazas con fines homicidas o de lucro, así como recoger los importes de las mismas, abrir cualquier tipo de negocio para la pandilla, poseer equipo tecnológico como ordenadores y celulares donde se registren datos acerca de la organización, utilizar tecnología de comunicación para estar enlazado como parte de la pandilla *-enviar y recibir mensajes a la misma pandilla u otras-*, tener y proporcionar lugares para albergar a los pandilleros y encargarse de la alimentación de éstos.

Aunado a lo anterior, dichos agentes militantes pueden realizar frecuentemente cualquier tipo de transacción que implique ganancias para la organización, reclutar o inducir a que otros *-inclusive menores-* para que formen parte de la organización, recibiendo adiestramiento para la utilización de armas de fuego y usarlas dentro de los fines de la pandilla, fabricar «*armas hechizas*», controlar o espiar a los miembros de la pandilla rival, financiar las actividades de la mara, recoger información sobre personas que se pretenden asesinar o extorsionar, adoctrinar con la cultura de violencia o muerte a los integrantes, reunirse para hacer planes con la pandilla, hacer grafitis alusivos a la pandilla en el sector en que opera la misma, hacerse tatuajes alusivos a la mara a la que pertenece el sujeto, patear a los nuevos integrantes de la pandilla *-ejecutar el rito de admisión-*, entre otras. (Hazen, 2010).

Bajo esa óptica, resulta sustancial asegurar que el combate contra actos de terrorismo realizados por miembros de maras o pandillas debe encontrarse sujeto a cánones de legalidad, racionalidad y proporcionalidad, ya que la *criminalización del terrorismo, en cualquier estatuto penal, se muestra legítima desde la óptica constitucional*, ya que se denota que se castiga el hecho de pertenencia a la agrupación ilícita, siendo que no necesariamente la persona tiene que cometer otro tipo de actividad dentro de la misma para obtener una sanción penal, de ahí el problema en estudio, como poder determinar la pertenencia de una persona a una agrupación ilícita, para que la misma pueda obtener un castigo.

Al responder la pregunta realizada ante esta problemática, se realiza una contribución a la comunidad jurídica, tanto a los jueces, fiscales y defensores, pues podrían retomar algunos insumos para sus investigaciones, ejercicio de defensa y esclarecimiento o congruencia en las decisiones judiciales, generando ello grandes beneficios a la sociedad en general, promoviendo la Paz Social.

Además, la disminución de estas agrupaciones dinamizaría la economía, pues las personas podrían invertir en negocios, sin algún temor a ser víctimas de delitos por parte de las estructuras de crimen organizado.

El aprendizaje será sustancial y de gran importancia, con el objeto de aportar una contribución de la academia y en lo personal a nosotros, a efecto de aplicar los conocimientos en nuestros respectivos lugares de trabajo que demandan un conocimiento actualizado de esta problemática.

1.4 HIPOTESIS Y VARIABLES.

1.4.1 Hipótesis generales.

A) La aplicación del artículo 345 inciso 1° numeral 2) del Código Penal sanciona la pertenencia de las personas a una Agrupación Ilícita declarada proscrita y terrorista, lo cual generaría disminución del crimen organizado en nuestro país. Por lo tanto, se habilita el castigo penal por la mera pertenencia a la organización.

Variable independiente:

La aplicación del artículo 345 inciso 1° numeral 2) del Código Penal sanciona la pertenencia de las personas a una Agrupación Ilícita declarada proscrita y terrorista.

Variable dependiente:

Generaría disminución del crimen organizado en nuestro país. Por lo tanto, se habilita el castigo penal por la mera pertenencia a la organización.

B) La valoración de prueba útil, idónea, pertinente y conducente dentro de un proceso penal permite acreditar la participación de una persona en el delito de agrupaciones ilícitas.

Variable independiente:

La valoración de prueba útil, idónea, pertinente y conducente dentro de un proceso penal.

Variable dependiente:

Permite acreditar la participación de una persona en el delito de agrupaciones ilícitas.

1.4.2 Hipótesis específicas.

A) Los jueces realizan una valoración integral de todos los medios probatorios presentados, lo cual implica una decisión motivada y razonada.

Variable independiente:

Los jueces realizan una valoración integral de todos los medios probatorios presentados.

Variable dependiente:

Implica una decisión motivada y razonada.

B) La eficiente investigación y recolección de pruebas por parte de Fiscalía deriva que en el juicio sean condenados los imputados pertenecientes a las Agrupaciones Ilícitas proscritas por la ley.

Variable independiente:

La eficiente investigación y recolección de pruebas por parte de Fiscalía.

Variable dependiente:

Condenas a los imputados pertenecientes a las Agrupaciones Ilícitas.

C) Pertenecer a una estructura criminal que se encuentra prohibida por las leyes salvadoreñas significa reconocer la alta peligrosidad que representan estos individuos al formar parte de una agrupación plenamente establecida con fines delictivos.

Variable independiente:

Pertenecer a una estructura criminal que se encuentra prohibida por las leyes salvadoreñas.

Variable dependiente:

Significa reconocer la alta peligrosidad que representan estos individuos al formar parte de una agrupación plenamente establecida con fines delictivos.

1.5 OBJETIVOS.

1.5.1 Objetivo General:

Determinar los componentes para acreditar la pertenencia a una agrupación ilícita y sus consecuencias penales.

1.5.2 Objetivos específicos:

Analizar la relevancia de los alcances de la “pertenencia” en el tipo penal de agrupaciones ilícitas, vinculado con lo previsto en la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de naturaleza criminal.

Identificar los desarrollos jurisprudenciales sobre el material probatorio idóneo para el procesamiento de un imputado por el criterio de “pertenencia” en el delito de agrupaciones ilícitas.

Examinar la relevancia y pertinencia de las pruebas para determinar la participación en el delito de agrupaciones ilícitas.

Establecer las consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales sobre la forma de transgresión del bien jurídico de La Paz Pública, en relación a la imputación por pertenencia en agrupaciones ilícitas.

1.6 ALCANCES Y LIMITACIONES.

1.6.1 ESPACIO: Ámbito territorial de El Salvador.

1.6.2 TIEMPO: 24 de febrero del 2025 al 31 de agosto del 2025

1.6.3 TEMÁTICA: La pertenencia a una estructura criminal proscrita por la ley, por sí misma, constituye un elemento típico y puede configurar el delito de agrupaciones ilícitas, lo que conlleva a una imputación indiciaria, investigación, obtener medios probatorios y generar una posible condena. No obstante, la investigación pretende ser dirigida a exponer la relevancia y los grados de responsabilidad que implican encontrarse vinculados a la misma, así como los elementos corroborativos, indicios y medios probatorios con los cuales se cuenta para robustecer y desvanecer tal vinculación.

La trascendencia y mutación de grupos de personas que delinquían como un medio de defensa y búsqueda de identidad, posteriormente trascendió a una agrupación ilícita que actualmente es una organización de crimen organizado plenamente establecida en todo el territorio nacional, y que, desde una perspectiva social, política y jurídico penal, es una organización terrorista, lo cual no se pondrá en discusión en la presente investigación, ya que existe una clara infracción al bien jurídico denominado “*paz pública*”, relativo a la seguridad en la que pueden vivir los integrantes de una sociedad basada en una atmósfera de paz social.

En ese sentido, probar la existencia de las agrupaciones ilícitas contenidas en la Ley de Proscripción antes enunciada, se vuelve más bien un hecho notorio y evidente, en cuanto estas forman parte de la realidad Socio-Criminal de nuestro sistema penal, el cual prohíbe la responsabilidad penal objetiva, la cual implica que no se puede ser responsable penalmente por un hecho sin haber tenido voluntad de ejecutarlo.

Resulta relevante destacar que, como alcance de la investigación, se expone que el delito de Agrupaciones Ilícitas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 337 de fecha 30 de marzo del 2022, es de orden público, por lo que según se dispone en el artículo 21 de la Constitución de la República, al mismo no se le aplica el principio de retroactividad, existiendo la posibilidad de aplicar la legislación actual tanto a hechos ocurridos después de su reforma, como a hechos previos, sancionando la toma de la decisión consiente por parte del sujeto activo de formar parte de la estructura criminal a la cual se le atribuye la participación.

Sin embargo, se tiene a bien evidenciar que afrontar la delincuencia organizada en El Salvador requiere un enfoque sistémico e integrado que se centre en la armonización de las leyes y el cumplimiento de los marcos regulatorios, valoración de las reformas recientes en El Salvador y la protección de los derechos humanos, así como la ponderación de bienes jurídicos fundamentales conforme a los lineamientos de política criminal en El Salvador, lo cual nos refiere al contenido sistemático de principios garantizados por la investigación científica, de las causas del delito y de la eficacia de la pena, según los cuales el Estado dirige la lucha contra el crimen por medio de las penas y las medidas de seguridad.

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO.

2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS: BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL ORIGEN DE LAS PANDILLAS EN EL SALVADOR.

Las maras en El Salvador tienen sus orígenes en una combinación de factores históricos, sociales y políticos que se remontan a finales del siglo XX. Entre ellos, podemos enunciar los siguientes:

2.1.1 Guerra civil salvadoreña (1980–1992).

En El Salvador, en los años 1979 y 1980 la historia cotidiana parecía cargada de una densidad histórica. La efervescencia popular, la violencia de la represión de las fuerzas armadas y las policías, el agotamiento del sistema, la agudización de las contradicciones, el fracaso de los procesos democráticos y la voracidad de la oligarquía se unieron para crear esta “*densidad histórica*” que se manifestó de formas variadas, las que llevaron al país a la guerra civil.

El conflicto interno en El Salvador inició oficialmente el 10 de enero de 1981, cuando el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) anunció el inicio de su ofensiva general, la cual se encontraba precedida por diversas manifestaciones y grupos estudiantiles ante las injusticias sociales, exclusión política, represión estatal, desigualdad social y económica, falta de democracia y el surgimiento de la guerrilla en sí misma.

Durante la guerra civil, miles de salvadoreños huyeron hacia Estados Unidos, especialmente a ciudades como Los Ángeles, expidiéndose por aspectos de territorialidad a México y Guatemala. Este conflicto dejó al país con una estructura social debilitada, violencia generalizada y pocas oportunidades económicas.

El gobierno de Estados Unidos se involucra en el asesoramiento y dirección del ejército salvadoreño y aumenta el apoyo económico y militar a la Democracia Cristiana, implementando la estrategia de “*guerra de baja intensidad*”. Las “*retaguardias*” del FMLN se reafirman y la lucha armada se desata con mayor intensidad en el área rural.

Las condiciones entre ambos ejércitos eran muy diferentes: mientras el FMLN contaba con 3500 guerrilleros armados, las fuerzas armadas salvadoreñas contaban con 17 mil efectivos, de los cuales 7 mil eran de las fuerzas paramilitares.

En este *ínterin*, la población civil percibe los flagelos sociales o secuelas de la guerra, y como consecuencia de ello hay un incremento excesivo de pobreza, marginación social, desempleo, desintegración familiar e incremento de los índices delincuenciales como grupos organizados que cometen secuestros, robos, violaciones, tráfico de drogas entre otros.

El conflicto armado interno supra citado, se prolongó hasta el 16 de enero de 1992, cuando se firmaron los llamados Acuerdos de Chapultepec en Ciudad de México, que dejó un saldo de más de 75.000 muertos y miles de desaparecidos; en pocos años, se pasó de la violencia política a una de tipo social, criminal y, para algunos, de carácter estructural. Se trató de una “*paz*” efímera seguida de un tsunami de violencia homicida. (Molina, 2017)

El gobierno tenía la certeza de poder derrotar al ejército guerrillero en pocos meses. Sin embargo, tuvieron que pasar doce años de violencia para que el conflicto armado pudiera concluir el primero de enero de 1992 al firmarse los Acuerdos de Paz entre el FMLN y el gobierno salvadoreño.

2.1.2 Migración y formación de pandillas en EE. UU (1980-1990).

En la sociedad salvadoreña se había perturbado el orden público o la paz pública por el aumento de la delincuencia y como efecto del periodo de la guerra, en los años 80 y 90, jóvenes salvadoreños en Estados Unidos. formaron pandillas para protegerse de otros grupos violentos en barrios marginales. Entre ellas, surgieron dos de las más conocidas: ***Mara Salvatrucha (MS-13) y Barrio 18 (18th Street Gang)***, siendo que los miembros de la pandilla aceptaban formar parte de una organización que tenía como fin realizar actividades delictivas y, por lo tanto, prestaban su anuencia para participar en los delitos ordenados por los dirigentes de aquella. (Leiva, 2013)

Medio millón de salvadoreños se exilió por la guerra y la mayoría se estableció en Los Ángeles. Ahí algunos se unieron a pandillas mexicanas como Clanton 14 y surgieron la Mara Salvatrucha 13 y el Barrio 18. Inicialmente fueron aliadas, pero tras una fiesta en 1989 en la que miembros de la 18 balacearon a un MS nació la rivalidad que les distancia hasta hoy. (Alemán, 2023)

2.1.3 Deportaciones masivas y Expansión en El Salvador (1990-).

Desde mediados de los noventa, en los países del triángulo norte, las maras o pandillas se posicionaron en la opinión pública como un importante factor de inseguridad entre la población. La mayor notoriedad del fenómeno se da como resultado de su

crecimiento y expansión en el territorio nacional, su cada vez mayor participación en las dinámicas de la violencia y el tratamiento predominantemente estigmatizante que los medios de comunicación, el gobierno y diferentes sectores de la sociedad han dado a las pandillas.

En los años 90, Estados Unidos comenzó a deportar personas a El Salvador tras la firma de los Acuerdos de Paz en El Salvador, con especial énfasis en aquellos que poseen antecedentes criminales, observando la presencia de redes de delincuencia transfronteriza, manifestada en las llamadas “*maras o pandillas*” (Cruz, 2005).

Dichos acontecimientos indican que estos jóvenes, ya con formación criminal, retornaron con la cultura pandillera con la intención de expandir dicha forma de vida, la cual prácticamente conllevaba -*de manera inherente*- con la garantía de reproducción por imitación y aprendizaje de la violencia y su legitimación. Incluso, muchos deportados se unieron a grupos de jóvenes rebeldes y se organizaban para delinquir y así subsistir.

Al no encontrar oportunidades de reinserción y de trabajo, estos jóvenes deportados, con su estilo *gangsteril*, nuevos códigos de vestir y tatuajes, fueron ganando adeptos, transformando la identidad de las pandillas que ya existían, convirtiéndose en estructuras altamente organizadas, involucradas en extorsión, narcotráfico, homicidios y un imponente control territorial que se evidenciaba en la constante necesidad de exterminio entre miembros de pandillas “*contrarias*”, puesto que la Mara Salvatrucha y su pandilla rival.

El Barrio 18, dominaban el panorama criminal en muchas áreas, siendo responsables de una proporción significativa de la violencia en los lugares donde operaban.

El enfrentamiento entre estas dos bandas provocó un ciclo continuo de represalias y violencia que devastó comunidades enteras, elevándose la tasa de homicidios diarios de manera exponencial. Incluso, se vislumbra que las personas que vivían en comunidades con presencia de pandillas veían limitada su libertad de movimiento o circulación para ir de un lugar otro.

Sin embargo, la vida dentro de la pandilla estaba rodeada de complicaciones. Los *rituales* de iniciación y las estrictas normas de conducta por su sentido de pertenencia, junto con una constante utilización de la violencia y la exigencia de lealtad por parte de los miembros, hicieron que la libertad individual se vea extremadamente corrompida.

Dentro de las causales de multiplicación del fenómeno pandilleril en El Salvador, podemos destacar la pobreza, la exclusión, la falta de oportunidades laborales, educación de las personas que vivían en áreas periféricas y marginales de las ciudades, entre otras. Posteriormente las maras se van dedicando, principalmente, al robo, la extorsión y al tráfico de drogas a nivel local y al tráfico de armas en pequeña escala.

En este punto, las pandillas aún no eran consideradas como parte del crimen organizado que se fortalecería con los años en El Salvador, puesto que muchas líneas ideológicas aún consideraban que las motivaciones de dichas agrupaciones únicamente eran conflictos o desigualdades entre sus integrantes, así como la reunión entre simpatizantes de dichas preferencias.

Sin embargo, las pandillas, empiezan a instrumentalizar la violencia a gran escala como forma de impacto psicosocial para los efectos de ir estableciendo una estructura invisible, que se fue fortaleciendo no solo desde un punto de vista económico con el manejo de la extorsión y el narcomenudeo que deja de ser una simple forma de subsistencia familiar, sino que pasa a ser una forma de ir desarrollando una finalidad de fortalecimiento económico de la agrupación como tal, aparte de la subsistencia de los miembros que la integraban.

Lo anterior, indica que se va desarrollando una mentalidad corporativa en el manejo del aspecto económico, logrando a través de los rubros delictivos de extorsión, narcotráfico a nivel local y tráfico ilegal de armas de fuego, ingresos millonarios.

En el caso específico de los ingresos económicos que generaban los miembros de las maras, estos logran trascender la finalidad de sofisticación en el manejo de estos fondos, que surge la necesidad ya de la pandilla, de buscar la mimetización de dichos capitales ilícitos en la economía legal, es decir, nace la incursión de la agrupación en inversiones en negocios en apariencia legales como forma de legitimación del capital de los ilícitos obtenidos.

Por lo cual, la cadena de movimiento del dinero, se extiende del punto del consumo del mismo posterior a la ejecución del hecho delictivo generador, hasta el punto de trascendencia del flujo monetario hacia la inversión en negocios en asocio con personas colaboradoras a la organización, con la finalidad de legitimación del capital ya convertido en ganancia de inversiones en rubros como el sector transporte, compra y venta de vehículos usados, restaurantes, bares, entre otros.

2.1.4 Respuesta del Estado (Planes mano dura: 2003-2004).

Durante el año 2003, el presidente Francisco Flores implementa el Plan Mano Dura, con operativos policiales y militares para capturar personas ya identificadas como pandilleros. En el curso del año 2004, el presidente Antonio Saca promueve el Plan Súper Mano Dura, enfocándose en la persecución penal de las pandillas, siendo un plan mucho más agresivo y violento contra las maras y pandillas, con lo que intentaría extinguir a dichos grupos criminales.

No obstante, pese a que el gobierno salvadoreño implementó políticas represivas para controlar por medio del uso de la fuerza y la intimidación para reprimir disidencias, movimientos sociales y cualquier forma de oposición al gobierno por parte de estas células, no se logró reducir el problema y a menudo fortaleció la cohesión de las maras al encarcelar a sus miembros en masa. (Hecht, 2013)

Además, fuera de los centros penitenciarios, bajo esa misma intimidación y la violencia, las clicas o canchas lograron insertarse y ejercer el control territorial en diferentes comunidades en El Salvador. Más allá del sentido simbólico de la defensa del barrio o la familia pandilleril, el dominio territorial ejercido por estas agrupaciones es una realidad latente con graves consecuencias para quienes habitan en esos sectores.

No obstante, dicho dominio estaba cruzado por un claro interés material, el cual significa cobrar “*renta*” o extorsión, venta de drogas y armas, robos agravados, receptación de mercadería, apropiación de viviendas, entre otras.

Entre los años 2004 y 2005, los cabecillas de las pandillas decidieron explotar económicamente el control territorial del que disponían (Von Santos, 2014, pág. 198). Los pandilleros pasaron de “*pedir*” monedas en las calles como un acto de colaboración, a exigirlo como un acto de sometimiento. (Méndez, 2014).

Por ende, con el paso de los años y la consolidación de estas estructuras criminales, se volvió sustancial defender el territorio de la agresión de la pandilla contraria y preservarlo como resguardo y proveedor de los beneficios obtenidos mediante *-mayormente-* la extorsión.

De igual manera, las ganancias que las pandillas generaban a través de su economía ilícita, se dirigen a mejorar su capacidad logística y el pago de abogados.

Esos ingresos también permiten sostener la base social de la pandilla, entendiéndola como el conjunto de relaciones establecidas entre pandilleros, sus familiares, vecinos, amigos, compañeros de negocios, empleados y otras personas; todo ello intermediado por factores como la adhesión, simpatía, apoyo y complicidad. En esa dinámica, la base social percibe algún beneficio como protección, seguridad, recursos económicos y liderazgo. (Rivera, 2013).

2.1.5 Sede judicial especializada (2006- 2007).

El artículo 22-A del Código Penal de El Salvador (2007), actualmente derogado, contenía en su título II los hechos punibles y responsabilidad penal, enunciando el tipo penal de “*crimen organizado*”, el cual estipulaba literalmente: “...*Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un conjunto de personas dedicadas a mantener una estructura jerarquizada, con el propósito de planificar y ejecutar hechos antijurídicos con la finalidad de lucrarse con bienes y servicios ilegales o realizar actividades de terrorismo...*”.

“...*También se considerará crimen organizado aquellas conductas que por sí o unidas a otras, cometidas por dos o más personas, tienen como fin o resultado cometer los delitos de homicidio, homicidio agravado, privación de libertad, secuestro, robo, robo agravado, extorsión, asociaciones ilícitas, falsificación o alteración de moneda, actos de terrorismo, comercio de personas, contrabando, lavado de dinero y activos, tráfico, fabricación y comercio ilegal de armas de fuego...*”.

La referida disposición legal representó un paso importante en la lucha contra la delincuencia organizada en El Salvador, al reconocer la gravedad de estos delitos y la necesidad de una respuesta legal específica o especializada. Sin embargo, se advierte que en el inciso primero de dicho precepto legal no mencionaba número de personas, ni número de delitos, mencionado el aspecto de “*jerarquía*” en la organización, pero no hacía referencia al tiempo dentro de la misma, pero vislumbraba la finalidad de agruparse con intenciones delictivas.

Empero, el inciso segundo de dicha normativa refleja que se considerarán como crimen organizado aquellas conductas que por sí o unidas a otras, cometidas por dos o más, tienen como fin o resultado cometer los delitos de homicidio, homicidio agravado, privación de libertad, secuestro, pornografía, pornografía en menores de edad y deficientes mentales, robo, robo agravado, extorsión, asociaciones ilícitas, falsificación de moneda,

actos de terrorismo, comercio de personas, tráfico ilegal de personas, trata de personas. Contrabando, lavado de dinero y activos, tráfico de armas y delitos relativos a las drogas.

Con la derogación de este artículo, se introduce un nuevo marco legal especializado, denominada como la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja (2006), que establece disposiciones más amplias y rigurosas para combatir la delincuencia organizada, incluyendo la creación de nuevos delitos, la aplicación de penas más severas y la cooperación internacional, resultando ser una herramienta legal clave en la lucha contra el crimen organizado.

El artículo 1 de la Ley contra el crimen organizado y delitos de realización compleja, actualmente derogada, prescribía lo siguiente: *“Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actué concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos”*.

La referida disposición resulta relevante en atención a la comprensión del concepto de crimen organizado, que, para configurarse, debía poseer los siguientes elementos: *a) Grupo compuesto de dos o más personas; b) Estructurado; c) Que exista durante cierto tiempo; y d) Actúe concertadamente con el propósito de cometer dos o más delitos*. (Sentencia de inconstitucionalidad, 2012)

Asimismo, la Sala de lo Constitucional apunta que, dentro del programa normativo del Inciso 2 del artículo 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y delitos de Realización Compleja, queda descartada la mera confabulación aislada para cometer un sólo delito o la mera coautoría en la ejecución de un sólo delito o aún de varios sin permanencia o continuidad de esa conjunción de personas o sin al menos el principio de una composición organizacional estable, que se proyecta más allá de sus miembros.

La derogación de esta ley, posteriormente, fue justificada por varios factores, incluyendo la necesidad de adaptar la ley a la evolución del crimen organizado y la búsqueda de mayor eficacia en la lucha contra este tipo de delito, así como una mayor adaptación a la realidad nacional, la cual era más adecuada para las necesidades que enfrentaba en ese momento el país, evidenciando un fortalecimiento de la investigación y persecución penal.

Además, bajo ese contexto específico de preocupación por la seguridad pública y la lucha contra lo que el Estado salvadoreño consideraba graves amenazas emanadas de

dichas organizaciones criminales, fue aprobada mediante Decreto Legislativo 108 de fecha 21 de septiembre de 2006, la Ley Especial contra Actos de Terrorismo (LECAT), creada como ley especial para *prevenir, investigar, sancionar y erradicar actividades catalogadas como terroristas, incluyendo la financiación a dichas estructuras y actividades conexas, con fines de preservación de la seguridad pública e internacional, paz social y estabilidad estatal*. No obstante, la misma fue objeto de debate en esa época, evidenciando la necesidad de actualizar la definición o concepción del terrorismo, cuáles delitos debían ser considerados bajo esa perspectiva y la actualización del estándar internacional ante el enfrentamiento contra la criminalidad organizada terrorista.

2.1.6 Tregua entre pandillas (2012–2014).

La tregua entre las dos principales pandillas en El Salvador -*Mara Salvatrucha y Barrio 18, en sus dos fracciones, sureña y revolucionaria*- surge ante la ausencia de políticas públicas eficaces de prevención y control de la violencia. La tregua fue planeada como una estrategia para reducir los homicidios relacionados con las pandillas.

Con la mediación del gobierno del presidente Mauricio Funes Cartagena y la Iglesia Católica, líderes de la MS-13 y Barrio 18, acuerdan una tregua para reducir la violencia, lo cual implicaba menos asesinatos y enfrentamientos entre ambas pandillas rivales, así como con los miembros de la Policía Nacional Civil.

Según datos estadísticos proporcionados por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, año de implementación 2012-2013, la tregua en El Salvador produjo una reducción en los homicidios que no estuvo asociada a otras tendencias o factores temporales, y, por tanto, tuvo un efecto a corto plazo en la disminución de la letalidad de los delitos violentos, no necesariamente de otras dimensiones de la inseguridad. La media del número de homicidios mensuales se redujo de 354 antes de la tregua a 218 después de la tregua, para una disminución neta de alrededor de 136 homicidios al mes. Los datos muestran que entre marzo de 2012 y junio de 2014 la tregua había salvado cerca de 5,501 vidas. No hubo cambios significativos entre los momentos pre-tregua y pos-tregua en el número de hurtos, extorsiones, robos, violaciones y hurto/robo de vehículos. (OEA, 2018)

Por ende, la tregua entre pandillas produjo beneficios a corto plazo, pero a largo plazo sus resultados fueron adversos, ya que esta se rompió en el año 2014 por discrepancias con el Órgano Ejecutivo. Esto desató una nueva escalada de violencia por parte de las pandillas, que incluyó el incremento de asesinatos de policías y militares,

acciones que desencadenaron la respuesta de ambos cuerpos armados estatales a través del asesinato de mareros y llamados anónimos por las redes sociales a unirse a la venganza contra los delincuentes. Al mismo tiempo, el Gobierno reaccionó moviendo a pandilleros de un penal a otro para desestabilizar sus estructuras de operación y ofreció, a través de una propuesta de ley, becas de estudio, empleo y créditos a los pandilleros que quieran abandonar las bandas criminales. (El Faro, 2015)

Como respuesta, las estructuras criminales identificadas como maras o pandillas provocaron un alarmante ascenso de homicidios experimentando el país una escalada de violencia sin precedentes, cerrando ese año con casi 4.000 homicidios según cifras oficiales. Según Gagne, el final de la tregua entre las principales pandillas (MS-13 y 18), y que se inició en 2012, es la razón principal de la elevada tasa de homicidios en El Salvador durante 2014. (Gagne, 2015).

En El Salvador estuvo posicionado con la tasa de homicidios más alta del mundo al alcanzar una cifra de 106,3 homicidios por cada 100.000 habitantes en 2015. (Humanos, 2021)

Estos grupos criminales han ejercido por décadas gran control e influencia en diversos territorios del país, así como en la vida cotidiana de las personas, quienes comúnmente se ven afectadas por amenazas, extorsiones o violencia generalizada en el marco de rivalidades y enfrentamientos entre las mismas. (Humanos, 2021)

Bajo ese contexto *-tal como se desarrollará en apartados posteriores-*, la Sentencia de Inconstitucionalidad marcada con referencia **30-2016** (Sentencia de Inconstitucionalidad, 2017), dictada a las quince horas con cuarenta minutos del día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, advierte que el delito de extorsión *-delimitado en el artículo 2 de la Ley especial contra el delito de Extorsión, como un delito contra el patrimonio y la libertad que consiste en obligar o inducir a una persona, mediante violencia, amenaza o intimidación, a dar, hacer, tolerar u omitir algo, generalmente de contenido económico, profesional o económico, independientemente del monto, con el propósito de obtener provecho, utilidad, beneficio o ventaja para sí o para un tercero* (Inconstitucionalidad, 2017)- en sus formas más graves y sistemáticas, representaba una ofensividad social intensa en esa época, puesto que se ejecutaba de manera desmedida por parte de miembros de grupos criminales organizados, favoreciendo su enriquecimiento y expansión.

La modalidad compleja mediante la cual se consumaba dicho delito, evidenciaba que la extorsión se convirtió en el mecanismo de financiamiento ilícito de las pandillas, lo cual representaba un crecimiento exponencial de su peligrosidad y su impacto en la seguridad pública y social, ya que no era ejecutada por una sola persona, sino mediante una división de funciones entre varios sujetos que incluía *intimidar, amenazar, cobrar, recibir dinero, exigir bienes muebles, entre otras*.

El transporte público, las tiendas de productos varios y farmacias son, por ejemplo, comercios afectados por el delito de extorsión, aunque también se ven afectados pequeños comerciantes informales, repartidores de productos e incluso profesionales que ofrecen servicios en zonas controladas por las pandillas.

Ante dichas circunstancias, El Estado necesitaba implementar medidas más eficaces ante la lucha contra este delito de alta lesividad social, vislumbrando la: *“necesidad de afrontar nuevos riesgos sociales derivados del desarrollo tecnológico y científico, el deterioro medio-ambiental, la bio-genética, globalización económica y, en particular, de formas convencionales de criminalidad que han evolucionado de forma paralela con el marco de la internacionalización –tal y como acontece con el crimen organizado y el terrorismo– imponen una adaptación funcional del ordenamiento punitivo a tales exigencias con la intención de poder controlarlas con mayor eficacia”*. *“...Por ello, se postula la creación de un Derecho Penal preventivo que tenga como límite de intervención no únicamente cuando exista lesión del bien jurídico sino también a los momentos antecedentes en los que se vislumbra un peligro para el mismo”*.

Por ende, se reconoce la mutación, evolución sistemática y alcances de la actividad criminal vinculada a miembros o colaboradores de maras o pandillas, puesto que: *“la mera conformación de un sistema delictivo compuesto por diversas personas que se conciertan para llevar a cabo un fin delictivo, presenta una autonomía plena e independiente de los delitos que pueden ser cometidos”*.

Misma situación aconteció ante el elevado número de personas que fueron *privadas de su libertad* mediante el uso de la agresión física o por medios intimidatorios, ocasionando de manera intencional un ocultamiento en su paradero, posterior a la finalización de la tregua.

El delito de *privación de libertad* es el acto de impedir ilegalmente el movimiento de una persona, restringiendo su derecho fundamental a la libertad ambulatoria, conforme al

artículo 148 del Código Penal, ya sea obligándola a permanecer en un lugar o trasladándola a otro, contra su voluntad o sin ella, mediante amenazas o violencia, por lo que, para que se configure el delito, debe existir intención o dolo.

Bajo lo previamente expuesto, resultó necesario reformar en el año 2019 esta conducta bajo el delito denominado como desaparición forzada, conforme a lo previsto en el artículo 148-A del Código Penal, con una pena de prisión de quince a veinticinco años, sancionándose en concurso con otros delitos.

Con la evolución y transformación de las pandillas como redes criminales cada vez más violentas, la desaparición de personas resurge como práctica macabra y dispositivo de terror que se instala en el repertorio criminal de estos grupos y evoluciona a lo largo de dos décadas. (Aguilar, 2021)

A lo largo de este prolongado ciclo de violencia posconflicto, registros estadísticos de entidades como la Fiscalía General de la República disponibles antes de la reserva de información, señalaban que entre enero de 2005 y agosto de 2021 habían recibido 28,361 denuncias de personas desaparecidas. (Lemus, 2023)

La falta de denuncia debido a la estigmatización de las víctimas, la inexistencia de un registro homologado de casos denunciados, y de investigaciones efectivas de la policía y la fiscalía impiden tener una aproximación más certera de la dimensión del fenómeno. Los móviles y las circunstancias de la desaparición de personas ejecutadas por las pandillas son diversas y en muchos de los casos, desconocidas. Sin embargo, casos documentados por entidades penales u organizaciones de derechos humanos, indican que los móviles varían con frecuencia según la condición de género de las víctimas.

En el caso de las mujeres, es común que sean desaparecidas en venganza misógina por haber rechazado a un pretendiente de la pandilla, por tener amigos o parejas que viven en territorios contrarios, por “haber desobedecido una orden de la pandilla” o luego de haber sido entregadas en canje por deudas de familiares con la pandilla. (Aguilar, 2023).

2.1.7 Plan control territorial (2019).

Ante la necesidad de modernizar el Estado para dar respuesta al derecho de seguridad pública que tienen los ciudadanos ante una criminalidad organizada que limita sus derechos y garantías fundamentales, criminalidad que fue catalogada como “terrorista”, el 20 de junio de 2019, en la plaza Barrios, fue lanzado el Plan Control Territorial, el cual se

enfocaría en tres áreas: *control de centros penales, interrupción del financiamiento del crimen organizado y fortalecimiento de los cuerpos de seguridad*, lo cual inevitablemente desencadenó el aumento de la militarización de la seguridad en el país.

Dicho plan fue orientado a solventar de una manera más efectiva, problemas de inseguridad, violencia y delincuencia sufridos por décadas en El Salvador, siendo que la ciudadanía exigía un sistema público que respondiera de manera integral tanto a las causas estructurales que deterioran las condiciones de vida de la población, sus entornos familiares y comunitarios (pobreza, desempleo, desplazamiento forzado, entre otros), como a las demás modalidades en las que se manifiesta la violencia, específicamente, respecto al control y presencia de los miembros pertenecientes a estructuras criminales y sus colaboradores, quiénes tenían un dominio y control estructurado en colonias, comunidades, calles, centro de esparcimiento, comercios varios, transporte público, entre otros.

El Plan Control Territorial inició porque las dos principales pandillas ordenaron en varias ocasiones "abrir válvulas", que en su jerga significa ejecutar grandes matanzas. En septiembre de 2019, abril de 2020, octubre de 2020 e inicios de 2021 las pandillas pusieron en aprietos al gobierno al elevar el número de homicidios repentinamente. (Arévalo, 2023)

2.1.8 Régimen de excepción (2022).

La Constitución de la República de El Salvador establece el Régimen de Excepción para responder a circunstancias extremas, tales como guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o graves perturbaciones del orden público. El Régimen de Excepción permite que se suspendan las libertades de movimiento, expresión, asociación, e inviolabilidad de las comunicaciones.

Además, la Asamblea Legislativa puede suspender diferentes derechos, dentro de los cuales se encuentran el derecho a la defensa y de la privación de libertad, generando un análisis de proporcionalidad.

Para los meses de marzo y abril del dos mil veintidós, luego del incremento de asesinatos que cobró la vida de más de 80 personas en un fin de semana, el gobierno de El Salvador, impuso un Régimen de Excepción por 30 días, en el cual se registran capturas masivas y encierro total para las personas detenidas, a quienes el gobierno las señala de pertenecer a pandillas.

El 24 de abril la Asamblea Legislativa aprobó la ampliación del Régimen de Excepción por un mes más. Los derechos y garantías constitucionales suspendidas son: Libertad de asociación (artículo 7). Derecho a ser informado(a) de las razones para la detención, prohibición de obligar a una persona a declarar y derecho a la defensa (artículo 12 inciso 2). Duración máxima de la detención administrativa (artículo 13 inciso 2). Inviolabilidad de la correspondencia y las telecomunicaciones (artículo 24).

El régimen es un mecanismo establecido en la Constitución de la República que permite luchar contra situaciones extremas o graves, esto nace con la obligación que tiene el Estado, cuando se establece a la persona humana como origen y fin de la actividad estatal. (Salvador A. L., Asamblea Legislativa de El Salvador, 2022).

Según Decreto Legislativo No. 333 de fecha 27 de marzo de 2022 (D.O NO. 62 tomo 434), que ha sido prorrogado de la siguiente forma: Decreto Legislativo N.º 358 de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós (D.O. 77, tomo 435, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós); en el Decreto Legislativo N.º 396, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós; en el Decreto Legislativo N.º 427, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, ambos publicados en el D. O.

Tomo N°435; en el Decreto Legislativo N.º 454, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, publicado en D.O. Tomo N.º 436 de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós; en el Decreto Legislativo N°476, publicado en el Diario Oficial No. 152 Tomo No. 436, de fecha 17 de agosto de 2022; en el Decreto Legislativo N°503, publicado en el Diario Oficial No. 172, Tomo No. 436, de fecha 14 de septiembre de 2022, en el Decreto Legislativo No 530, publicado en el Diario Oficial No 194.

Tomo No 437, de fecha 14 de octubre de 2022; en el Decreto Legislativo N°569, publicado en el Diario Oficial No. 215, Tomo No. 437, de fecha 15 de noviembre de 2022; en el Decreto Legislativo N.º 611, publicado en el Diario Oficial No. 236 tomo No 437, de fecha catorce de diciembre de 2022, en el Decreto Legislativo N°644, publicado en el Diario Oficial No. 8, Tomo No. 438, de fecha 12 de enero de 2023, en el Decreto Legislativo N°661, de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial No. 32, Tomo No. 438, de fecha 15 de febrero de 2023; en el Decreto Legislativo N°687, de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial No. 52, Tomo No. 438, de fecha 15 de marzo de dos mil veintitrés, Decreto Legislativo N.º 719, publicado en el Diario Oficial No. 67.

Tomo No. 439, de fecha 13 de abril del presente año, que entró en vigencia el día 17 de abril de 2023 y sus efectos tendrán vigencia hasta el día 16 de mayo del año dos mil veintitrés, Decreto Legislativo N.º 738, publicado en el Diario Oficial No. 88, Tomo No. 439, de fecha 16 de mayo del presente año, que entró en vigencia el día 17 de mayo de 2023 y sus efectos tendrán vigencia hasta el día 15 de junio del año dos mil veintitrés, que prolonga por el término de 30 días los efectos del Decreto Legislativo N.º 333, de fecha 27 de marzo del año dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial N.º 62, tomo 434, de la misma fecha.

Para entender en parte por qué desde hace algunos años El Salvador viene disputándose, junto con Honduras, los primeros lugares en el ranking de las muertes violentas a nivel mundial, resulta útil dar una mirada a las maras, como se conoce en El Salvador a las pandillas juveniles.

Este es un fenómeno que ha mutado a tales niveles que resulta complejo descifrar la naturaleza e identidad que caracteriza a estos actores violentos y criminales. (Murcia W. , 2015). El régimen de excepción, sirve como herramienta para la prevención de diferentes hechos delictivos, herramienta que ha sido aprobada por los legisladores para poder ser utilizado, junto con la reforma de la materia penal del Estado Salvadoreño.

2.1.9 Creación de Tribunales Contra el Crimen Organizado (2023).

Creados mediante la aprobación del Decreto Legislativo Numero 551, publicado en el Diario Oficial Numero 92, Tomo 439 de fecha 22 de mayo de dos mil veintitrés, denominado "*Disposiciones A La Ley Orgánica Judicial Para La Conversión de los Juzgados De Paz, Creación de los Juzgados de Garantías y la Competencia Contra El Crimen Organizado*", junto con la circular número 6 de fecha 30 de mayo del año dos mil veintitrés, que contiene acuerdo de Corte Plena; se ha creado una nueva competencia o jurisdicción penal destinada al conocimiento de estructuras de Crimen Organizado.

La representación fiscal debe realizar un análisis de la competencia de estas sedes judicializadas y con los indicios presentados, y, por su parte, el Juzgador examina si la solicitud fiscal se encuentra en el contexto de una finalidad delictiva objetivo de la agrupación ilícita.

Para determinar si un caso debe ser decidido por la jurisdicción penal especializada u ordinaria, el acto delictivo atribuido a un imputado o a varios, debe encontrarse conectado o ligado con la actividad delincuencia a la que se dedica la organización criminal; que el ilícito provenga de una decisión de la organización delictiva de la que se tengan datos que

corrobores que se trata de una estructura jerárquica con cierta permanencia en el tiempo, cuya existencia no dependa de sus integrantes, estableciéndose mínimamente las responsabilidades asignadas a mandos medios y miembros de dicha organización. (Conflictos de competencia en derecho penal, 2014).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1 inciso 2° de la Ley Contra el Crimen Organizado, realizándose el examen liminar, se determina que el conocimiento del caso deberá corresponderle al Tribunal Contra el Crimen Organizado pertinente, ya que los mismos entraron en funciones el día uno de junio de dos mil veintitrés, en virtud de la entrada en vigencia de la *“Ley Orgánica Judicial para la Conversión de los Juzgados de Paz, creación de los Juzgados de Garantías y la Competencia contra el Crimen Organizado”* a través del Decreto Legislativo N.º 551, publicado en el Diario Oficial No. 92, Tomo N.º 439, de fecha 22 de mayo del año 2023, que entró en vigencia el día 1 de junio de 2023.

2.2 ELEMENTOS TEÓRICOS.

2.2.1 Agrupaciones Ilícitas.

Las agrupaciones ilícitas son concebidas como un grupo de personas que de manera voluntaria deciden reunirse, identificarse y agruparse con el propósito de ejecutar actos con finalidades delictivas a las que establece el régimen jurídico de un Estado.

Se entiende por *agrupación ilícita* a aquella entidad de hecho o formalmente constituida por un conjunto de individuos con carácter permanente, localizable, con planes delictivos diversos, con jerarquía y mando o dirección reconocida entre sus integrantes, cuyo propósito manifiesto tácito, inicial o sobrevenido, es el de realizar acciones lesivas a bienes jurídicos protegidos, para beneficiarse del producto de dichas acciones delictivas o generar beneficios a terceros. (Murcia L. R., 2009)

El simple hecho de formar parte de una agrupación ilícita puede constituir un delito, independientemente de si se comenten o no otros ilícitos concretos. Ante este punto, para el jurista Juan José González Rus, las agrupaciones ilícitas o asociaciones de objeto delictivo *“son organizaciones que tienen como finalidad esencial, inicial o sobrevenida, la comisión de delitos de manera que el objeto delictivo es o deviene del único, al menos el más importante, de los fines perseguidos por el grupo criminal. El delito se comete con la fundación, dirección o la sola incorporación a la misma, sin necesidad de participar en la realización de hechos criminales previos.”* (Rus, 2000)

Como elementos indispensables para la configuración de las mismas podemos mencionar que deben tener *existencia en el espacio y el tiempo*, y un *territorio específico*, donde se desplazan sus miembros, se ejecutan los fines ilícitos, y existe un dominio funcional de las actividades que configuran tales fines, es decir, el establecimiento de roles, puesto que la actuación de sus miembros este direccionada por la agrupación, asociación u organización, concluye que, es la existencia de reglas permanentes y específicas para los que son parte de la estructura.

Un elemento fundamental es la *estructuración jerárquica* y distribución de funciones específicas para cada uno de sus miembros, con un orden específico que conlleva obligaciones y derechos; para asegurar su existencia y funcionamiento, con la evidente necesidad de líderes que dirijan el accionar de los demás miembros que conforman la agrupación, asociación u organización, quienes delegan a sus miembros esas responsabilidades y obligaciones específicas encaminadas al fin en comento, el cual es de forma inequívoca un accionar ilícito.

En esa línea de ideas, basta con conocer que la asociación, agrupación u organización tenga finalidades ilícitas, para considerar que el sujeto que pertenece a esta y actúa en representación de esta y que cometen actos ilícitos, y debe entenderse que tales actos ilícitos son afines a aquella.

Según El departamento de Estudios Legales de la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (FUSADES), estas estructuras, las maras, tienen procesos de introducción y cuentan con pacto de secreto, realizan acciones violentas, tanto de mutuo propio como por órdenes de la jefatura, la que, a la vez, no es posible descubrirla a simple vista pues responde a una estructura clandestina. (Departamento de Estudios Legales de la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social, 2010)

Finalmente, dentro de su definición y, a su vez, de sus elementos configurativos, debe evidenciarse la trasgresión de un bien jurídico protegido por el Estado, siendo este en el contexto salvadoreño, la *paz pública*, en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución de la República.

Además de los artículos 1 y 2 de la Constitución reconocen a la persona como el origen y el fin de la actividad estatal y reconociéndoles su calidad de sujetos de derechos, tales como la vida, integridad física y moral, libertad, seguridad, trabajo, posesión y tenencia y a ser protegida en la conservación y defensa de dichos derechos.

Se asume entonces que, la Paz Pública, es aquel estado de tranquilidad y relativa armonía en que transita la sociedad en un momento determinado, debido a que el orden jurídico y las instituciones del Estado, que surgen como producto de la necesidad y del consenso social (contrato social), funcionan a grado que la persona humana encuentra estabilidad, seguridad y solución a sus dificultades.

La tranquilidad pública deviene y se fortalece con la ausencia de hechos o acontecimientos, que alteran el normal funcionamiento del orden jurídico y social, de las reglas de convivencia económica y política. (Murcia L. R., 2009)

Doctrinariamente, la paz pública se asocia al concepto de orden público en el entendido de que la paz es una consecuencia macro-social del orden público u orden social históricamente establecido, de la correspondencia entre las condiciones materiales y espirituales de vida y las expectativas que la sociedad o sectores importantes de ella, tienen para permitirse una convivencia armónica.

Para el jurista Conde-Pumpido Ferreiro, por ejemplo, el orden público en tanto realidad social *“Viene a ser la armónica y pacífica coexistencia de los ciudadanos bajo la soberanía del Estado y del Derecho, y en ese sentido, es sinónimo de Paz Pública”*. (Ferreiro, 2001)

En ese orden, realizándose un sustrato de hechos históricos, es menester acotar la lucha del sistema de justicia en contra estos grupos delincuenciales, el cual da inicio en la década de los noventa, pues por medio de decreto legislativo 668 del día diecinueve de marzo del año de mil novecientos noventa y seis; al decretar la **Ley Transitoria de Emergencia Contra La Delincuencia y el Crimen Organizado** la cual disponía como objeto dicha ley *“... La presente ley tiene por objeto lograr mayor eficacia en la aplicación de las sanciones penales, y regular el procedimiento especial aplicable en la investigación y juzgamiento de los hechos punibles previstos en la misma, con la finalidad de combatir eficientemente el incremento de la delincuencia y el crimen organizado...”*. (Asamblea Legislativa, 1996).

En ese momento se tenía el génesis de estructuras como la Mara Salvatrucha y Pandilla Dieciocho, la cual, en su operación criminal, estaba opacada por estructuras dedicadas al sicariato, al robo de bancos, privación de libertad y secuestros, teniendo como políticas institucionales para la sujeción y control de dichas estructuras criminales acciones de coordinación.

Con ello podemos denotar que se tiene una transición de la política criminal de estado, y obviamente se determina el génesis de las estructuras y su evolución hasta la actualidad salvadoreña.

Aunado a ello la **Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, en sentencia bajo referencia **Inconstitucionalidad 6-2009**, ha señalado que es *consciente que en los últimos años se ha producido un serio agravamiento en el ámbito de la criminalidad en el país y en la región. Así, frente a las actividades clásicas llevadas a cabo de forma individual, se observa el progresivo desarrollo de una criminalidad organizada, que en la actualidad representa un grave peligro para la seguridad de los derechos de la población.*

Dicha criminalidad, “está compuesta de grupos de personas que se encuentran en condiciones de actuar en los ámbitos políticos, institucionales y económicos del país, llegando su poder hasta condicionar negativamente a sectores enteros de la vida productiva. Tal situación es la que ha dado lugar a hablar de ‘crimen organizado’, ‘crimen organizado global’, ‘asociaciones criminales internacionales’ y otros términos para relacionar tal fenómeno”. (Inconstitucionalidad, 2012)

En este sentido, la determinación de las conductas punibles obliga al legislador a no utilizar conceptos oscuros e inciertos que puedan inducir a la arbitrariedad pues cada individuo debe entender perfectamente a qué atenerse. Por ello, las leyes penales deben ser precisas y claras.

Respecto a las valoraciones de *derecho*, se cuenta con la configuración respecto a la política criminal del estado en miras de salvaguardar la vida, seguridad, libertad de todos los ciudadanos, esto como lo ha señalado la Honorable Sala de lo Constitucional, en el proceso de Inconstitucionalidad en jurisprudencia, estableció lo siguiente: “...*Es importante señalar que la política criminal de un Estado moderno se compone de seis elementos básicos, que son: (1) la prevención del delito; (2) la persecución del delito y de la impunidad; (3) la rehabilitación del delincuente; (4) la constitucionalidad y legalidad de las actividades tendentes a desarrollar los primeros tres aspectos; (5) el fortalecimiento institucional, organizacional y coordinación entre las instituciones responsables del diseño y ejecución de la política criminal, y (6) la coordinación, recíproca alimentación y alta comunicación entre Estado y sociedad...*”. (Inconstitucionalidad, 1997)

2.2.2 Concepto de Crimen Organizado.

Conceptualmente, el crimen organizado es concebido como un “*grupo delictivo*” compuesto por varias personas que se organizan y funcionan en forma estructurada durante cierto tiempo y que actúan de manera concertada con el propósito de cometer uno o más delitos graves, siempre en función de “*obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material*”, definición proporcionada por la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, en el año 1997.

El crimen organizado también es conocido como *criminalidad no convencional, delincuencia especial, criminalidad compleja y macro criminalidad*. Conceptos que tienen el propósito de diferenciar la delincuencia común de aquella que posee otras características, es decir, de esa delincuencia que implica la realización de actividades criminales ejecutadas por grupos de personas que generalmente tienen poder económico, político y social y que hacen parte de redes nacionales e internacionales.

Los delitos cometidos bajo esta modalidad, son aquellos que generan un enorme daño social, concreto o potencial, para el desarrollo político, social y económico de la población en general, y en los que se afectan prioritariamente intereses colectivos y difusos.

Como se retomará en apartados posteriores, en ese mismo sentido, la **Convención de Palermo** bajo el rubro de “*grupo delictivo organizado*” ha tratado el fenómeno de las organizaciones criminales en el artículo 2 (a) que expresa: “*grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otros beneficios de orden material*”.

De esta manera, el crimen organizado es definido según el actor -*grupo criminal organizado*- que lo protagoniza y el tipo de actividad que desarrolla -*actividad delictiva*- y de metas que posee -*obtención de ganancia económica o material*-. Se trata de una definición fenomenológica que resulta necesaria en función de la variedad de formas que adquiere, según lo ha mencionado el autor Howard Abadinsky en su obra *Organized crime*.

Aunado a lo anterior, sostiene apropiadamente que “*los intentos por definir el crimen organizado han tenido un éxito limitado y no ha surgido ninguna definición general*”. Pero destaca que existe un “*gran acuerdo*” acerca de los “*grupos del crimen organizado y sus actividades*”, lo que impone un abordaje descriptivo de estos aspectos.

En ese sentido, poniendo énfasis en la “*dimensión organizacional*” del fenómeno, esto es, en el grupo criminal y sus actividades, Abadinsky indica que los atributos prácticos que determinan que “*un grupo de criminales constituya crimen organizado*” y, por lo tanto, se diferencie de “*grupos de delincuentes convencionales*” son los siguientes: *es jerárquico; tiene miembros limitados o exclusivos; constituye una subcultura única; se perpetúa a sí mismo –permanece en el tiempo–; exhibe una disposición a usar la violencia ilegal; es monopolista –evita la competencia–; y se rige por reglas y reglamento propio.*

En atención a lo anterior, sobre el concepto de organización en su sentido criminal, se afirma: “*La organización criminal es una entidad colectiva ordenada en su función de estrictos criterios de racionalidad. A modo de piezas que se integran en una sólida estructura, cada uno de sus miembros desempeña un determinado cometido para el que se encuentra especialmente capacitado en función de sus aptitudes o posibilidades personales. De este modo, la corporación alcanza los rasgos propios de una sociedad de profesionales del delito en la que se manifiesta un sistema de relaciones definida a partir de deberes y privilegios recíprocos*” (Caparros, 1998).

Asimismo, respecto a los delitos cometidos bajo la modalidad de crimen organizado, la Corte Plena en incidente de conflicto de competencia, ha establecido que para estimar que un hecho delictivo ha sido realizado por una agrupación de crimen organizado deben reunirse características como estructuración, permanencia en el tiempo y una jerarquía con delegación de funciones entre sus miembros, solo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados *-ahora denominados Tribunales contra crimen organizado-* a que se refiere dicha ley *-Ley especial contra crimen organizado* (Conflicto de competencia, 2010).

En ese orden de ideas, deben existir elementos de prueba que permitan afirmar con probabilidad que se trata de un grupo conformado por tres o más personas, con carácter permanente y en el que haya concierto entre sus miembros para delinquir, que por lo tanto sean idóneos para identificar que la competencia para conocer de los mismos corresponde a la jurisdicción de crimen organizado, como se ha expresado líneas arriba.

Es procedente acotar que el crimen organizado, *en sentido amplio*, comprende todas aquellas actividades que tienen como fundamento la organización y la finalidad estrictamente de cometer delitos, que, inclusive, poseen una ventaja lucrativa.

Por otra parte, un *enfoque en sentido estricto de criminalidad organizada*, indica que la misma está constituida por organizaciones criminales que tienen características especiales, que la diferencian de la criminalidad convencional, siendo esta última la que se cimenta en delitos comunes y cotidianos que pueden ser cometidos por cualquier miembro de una población, siendo procedente advertir que será la Fiscalía General de la República la institución a la que le corresponde determinar — *de conformidad con las diligencias de investigación practicadas*— la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados, siendo actualmente estos últimos denominados en El Salvador como “*Tribunales contra el Crimen Organizado*”.

En alusión a esta última aseveración, es relevante acotar que en jurisprudencia se ha establecido que por medio de la cual se analizó el contenido de algunos artículos de la denominada entonces “*Ley especial contra crimen organizado y delitos de realización compleja*”, expone que la facultad atribuida a la Fiscalía General de la República de determinar si un proceso penal debe ser presentado en Tribunales con materia común o “*especializada*” en el artículo 1 de dicho cuerpo normativo es admisible, siempre y cuando esta se encuentre sujeta a revisión judicial. (Sentencia de inconstitucionalidad, 2012)

Referente a esa revisión de competencia por parte de las autoridades judiciales, debe verificarse por parte del Juez de la causa la naturaleza, sujetos activos y comisión del o los delitos atribuidos, puesto que se entiende por criminalidad organizada:

“...Ahora bien, en relación con las formas delictivas que quedan comprendidas dentro de la aplicación del referido estatuto penal especial, esta Sala enfatizó que únicamente corresponde el conocimiento de aquellos ilícitos realizados por estructuras criminales caracterizadas por: (a) un centro de decisiones y diversos niveles jerárquicos; (b) con posibilidad de sustitución de sus miembros mediante una red de reemplazos que aseguren la supervivencia del proyecto criminal; (c) una estructura que suponga un ente distinto y con cierta independencia de las personas integrantes de la organización...”. (Inconstitucionalidad, 2013)

“...y (d) que dificulte con esto de manera extraordinaria la persecución de los delitos cometidos, así como el aumento en forma exponencial el daño o peligro para los bienes jurídicos de la colectividad. Pero, también resultan comprendidos dentro de su competencia, los grupos criminales con vocación delictiva y con una mensurable continuidad temporal

que vaya más del simple consorcio delictual para ejecutar de forma aislada uno o varios delitos...". (Inconstitucionalidad, 2013)

Por ende, el aspecto fundamental que debe destacarse respecto de la criminalidad organizada, es el criterio que la distingue, el cual radica en la "**organización**", lo cual genera una pertenencia e identificación con el grupo criminal, por lo que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de crimen organizado, es necesario que éste reúna las características antes detalladas, pues sólo en ese caso corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales con competencia especializada a que se refiere la Ley Especial contra Crimen Organizado.

No obstante, consideramos como grupo de investigación que el crimen organizado *no debe ser reducido únicamente a la delincuencia violenta*, sino que también se refiere a otro tipo de criminalidad, como la de *cuello blanco*, es decir a la relación entre crimen y poder político, y a los actos de corrupción que suceden en el ámbito del poder público, ya que sus alcances pueden abarcar dichas áreas que están destinadas a la búsqueda de protección y justicia social.

Lo anterior significa reconocer que, estructuras criminales marginales y violentas, como algunas clicas de las pandillas, perfectamente pueden adecuarse al concepto dogmático del crimen organizado, pero lo que estamos señalando, es que tal tipo de criminalidad organizacional no es exclusiva de las pandillas, otros sectores del crimen más sofisticados, menos violentos, también se corresponden con el contenido de la criminalidad organizada, por lo cual reducir tal configuración a sectores de delincuencia violenta, en los cuales quedan comprendidas las pandillas, es una reducción doctrinaria y normativa que no favorece la contención de la criminalidad organizada en toda su amplia gama de diversificación criminal.

Según el artículo 1 de la Ley contra Crimen Organizado vigente, se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo o grupos estructurados conformados por tres o más personas que existan durante cierto tiempo y que actúen concertadamente con el propósito de cometer delitos.

Es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad del Crimen Organizado, éste debe reunir necesariamente tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley.

Por ende, actualmente el crimen organizado en El Salvador se refiere a las actividades delictivas realizadas por grupos estructurados que operan de manera sistemática y coordinada, con el objetivo de obtener beneficios económicos, políticos y territoriales, encontrándose estas organizaciones criminales con delitos graves que afectan la seguridad, el orden público y el desarrollo del país, lo cual encaja con lo previsto en el artículo 345 del Código Penal numeral 2), relacionado con el artículo 1 de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de naturaleza criminal.

2.2.3 Las Agrupaciones Ilícitas en El Salvador y su vinculación directa con el crimen organizado.

En el entendido que, como se expuso previamente, el crimen organizado corresponde a aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo o grupos estructurados conformados por tres o más personas que existan durante cierto tiempo y que actúen concertadamente con el propósito de cometer delitos, la delincuencia organizada y que se ha constituido como maras o pandillas en El Salvador, posee una actividad metódicamente planificada y ejecutada, generalmente, por individuos pertenecientes o colaboradores a la mismas que viven del crimen, o por lo menos, se ven beneficiados con lo que pueden obtener del mismo.

En el caso de las pandillas, teniendo estas organizaciones criminales proscritas por la ley el carácter estructurado, permanente, auto-renovable, jerarquizado, destinado a lucrarse con bienes y servicios ilegales o a efectuar hechos antijurídicos con bienes y servicios ilegales o a efectuar hechos antijurídicos con intención socio-política, las mismas son responsables de planificar y racionalizar el hecho delictivo a detalle, con funciones que pueden ser intercambiadas entre sus miembros, siendo que dichas organizaciones se perpetúan así como sus dirigentes y la propia estructura, teniendo códigos de conducta y estabilidad organizativa con una deliberada distribución de funciones.

Es oportuno señalar que una organización criminal como las denominadas maras o pandillas son una agrupación formada por más de tres personas basada de carácter permanente y por tiempo indefinido, con roles concretos y estructuras para delinquir, lo cual se distingue en el artículo 345 del Código Penal *-tipo penal reformado mediante el Decreto Legislativo No. 337 de fecha 30 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 65, Tomo 434 de fecha 30 de marzo de 2022-* y artículo 1 de la Ley de Proscripción de Maras,

Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de naturales criminal, en consonancia con el artículo 1 de la Ley contra Crimen Organizado.

Debemos entender que *el castigo penal por la mera pertenencia a una organización denota la concreta disposición de cometer delitos y esa manifestación acumulada junto con las de los demás miembros reporta una perturbación social digna de ser incriminada por el Derecho Penal*, ya que *se manifiesta conscientemente la voluntad del individuo*, donde se expresa claramente el querer realizar una conducta ilícita; *contrario sensu*, un grupo criminal es la alianza de más de dos personas para ejecutar delitos sin ser permanente y con carencia de jerarquía, así como de la ausencia de sentido de pertenencia y lealtad que tanto la distingue de una mara o pandilla.

Es así que, no se puede negar que el delito de Agrupaciones Ilícitas, ejecutado por miembros de asociaciones contenidas en el inciso 1° numeral 2) del Código Penal, cumple con los parámetros que define el artículo 1 inciso 2° de la Ley Especial contra Crimen Organizado, destacando además que el sujeto activo debe actuar con dolo, es decir, teniendo conocimiento y la voluntad de llevar a cabo un ilícito y que el propósito de sus miembros sea el de delinquir, siendo indiferente que efectivamente lleven a cabo algún delito, tal como se indicó anteriormente, *bastando únicamente su pertenencia y colaboración a dicha estructura criminal.*

Asimismo, en jurisprudencia se expuso que el Estado debe responder con mayor fuerza ante este tipo de criminalidad y por ende sacrificar algunos de los derechos fundamentales, siempre que se realice dentro del marco de aplicación del principio de proporcionalidad, entre la severidad de enfrentar esta delincuencia y la infracción de los derechos del ciudadano. (Casación, 2003)

Aunado a lo anterior, entiende ese Tribunal que se realizaron cambios en los cuerpos normativos, reconociendo procedimientos que garanticen resolver eficientemente el problema de la delincuencia organizada, con el objetivo de lograr mayor eficiencia y funcionalidad a través de la administración de justicia.

Sobre este punto particular, debemos entender que el derecho penal, en relación con los derechos fundamentales, ofrece dos facetas. Por una parte, *constituye una limitación a los mismos*, para el caso particular, a la libertad personal. Pero, por otra parte, paradójicamente, el derecho penal también *protege derechos fundamentales*, en la medida

en que busca prevenir violaciones a los mismos, concretamente, los ataques más fuertes que pueda generar el crimen organizado.

En esa línea de ideas, en jurisprudencia emitida por la Sentencia de la Sala de lo Constitucional, establece: “...*Por esto, son grupos terroristas las pandillas denominadas Mara Salvatrucha o MS-13 y la Pandilla 18 o Mara 18, y cualquier otra pandilla u organización criminal que busque arrogarse el ejercicio de las potestades pertenecientes al ámbito de la soberanía del Estado –v. gr., control territorial, así como el monopolio del ejercicio legítimo de la fuerza por parte de las diferentes instituciones que componen la justicia penal...*”. (Inconstitucionalidad, 2015)

“...*atemorizando, poniendo en grave riesgo o afectando sistemática e indiscriminadamente los derechos fundamentales de la población o de parte de ella; en consecuencia, sus jefes, miembros, colaboradores, apologistas y financistas, quedan comprendidos dentro del concepto de “terroristas”, en sus diferentes grados y formas de participación, e independientemente de que tales grupos armados u organizaciones delictivas tengan fines políticos, criminales, económicos (extorsiones, lavado de dinero, narcotráfico, etc.), o de otra índole...*”. (Inconstitucionalidad, 2015)

Lo anterior, no se concebía completamente en la sentencia de inconstitucionalidad supra fijada, la cual se encontraba encaminada a los actos de terrorismo que podían desencadenar los miembros de las pandillas.

La referida jurisprudencia también hace alusión a: “...*es hecho notorio que las organizaciones criminales antes mencionadas -Mara Salvatrucha, MS-trece, Pandilla 18, Mara Máquina, Mara Mao Mao, y las agrupaciones, asociaciones u organizaciones criminales tales como la autodenominada Sombra Negra-, realizan dentro de su accionar, atentados sistemáticos a la vida, seguridad e integridad personal de la población, incluidos contra las autoridades civiles, militares, policiales y penitenciarias; contra la propiedad, mediante la ejecución de delitos de extorsión a personas naturales o jurídicas; vulneraciones al derecho de todo ciudadano de residir en cualquier lugar del territorio, obligándoles a abandonar sus residencias mediante amenazas; en contra del derecho a la educación, puesto que se obliga a la deserción de estudiantes...*”.

“...*debido al temor de ser víctimas de aquellas organizaciones; contra el libre tránsito, debido a que hay zonas específicas donde ciertas personas no pueden circular, bajo riesgos de sufrir atentados a su vida o integridad; modifican la distribución territorial*

realizada por el Tribunal Supremo Electoral, máxima autoridad en la materia según el artículo 208 de la Constitución...”

“...para efectos del voto residencial, y lo adecuan a la distribución de los territorios según es controlada por ellos; paralizan el transporte público de pasajeros, incluso a nivel nacional y con frecuencia atentan contra la vida del personal de los servicios de transporte público; impiden la libre realización de actividades económicas y laborales de amplios sectores de la población; entre tantas acciones realizadas de manera sistemática, planificada y organizada...”.

Es necesario resaltar que el crimen organizado no constituye un delito en sí mismo, sino una forma de cometer ilícitos, entendiéndose como aquellos grupos delictivos organizados, existentes durante un período de tiempo, que tienen por fin la comisión de delitos mediante la acción concertada, y utilizando la intimidación, la violencia, la corrupción entre otros medios.

Dicha jurisprudencia emitida por la Sala de lo Constitucional, resulta sumamente importante en el contexto social vigente que atraviesa la República de El Salvador, puesto que las excesivas condenas que pueden imponerse a miembros de estructuras criminales como las antes descritas, superarán los 60 años de pena de prisión, consideradas excesivamente altas y que pueden contradecir el ideal resocializador de la pena estipulado en el artículo 27 inciso 3° de la Carta Magna, el cual determina textualmente: *“El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos”.*

Es importante examinar que dicha autoridad retoma la importancia del ideal constitucional de resocialización, el cual obliga a que las penas de prisión no sean de una duración tan larga, bajo la consideración que la pena busca mediante el progresivo tratamiento penitenciario, reeducar, rehabilitar y reintegrar al delincuente a la sociedad, pero asimismo, dejó constancia que el terrorismo es un tipo de criminalidad *“patológicamente estructural”* y que *requiere una sanción acorde a sus métodos*, incluso, conforme a la manera deliberada de delinquir con alevosía y premeditación, siendo que actualmente la normativa penal no discute que dichas agrupaciones ***son consideradas terroristas***.

Dicha situación resulta relevante en virtud de la aclaración emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, puesto que analizó la concesión o denegatoria de aplicación de beneficios penitenciarios en delitos con penas elevadas como

el secuestro –artículo 149 del Código Penal- y que poseen una prohibición de otorgamiento expresa en la ley, como es el caso del delito de agrupaciones ilícitas al ser cometido por miembros pertenecientes a maras o pandillas y su evidente relación con el crimen organizado, penas privativas de libertad que, como se acotó previamente, superarán los 60 años. (Aclaración, 2025)

Para esos efectos, es necesario relacionar lo previsto en el Decreto Legislativo No. 227 de fecha 12 de febrero de 2025, publicado en el Diario Oficial No. 32, Tomo 446 de fecha 14 de febrero de 2025, relativo a las reformas a la Ley Contra el Crimen Organizado, que en disposición 3-A, determina: “*No se aplicarán los beneficios de la libertad condicional ni la libertad condicional anticipada a las personas condenadas por delitos cometidos en la modalidad de crimen organizado*”.

Los beneficios penitenciarios son aquellos instrumentos jurídicos utilizados por razones humanitarias o de conveniencia social, que sirven para evitar o reducir la aplicación de la pena de prisión, mediante la suspensión o interrupción de la ejecución de la misma, por un determinado periodo de prueba, que pueden ser aplicados por la autoridad judicial competente a favor de las personas condenadas a cumplir una pena de prisión, siempre que se reúnan determinados requisitos y se cumplan determinadas condiciones, establecidas previamente en la ley de manera clara y exhaustiva. (Carrillo, 2015)

Los beneficios penitenciarios están condicionados a evidencias concretas de mejora en el delincuente y de no continuidad en su conducta delincencial.

En El Salvador, la libertad condicional y la libertad condicional anticipada constituyen beneficios penitenciarios ordinarios, concebidos como parte del sistema progresivo de cumplimientos de penas, los cuales implican la excarcelación del privado de libertad que ha mostrado buena conducta y un pronóstico favorable de reinserción, a fin de que cumpla el resto de la pena sujeta a condiciones impuestas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente, sometido al control y a la vigilancia estatal y limitado en sus derechos.

En el criterio jurisprudencial antes aludido, el Máximo Tribunal Constitucional valora la posibilidad de conceder un beneficio penitenciario pese a existir prohibición legal, lo cual no puede ser analizado de forma aislada, destacando que estos ***no pueden ser aplicados de manera automática o mecánica, sin salvaguardar otros derechos que pueden verse en juego***, como es el caso de la paz pública, seguridad social, acceso a la justicia y

reparación de daños a las víctimas, en contraposición con el derecho de resocialización del imputado, lo cual significa que su otorgamiento debe ponderarse por medio del principio de proporcionalidad, exigiendo evaluar las *“posibilidades fácticas y jurídicas de cada caso concreto”*, lo cual no es contrario al ideal resocializador, puesto que obligatoriamente la autoridad judicial competente en ejecución penal debe valorar las circunstancias particulares que rodeen al hecho y consecuencias.

En el caso puntual del delito de agrupaciones ilícitas, se penaliza la pertenencia o colaboración con una organización dedicada a la planificación y realización de diversos delitos, siendo necesario destacar que la persona tiene conocimiento del actuar delictivo de la organización, quienes más allá de la permanencia en el tiempo y debida estructuración o jerarquías, poseen la finalidad de lesionar bienes jurídicos fundamentales a terceros y lucrar de los mismos. Finalmente, la jurisprudencia antes citada, expone que: *“no hay obligación alguna de regular o conferir beneficios penitenciarios en toda situación”*.

Asimismo, los beneficios penitenciarios especiales, para las personas pertenecientes a las agrupaciones ilícitas quedan excluidos, así está determinado en el artículo 39-F literal “A” de la Ley Penitenciaria, que determina: *“...Quedan excluidas del ámbito de aplicación de estos beneficios, las personas que hayan sido condenadas por: a) Delitos graves comprendidos en las siguientes leyes especiales: Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, Ley Especial Contra Actos de Terrorismo y Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal...”*, por lo que *denegar beneficios penitenciarios es una probabilidad plenamente válida.*

En esa línea de ideas, resulta procedente relacionar, además, lo determinado por la **Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, en jurisprudencia determinó que el Estado *no podía sancionar penalmente a una persona por su identidad o pertenencia a una agrupación criminal si no es por la comisión de hechos concretos tipificados en la ley y que fueran comprobables mediante un acervo probatorio robusto y concatenado ante autoridad judicial competente.* (Inconstitucionalidad, 2012)

Es preciso relacionar dicha jurisprudencia, puesto que se evidenciaba la importancia de realizar *actos delictivos concretos* dentro de la línea de mando que opera dentro una estructura criminal autodenominada como mara o pandilla, para imponer una sanción penal.

Por ende, se reafirmaba el principio de culpabilidad por el hecho, no por el actor, debiendo castigar conductas, no identidades. *Empero*, el máximo Tribunal Constitucional reconoció que el Estado salvadoreño *puede adoptar políticas criminales severas frente a un fenómeno tan complejo como lo son las maras o pandillas*, dentro de los límites constitucionales.

La sentencia Inconstitucional marcada con referencia **22-2007/42- 2007/89-2007/96-2007** no contradice lo plasmado en la **Inconstitucionalidad 6-2009**, puesto que se declara la pertenencia a maras o pandillas como una **actividad terrorista** que causa alarma y conmoción social, en detrimento del bien jurídico de la paz pública y la seguridad social, exigiendo conductas concretas con finalidades terroristas para imponer una sanción penal, lo cual puede acreditarse por medio de la pertenencia o colaboración a la estructura pandilleril, debiendo comprobarse una conducta individualizada y el aporte o favorecimiento a la asociación o sus miembros.

En la actualidad, las maras o pandillas, independientemente de su denominación, son **organizaciones de crimen organizado** plenamente establecidas en todo el territorio nacional, y que, desde una perspectiva social, política y jurídico-penal, definitivamente son una **organización terrorista**, al incluir dentro de sus fines el choque contra el sistema y el terror en la población civil para mantener no solo su subsistencia, sino que su poder político, social y económico, entendiéndose justamente ese terrorismo como *un método productor de ansiedad basado en la acción violenta repetida por parte de un individuo o grupo* (Departamento de Estudios Legales de la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social, 2010).

Además, el delito de Agrupaciones Ilícitas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 337 de fecha treinta de marzo del año dos mil veintidós, es de **orden público**, lo cual implica la búsqueda de preservación de aquella situación de normalidad en que se mantiene y vive un Estado cuando se desarrollan las diversas actividades, individuales y colectivas, sin que se produzcan perturbaciones o conflictos, lo cual implica un buen funcionamiento de los servicios públicos, la seguridad y moralidad de las relaciones entre los ciudadanos.

Por tal razón, según se dispone en el artículo 21 de la Constitución de la República, al referido delito no se le aplica el principio de irretroactividad, por lo que debe aplicarse la legislación actual tanto a hechos ocurridos después de su reforma, como a hechos previos, debiendo de entonces respetarse la garantía de la prohibición de doble juzgamiento en

cuanto el referido delito sanciona la **toma de la decisión consciente por parte del sujeto activo de formar parte de la estructura criminal a las cual se le atribuye la participación**, no siendo de relevancia cuando se tomó dicha decisión, sino el que la misma se haya tomado.

La actual Ley Especial contra Crimen Organizado fue reformada por medio de Decreto Legislativo número 547, de fecha de ocho de noviembre del año dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial No. 225, Tomo 437, de fecha veintinueve de noviembre, entrando en vigencia el siete de diciembre, todas las fechas del año dos mil veintidós, en la que parte de los considerandos contenidos como razones y motivos por los cuales se estaba modificando la ley.

Además, se establece expresamente la necesidad de redefinir el concepto de crimen organizado actualmente establecido, en virtud que esta modalidad delincencial, exige no solo circunscribirse a la investigación de personas dentro de una estructura, ya que su actividad delictiva puede desplegarse a través del concierto de dos o más organizaciones criminales.

En ese entender, se resalta que el Código Penal regula que de conformarse una "*agrupación*", "*asociación*" u "*organización*" con fines delincuenciales, se está en presencia del delito de Agrupaciones Ilícitas, previsto en el artículo 345 del Código Penal; disposición legal que, también prevé en su inciso segundo los siguientes componentes definitorios para establecer que un conglomerado humano ha caído, en la conducta prohibida en la norma en cita: 1) Existencia en el tiempo, ya sea temporal o permanente; 2) Constituida por lo menos por dos personas; 3) Que tenga algún grado de organización; 4) Que una de sus finalidades sea la comisión de delitos o, para que realicen actos o utilicen medios violentos para el ingreso de sus miembros, permanencia o salida.

Bajo ese entendido, como ya se ha expuesto, la existencia de las agrupaciones ilícitas requiere la acreditación de una inclinación de varios sujetos para delinquir bajo **cierto grado de organización**, explicando más adelante el legislador en que consiste ese grado de organización.

En cuanto a la **finalidad** de esa agrupación, asociación u organización, se concluye que la misma debe responder a fines ilícitos de forma inequívoca, es decir las personas que integran esa agrupación asociación u organización deben estar dispuestos a planificar y ejecutar hechos delictivos, y cumplir órdenes para tales efectos, los cuales actúan en

representación de la pandilla a la que proclaman pertenecer, basta con conocer que la asociación, agrupación u organización tenga finalidades ilícitas, para considerar que el sujeto que pertenece a esta y actúa en representación de esta cometan actos ilícitos, debe entenderse que tales actos ilícitos son afines a aquella.

Además, la **permanencia temporal o permanente en el tiempo**, supone que la agrupación organización o asociación, debe tener existencia en espacio y tiempo y territorio específico, en el que se desplacen sus miembros, para ejecutan los fines ilícitos, existiendo un dominio funcional de las actividades que configuran los fines ilícitos, pero ese espacio o territorio debe estar acompañado de una permanencia en el tiempo,

En otras palabras, la organización debe tener existencia dentro de un espacio de tiempo y dentro ese espacio se hayan realizado los actos ilícitos, lo cual no supone aquellos grupos que se reúnan de forma ocasional, o de un tiempo a otro, es necesario traer a cuenta que en estos casos la conducta del sujeto no puede verse en forma aislada de la asociación, agrupación u organización sino.

En relación al grupo que representa, pues el acto que realiza lo hace en nombre de aquel, puede actuar por iniciativa, pero esa actuación ya está direccionada por la agrupación, organización o asociación ilícita.

Es decir, son reglas permanentes que están dadas para todos los integrantes, cuyo actuar configura la finalidad ilícita con el que ha nacido esta, además pueden actuar por reglas no permanentes sino reglas específicas para miembros específicos, como orden de matar a alguien por encargo, matar a un testigo que se ha detectado que es encubierto, matar a una persona que no integra la pandilla, robar o extorsionar, entre otras.

Lo anterior, genera la necesidad de ampliar los alcances de dicha definición, a efecto de adaptarla a todas las formas de delincuencia organizada; todo ello con el objeto de erradicar cualquier tipo de grupo delincuencia organizado que tenga por finalidad afectar los derechos de la población.

Por tanto, en nuestro sistema legal, el delito de las agrupaciones ilícitas no es un "*grado de responsabilidad*" sino que es **un tipo penal en sí mismo**, que contiene sus propios elementos normativos y descriptivos tal y como se estipulan en el artículo 345 del Código Penal, teniendo elementos objetivos y subjetivos, así como una pena, por lo que dichas acciones u omisiones son ilegales y punibles por la ley penal. Es decir, es un acto

que va en contra de las normas y leyes establecidas por la sociedad, y que como consecuencia conlleva una sanción legal.

Es necesario señalar que el orden público o la paz pública, como bien jurídico protegido por el ordenamiento penal, se ve seriamente alterado cuando, en virtud de la asociatividad, las personas violentan el derecho a la vida, a la integridad, al patrimonio y a la seguridad, de manera continua e indiscriminada.

La política criminal contemporánea, relativa a sancionar a los integrantes de una agrupación criminal, implica la aplicación del *ius puniendi* del Estado encaminado a una actividad *pre delictual*, puesto que la mera pertenencia indica su consentimiento para colaborar o ejecutar actos en favorecimiento de la estructura criminal, ya que ha sido creada bajo esa finalidad.

La realidad Socio-Criminal del sistema penal salvadoreño, según las reglas fijadas en artículo 4 del Código Penal, prohíbe la responsabilidad penal objetiva, y, por consiguiente, no se deduce responsabilidad al ciudadano por su modo de vida, identidad, costumbres personales, hábitos sociales, sino que la conducta de interés sancionada por el legislador en el delito que nos ocupa.

Las dificultades a las que se enfrenta la exigencia de responsabilidad de los intervinientes en el crimen organizado, llevan a sectores diversos a destacar la necesidad de construcción de nuevos instrumentos conceptuales y dogmáticos que permitan afirmar la responsabilidad en calidad de autores de quienes dirigen la organización criminal, aun cuando no ejecuten directamente los hechos delictivos particulares.

Frente al crimen organizado, caben múltiples opciones de política legislativa: desde cerrar los ojos e ignorar sus peculiaridades, continuando como si se tratara de una forma más de criminalidad tradicional, hasta la actitud opuesta, consistente en colocar como pilar fundamental la eficacia a toda costa, a costa incluso de la violación de los principios y garantías fundamentales del Derecho penal y procesal.

Existe una amplia gama de recursos jurídicos disponibles en El Salvador para el combate de la violencia y el crimen organizado, la producción legislativa parece obedecer a un análisis integral de las distintas expresiones de violencia que impactan a la ciudadanía ya que, la ley es un aliado que brinda respuesta y se acopla a una política criminal efectiva.

El caso de análisis de El Salvador permite comprobar que la naturaleza del crimen organizado y su violencia está sujeta al contexto particular de cada país. (Rodríguez, 2024).

En atención a la pertenencia de los miembros de una estructura criminal, podemos deducir que el delito de agrupaciones ilícitas tiene una *autonomía propia*, y es una forma de criminalización de las avanzadas en los estados previos a lesiones específicas de bienes jurídicos por otras acciones delictivas, en consideración a que tomar parte de la organización delictiva representa la imposición de una sanción específica.

Actualmente, es aquella decisión del sujeto activo de incorporarse a una asociación o agrupación denominada mara o pandilla, ya que, al existir una agrupación, asociación u organización destinada al cometimiento de ilícitos, esta perturba el normal desenvolvimiento de la sociedad, pues se ven limitados derechos y garantías fundamentales; así como el mismo Estado se ve afectado por cuestionar su propia existencia por contravenir el orden social legalmente establecido.

Con todo lo antes expuesto, se puede concluir que el delito de Agrupaciones Ilícitas sí responde a lo que es delincuencia organizada o crimen organizado, ya que este delito fue creado aparentemente y en principio para regular el fenómeno de las “*maras juveniles*” o “*pandillas delincuenciales*” en El Salvador, pero ello no es exclusivo y menos con la reforma del artículo 345 en su numeral uno y dos, en donde incluye además a “*grupos delincuenciales*” que operan para delinquir y que están al margen de las maras; siendo así que “*crimen organizado*” algunos lo han entendido que solo incluye a las grandes transnacionales delictivas.

Lo anterior, es un error, pues comparten características básicas con el delito de agrupaciones ilícitas y estas son: *que deben tener alguna estructura, cierta permanencia en el tiempo y que el propósito u objetivo sea delinquir, no siendo necesario que además lleven a cabo un delito, es por ello que es un delito de **mera actividad***, en donde se adelanta la barrera de protección para proteger el bien jurídico como es la paz pública.

En atención a lo antes expuesto, podemos entender como “*adelantamiento de la barrera punitiva*” como una técnica anticipatoria en derecho penal que consiste en sancionar penalmente conductas o actividades que, aunque no hayan causado un daño directo, supongan un peligro o amenaza para bienes jurídicos protegidos. Se trata de un cambio de paradigma que prioriza la prevención de futuros actos lesivos, especialmente en contextos de riesgo o terrorismo, pero que es criticado por vulnerar principios clásicos como la

lesividad y la intervención mínima del Estado *-lo cual se retomará más adelante-*, evidenciando la importancia del principio de proporcionalidad, puesto que debe existir una ponderación sobre las penas que se asocian a los delitos, las cuales no deben ser desproporcionadas en su determinación.

2.2.4 Adelantamiento de la barrera de punibilidad.

El adelantamiento de la barrera de protección del Derecho es creado como una técnica legislativa mediante la cual de forma *a priori* se crea la necesidad de entregar a la sociedad una sensación de seguridad tipificando o sancionando en la norma actos que normalmente no se considerarían por sí solos delito, pero que, ante la necesidad de catalogarlos e incorporarlos en la legislación como actos punibles o que merecen una sanción por su peligrosidad y por la idea hipotética que a través de esos actos se podría en el futuro afectar de alguna forma a un bien jurídico del individuo o del colectivo.

El Estado pretende aplicar su poder punitivo antes de estar convencido si existe o no violación al bien jurídico, es decir, el legislador se pone en contra del autor antes que el acto ocurra, por cuanto el adelantamiento de la punibilidad con antelación supone la protección de bienes jurídicos antes de ser lesionados. (Jakobs, 1997).

El adelantamiento de la barrera de protección del Derecho Penal es, por ende, un instrumento de control en las nuevas sociedades ya que supone la protección de bienes jurídicos con la simple puesta en riesgo de los mismos.

En la actualidad el adelantamiento de la intervención penal es una de las características del nuevo Derecho Penal creado por una política criminal orientada a hacer frente a las necesidades de control social creadas por la sociedad del riesgo y sus conflictos. (Ripollés, 2005).

Expone con claridad estas características: predominio de las estructuras típicas de simple actividad (delitos de peligro o de lesión ideal); anticipación del momento en que se interviene penalmente (ilícitos administrativos y civiles, generalización del castigo de la preparación), modificaciones en el sistema de imputación penal (interpretación laxa de la lesividad real o potencial de ciertos comportamientos; neutralización de las diferencias entre autoría y participación, tentativa y consumación); se reduce el conjunto de garantías procesales y penales. (Omar, 2017)

Tal como se determinó en la Sentencia de Inconstitucionalidad marcada con referencia **30-2016** (Sentencia de Inconstitucionalidad, 2017), a las quince horas con cuarenta minutos del día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete: “...*la necesidad de afrontar nuevos riesgos sociales derivados del desarrollo tecnológico y científico, el deterioro medio-ambiental, la bio-genética, globalización económica y, en particular, de formas convencionales de criminalidad que han evolucionado de forma paralela con el marco de la internacionalización –tal y como acontece con el crimen organizado y el terrorismo– imponen una adaptación funcional del ordenamiento punitivo a tales exigencias con la intención de poder controlarlas con mayor eficacia...*”.

“...*Por ello, se postula la creación de un Derecho Penal preventivo que tenga como límite de intervención no únicamente cuando exista lesión del bien jurídico sino también a los momentos antecedentes en los que se vislumbra un peligro para el mismo...*”.

Dicho planteamiento es coincidente con los considerandos contenidos desde la ley contra crimen organizado y delitos de realización compleja, así como sus eventuales reformas, que no son más que aquellas razones o situaciones que motivan y fundamentan la creación y aplicación de determinada normativa, reconociendo la mutación, evolución sistemática y alcances de la actividad criminal vinculada a miembros o colaboradores de maras o pandillas, todo ello con el objeto de erradicar cualquier tipo de grupo delincencial organizado que tenga por finalidad afectar los derechos de la población.

Continúa expresando la Honorable Sala en el precedente jurisprudencial antes acotado, lo siguiente: “...*Para tales efectos existe la denominada tesis de la anticipación de la tutela penal o criminalización en el estadio previo a la lesión del bien jurídico, que se caracteriza por criminalizar comportamientos que se encuentran relativamente distantes de la lesión efectiva. Si bien, una punición exacerbada de los ámbitos previos a la ejecución puede implicar un mayor recorte a la libertad general de actuación del ciudadano, en específicos ámbitos puede ser utilizable conforme a la naturaleza de los intereses penalmente protegidos y el grado de peligrosidad manifestado por el agente (o los agentes) con su conducta antijurídica...*”.

Empero, el máximo Tribunal constitucional advierte que dicha técnica no resulta precisamente novedosa –ya que la misma, en ese estadio procesal, hacía referencia al delito de extorsión– resultando que el castigo generalizado que se efectúa de la tentativa es

una forma de anticipación –*artículo 24 del Código Penal*– y, de igual manera, acontece con actos de preparación que han sido elevados al rango de delitos autónomos.

Por ejemplo, acontece con el delito de organización terrorista contemplado en el artículo 13 de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, puesto que dicho ilícito se consume *mediante la creación y el mantenimiento de una estructura organizada criminal de forma independientemente a la ejecución de los delitos-fin que hayan sido el motivo de su fundación.*

En esa línea de ideas, dicha jurisprudencia considera que: *“la mera conformación de un sistema delictivo compuesto por diversas personas que se conciertan para llevar a cabo un fin delictivo, presenta una autonomía plena e independiente de los delitos que pueden ser cometidos”.*

El delito de agrupaciones ilícitas afecta de gran manera la cotidianidad de los ciudadanos, dado que, afecta el bien jurídico de la paz pública, la cual es vital para el desarrollo de los seres humanos y de la buena gestión del Estado, no hace falta que después se configure o no la afectación, con lo cual existe un adelantamiento de las barreras de protección a una etapa previa al daño que se pueda producir.

Sin embargo, el tratar de entender el alcance del poder de un Estado hasta crear una barrera absoluta que proteja todo el bien jurídico universal de una sociedad, parecería un pensamiento utópico, que el legislador trata de consolidar en solo cuerpo normativo (Código Penal), por ende, se crearon más leyes para contrarrestar las estructuras delincuenciales.

La violencia relacionada con el fenómeno de las maras salvadoreñas fluía en El Salvador en cuatro direcciones: la guerra entre maras rivales, la violencia pandilleril ejercida sobre las comunidades, la violencia estatal hacia las maras y las respuestas violentas de estas hacia el Estado. (Sociedad, 2016)

Ante ello, el legislador ve la necesidad de proporcionar un sentimiento de “*calma*” endureciendo las penas e incluyendo dentro del sistema sancionador cada vez más conductas consideraras terroristas.

Dicha aseveración resulta bastante precisa, puesto que, atendiendo a los considerandos contenidos en las recientes reformas a la Ley Contra Crimen Organizado, conforme a Decreto Legislativo 383, publicado en el diario oficial N° 152, tomo N° 448, de

fecha 15 de agosto de 2025, las estructuras de crimen organizado, caracterizadas por su organización jerárquica, transnacionalidad y capacidad para incorporar nuevos miembros, *realizan actividades delictivas que representan una amenaza directa a la seguridad y la institucionalidad del Estado*, lo cual nos permite identificar que se ha ponderado y priorizado *“el derecho a la seguridad de la ciudadanía y a una justicia efectiva frente a actividades delictivas organizadas”*.

Manifestando, además que el Estado salvadoreño tiene el deber de investigar, juzgar y sancionar los crímenes graves cometidos por organizaciones criminales *con el rigor que corresponde al daño infligido a la sociedad*.

Partiendo de lo expuesto hasta ahora, el presente trabajo de investigación pretende demostrar que el adelantamiento del derecho penal en materia terrorista es una contribución e instrumento de cambio para beneficio de la sociedad, en el cual la política criminal juega un importante papel.

De esta forma se hace un adelantamiento de las barreras de protección y se pretende en este nuevo modelo de sociedad, con peligros que antes no existían, entregar normas de convivencia que de cierta manera protegen los bienes jurídicos antes de que sean lesionados o menoscabados creando un supuesto de hecho que al configurarse dejan abierta la puerta para ser reclamados en el delito de agrupaciones ilícitas previsto y sancionado en el artículo 345 del Código Penal, específicamente, en el inciso 1°, numeral 2).

2.2.5 Pertenencia.

Pertenecer a la organización significa ser miembro de la misma, resultando justamente la condición de miembro la que permite establecer los límites de la organización. Los miembros conocen y comparten el objetivo de la organización y contribuyen de diversas formas a su mantenimiento, formando parte de su estructura a través del desempeño de alguna función o cargo, aunque no se trate de una función de carácter permanente, sino simplemente contingente, lo que permite distinguir entre unos miembros y otros, según el grado de estabilidad en su condición de miembro, tratándose de una posición de carácter indefinido en el caso de los miembros permanentes, o de carácter temporal, en el caso de los contingentes. (Jaramillo G. R., 2013)

La pertenencia a grupos o colectivos, esto es, ser parte *“de algo más grande”*, es una necesidad humana innata. (Franken, 2010).

Ya sea que se trate de colectivos o grupos de carácter religioso, político o económico, la pertenencia a éstos proporciona seguridad, satisface la necesidad de proximidad social e intimidad y, sobre todo, permite que los actores obtengan una idea de cuáles son las características personales que son valoradas en una relación (Abels, 2001).

Actualmente, la finalidad principal de las organizaciones consiste en servir a los individuos como motores para la solución de problemas. Los individuos disponen de amplias opciones y posibilidades para formar parte de asociaciones, partidos políticos, sindicatos, etc. (Kuhl, 2011).

La pertenencia a una organización se constituye en una circunstancia subjetiva y personal que no es extensible ni comunicable a los partícipes, y que impide apreciar la complicidad, aunque deba graduarse la pena en atención a la posición de cada persona dentro de la organización. (STS/629/2012, 2012).

Debe existir reproche para cuestionar la existencia de una estructura, lográndose establece la autoría del imputado mediante el sentimiento de pertenencia mediante el trabajo investigativo, para acreditar el contenido y vinculación con los hechos.

La pertenencia debe acreditarse objetivamente, con los elementos indiciarios recolectados, resultando que, en el presente caso no se ha incorporado en el expediente, ningún elemento de convicción, para sostener razonablemente la existencia del delito. (Casación, 2023)

2.2.6 Pertenencia a una Agrupación Ilícita.

Las Maras representan una organización extremadamente violenta, que ofrece protección a sus miembros, al punto de construir relaciones de lealtad más estrechas que en una familia. Un código básico de ellas es “*morir por el barrio*”, siendo la desmedida violencia un elemento configurador de la identidad de las pandillas.

Pertenecer a una estructura criminal que se encuentra prohibida por las leyes salvadoreñas significa reconocer la alta peligrosidad que representan estos individuos al formar parte de una agrupación plenamente establecida con fines delictivos y proscrita, la cual incluso se ha elevado al nivel de “**agrupación terrorista**”, siendo que la mera organización de estas personas pone en peligro el bien jurídico de la paz pública, entendida ésta como “*la tranquilidad o sosiego en la vida interna de toda la sociedad, la cual debe ser*

protegida por el Estado”; encontrándose protegido por nuestra Constitución de la República en su artículo 2.

En ese sentido, resulta necesario determinar no solo la existencia de una asociación ilícita, sino también la probable participación de las personas en este ilícito al prestar su consentimiento en integrarla.

La agrupación, asociación u organización debe tener existencia en el espacio y el tiempo, y un territorio específico, donde se desplazan sus miembros, se ejecutan los fines ilícitos, y existe un dominio funcional de las actividades que configuran tales fines, es decir el establecimiento de roles.

La actuación de sus miembros este direccionada por la agrupación, asociación u organización, es decir, la existencia de reglas permanentes y específicas para los que son parte de la estructura.

Por ende, *la pertenencia temporal o permanente nos lleva a la noción de la subsistente amenaza derivada de la disposición de sus integrantes de colaborar en los hechos delictivos, cada vez que la asociación lo requiera. De acá deriva la eventualidad del peligro y la repetición criminal.*

El sentido de pertenencia de los sujetos a la organización es inherente a la asociación misma, es lo que los une a sus integrantes, que va más allá del solo hecho de agruparse para la comisión de un hecho concreto. (Recurso de Apelación, 2017)

Es necesario cuestionarnos si, la sola mención sobre la pertenencia de las personas vinculadas a una estructura criminal específica, es un criterio suficiente para sustentar la permanencia y estructuración de una organización dedicada a la comisión de ilícitos penales sin que un delito se haya llevado a cabo en el contexto de esa agrupación, e incluso, sin existir una imputación por un delito precedente que amerite una sanción penal.

Dicho planteamiento resulta relevante en la actualidad, puesto que la concepción de mera pertenencia a una organización delictiva que se dedica a una actividad delincencial **conlleva a una imputación directa por el ánimo de conformar e identificarse con la misma**, puesto que esa decisión consciente de vinculación, así como de colaborar o facilitar instrumentos de subsistencia a la misma, permite la apertura de un proceso penal.

En atención a que la pertenencia a una organización criminal en sí misma implica estar afiliado y colaborar activamente con el grupo delictivo, participando en la planificación,

ejecución o promoción de actividades ilegales, ya que, atendiendo al contexto actual no es necesario que los imputados posean tatuajes en su cuerpo o vistan de una forma determinada para acreditar que forman parte de una agrupación ilícita.

Resulta necesario evidenciar que un miembro de pandilla es un “*delincuente por convicción*”, puesto que su sistema de antivalores, así como la cultura de violencia y muerte que asimila dentro de la estructura, es superpuesta contra el sistema de valores democráticos de la sociedad salvadoreña [asociación diferencial].

En esa línea de ideas, Lamarca Pérez razonó que: *"En cuanto a los pertenecientes, se trata, sin duda alguna, de las personas que forman parte de las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas; al margen del concreto papel que cumplan o de la jerarquía que ostenten en la organización lo que define la cualidad de pertenecientes es su total disponibilidad para desempeñar las acciones que les sean encomendada"*. (Lamarca Pérez, 2008)

Sin embargo, la convicción se refleja en diversas formas, según sea el rol que un miembro ocupe en la organización, y los delitos de terrorismo están integrados por ilícitos periféricos como las distintas colaboraciones que reciben de sus familiares, amigos allegados u otras personas cercanas a las pandillas, luego tenemos los delitos instrumentales, que son los que les permiten a las maras lograr sus objetivos antidemocráticos, como son los homicidios, las extorsiones, portación y tráfico de armas de fuego, ocupación de territorios poblados, y por último, están los ilícitos estructurales como es la pertenencia a la organización terrorista, y como su forma más agravada, ser parte de la misma como dirigente, cabecilla, palabrero o jefe.

No obstante, en virtud del principio de legalidad, es menester descubrir la limitación típica del contenido fáctico de pertenencia en sus facetas como órgano militante y como órgano de dirección, y los actos de colaboración que no implican pertenencia o integración. (Hazen., 2010)

Además, los tatuajes que llevan en su cuerpo quienes se denominan como “*pandilleros*” son mucho más que simples decoraciones; funcionan como verdaderos símbolos o declaraciones que reflejan aspectos cruciales de su identidad y afiliaciones pandilleras.

Estos tatuajes no solo marcan la pertenencia a una mara específica, por ejemplo, la Mara Salvatrucha, sino que también pueden detallar los delitos cometidos por el portador,

la religión que profesa, y otros elementos personales y colectivos que definen su vida dentro de la pandilla.

Es necesario evidenciar que, en la actualidad, dentro de la base de datos policial e incluso investigaciones de campo que esta institución haya practicado, existen ciertos factores que son clave para identificar indicios de pertenencia a una organización criminal, bajo el criterio que dicho grupo posee una actividad continuada y prolongada en el tiempo con un reparto de tareas y establecimiento permanente en el tiempo de una jerarquía, lo cual no debe confundirse con el concepto de coautoría *-como se acotó previamente-*.

2.2.7 Delito de pertenencia conforme al estándar internacional.

En el marco de las Naciones Unidas, el fruto más importante de los trabajos contra el crimen organizado está constituido por el Plan de Acción Global contra el Crimen Transnacional Organizado, aprobado por la Asamblea General mediante la Resolución 49/159, de 23 de diciembre de 1994, en cuyo marco se elaboró la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada, hecha en Nueva York el 15 de noviembre de 2000.

La Resolución 55/25, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 15 de noviembre de 2000, declara la Convención contra la delincuencia organizada transnacional y el Protocolo para prevenir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa dicha convención y los declara abiertos a la firma en la conferencia política de alto nivel a celebrar en Palermo (Italia) del 12 al 15 de diciembre de 2000. Kofi Annan instó a los Estados a que ratificasen cuanto antes la Convención y sus protocolos y a que pusiesen en vigor esos instrumentos sin demora.

La citada Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificada por El Salvador el 8 de marzo de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 65, Tomo No. 363, de fecha 2 de abril de 2004, promueve la adopción de medidas legislativas que fortalezcan la persecución de estructuras criminales, manteniendo el equilibrio con los derechos fundamentales.

Dicho estándar internacional promovió el compromiso de generar marcos legislativos básicos en materia sustantiva y adjetiva para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional; definía el grupo delictivo organizado, diferenciándolo del «*grupo estructurado*», fijando también las características de un delito para ser considerado como

transnacional. En consecuencia, la tipificación en el derecho penal sobre un grupo criminal ha conformado un concepto mucho más amplio de criminalidad organizada.

El aspecto de la permanencia es de tal relevancia que el mismo es un elemento considerado dentro del marco de la definición que brinda la Convención de Palermo al expresar que por grupo delictivo organizado se entenderá: “...*un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo...*”. Obviamente un aspecto tan trascendental como este no podía ser soslayado por la Convención de Palermo, por cuanto la finalidad de dicho instrumento es precisamente enfrentar de manera eficaz el crimen organizado, y si ello es así, no se puede soslayar la esencial finalidad económica que este persigue, para hacer más evidente ello, basta señalar algunas de las justificaciones de la Convención.

“...y recordar que en el contenido del precepto que define al grupo organizado se precisa que: “*con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material...*”. (Sánchez., 2012).

La justificación de su incorporación a la normativa penal en paralelo a la de la organización criminal, quiere buscar en los conceptos de «grupo» que se contienen en los instrumentos internacionales.

El artículo 2 c) de la Convención de Palermo define al «*grupo estructurado*» como el no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada.

En el marco legal internacional, la legislación española es un referente para el derecho penal por su vital importancia ante la regulación de las actividades y conducta del ser humano. Por tanto, en el Código Penal Español se contempla el **delito de pertenencia** en el artículo 570 bis. El delito de *pertenencia a organización criminal* tiene como finalidad sancionar las diversas formas de contribuir al mantenimiento de la organización con independencia de los delitos que se cometen en el seno de la misma.

El mero hecho de pertenecer a una organización se eleva a la categoría de delito autónomo, lo que ha generado un importante debate en España por suponer una ampliación de los esquemas tradicionales en materia de autoría y participación y por la dificultad de

individualizar el bien jurídico protegido por este delito al margen de los bienes jurídicos que se tutelan en los delitos cometidos por la organización. (Ley Orgánica 10/1995, 2010)

Algunos autores han propuesto que este delito se constituya en un acto preparatorio de los delitos que comete la criminalidad organizada al considerar que se trata de conductas destinadas a la preparación, pero que no constituyen aún el inicio de la ejecución de ningún delito en concreto. (Blanco, 2011)

Este tipo penal ha optado por diferenciar distintas formas de pertenencia a la organización, al contrario de lo previsto en los instrumentos internacionales que traspone. La pena de prisión de 4 a ocho años si tiene como finalidad la comisión delitos graves y de tres a seis años en los demás casos.

Por otro lado, la participación activa en la organización, formar parte de ella o cooperar económicamente o de cualquier otro modo con la misma (con penas de prisión de dos a cinco años si la organización tiene como finalidad la comisión de delitos graves y de uno a tres años en los demás casos.

Ahora bien, al parecer no todos los conflictos de interpretación detectados fueron motivados por la desidia o la confusión del legislador al intentar construir tipos penales dirigidos a criminalizar organizaciones criminales, sino que, en más de una ocasión, ellos también fueron consecuencia de la deformación o distorsión teórica y práctica que les impuso una doctrina y jurisprudencia poco consistente o controvertida.

Es así que, España impulso la regulación del delito de pertenencia con las reformas producidas el año 2010 y 2015, demostrando con claridad la importancia de su regulación y lo que ello implica. Especialmente por la coexistencia de tipos penales que tratan de una organización criminal y de un grupo criminal.

2.2.8 Elementos para acreditar la pertenencia.

La pertenencia a una organización criminal presupone, por una parte, una “acción” revestida por la voluntad del miembro (ingreso o adhesión) y, por otra parte, una “acción” revestida por la voluntad de la organización (aceptación o admisión). (Oehen, 2018)

No se trata de una mera tendencia interna ni de un elemento situado en el mundo interior del sujeto. Una persona debe decidirse objetivamente por su incorporación a la organización y la organización debe decidirse objetivamente por aceptar a dicha persona

como parte de ella, esto es, como parte de su estructura; solo cuando ambas decisiones son tomadas, existe la “*membresía*”.

Cuando se habla de “*el integrante de una organización criminal*”, se está haciendo referencia a un individuo que se encuentra en una relación orgánica con una organización. En consecuencia, no puede haber pertenencia sin que exista previamente una organización criminal a la cual el individuo “*pertenece*”. Esto significa que, para pertenecer y permanecer en una determinada organización, es necesario, por una parte, cumplir con las reglas de inclusión y, por otra, no incurrir en los supuestos especiales de exclusión que la propia organización ha establecido.

Las máximas de la experiencia común –*entendidas como aquellas generalizaciones empíricas y juicios hipotéticos que provienen de la observación de la realidad y de la repetición de patrones en la vida cotidiana, la práctica social o el saber común*–, indican que la evolución de aquellas agrupaciones de personas marginadas que delinquirán como mecanismo de defensa y búsqueda de identidad y que posteriormente trascendieron a una agrupación ilícita.

Actualmente constituyen *una organización terrorista* con multiplicidad de rubros delictivos, resultando ser estructuras criminales plenamente establecidas en todo el territorio nacional, y que incluyen dentro de sus fines el choque contra el sistema y el terror en la población civil para mantener no solo su subsistencia, sino su poder político, social y económico.

No obstante, esta “*membresía*” a la cual se hace alusión, implica el seguimiento de un número extenso de reglas establecidas por los dirigentes de dicha organización, las cuales abarcan situaciones como que está permitida la entrada a la agrupación, pero no la salida –*lo cual es un reconocimiento de la pandilla como entidad continua*–, así como las diversas penalidades o sanciones que se infligían entre sus miembros ante el cometimiento de una falta, lo cual se castiga hasta con pena de muerte.

Asimismo, ante el ingreso de un nuevo integrante, se evidencia la exigencia de reclutar a más miembros a la estructura, participación activa en “*mirins*” o reuniones, la obligación de siempre “*postear*” o mantenerse alertas ante la presencia policial o integrantes de la pandilla contraria, así como siempre reportarse ante sus superiores.

En esa línea de ideas, los miembros de dichas organizaciones conforman un grupo jerárquico de control, donde existen mandos, jefaturas y repartición de roles.

Dentro de las maras o pandillas, se ha identificado una cadena de mando, la cual inicia por La Ranfla, El Barrio, Fundadores o La Familia, considerado como el máximo nivel jerárquico, siendo dichos sujetos quienes tienen la autoridad de asignar territorios a una clicca, dirimir conflictos entre cliccas por razones de territorio u otros, asignar negocios, control de dinero y dar aval para cometer homicidios en un territorio específico o a nivel nacional. Su autoridad se percibe desde el momento en que sus directrices son de estricto cumplimiento para todos los miembros.

Por otra parte, tiene la facultad para imponer castigos por faltas cometidas por los miembros de bajo nivel y contravienen las directrices ordenadas, lo cuales pueden consistir en golpizas, pérdida de cargos que se tengan por parte de la persona a corregir, hasta incluso la muerte del sujeto miembro.

Generalmente, el segundo peldaño en las organizaciones criminales denominadas maras o pandillas lo constituyen los “*Programas*” para la Mara Salvatrucha o “*Canchas*” para el Barrio Dieciocho. De estos dependen la unión de varias Cliccas o Tribus, que pueden o no pertenecer a la misma zona, las cliccas dentro de uno u otro Programa está definida por la denominada Ranfla, Barrio o Familia, identificándose con la figura de “*Corredor de programa, Corredor de Cancha*”.

La figura de los Programas y Canchas desempeñan un rol intermediario entre la Ranfla y las Cliccas. Aparejado a este pronunciamiento, el siguiente estrato corresponde a los “*Corredores de cliccas, “Corredores de Tribu”*”, quienes son identificados como los responsables de las células o agrupaciones básicas de la pandilla en un grupo territorial específico, aglutinando un número de personas con diversos rangos y funciones que tienen como fin controlar el territorio en el que operan, con el objetivo principal de generar ingresos por medio de venta de droga, extorsión u otras actividades que puedan ser monetizadas para beneficio de la estructura delictiva.

Los “*Corredores de Clicca*” dirigen y controlan de primera mano las actividades ilícitas realizadas por los miembros de La Clicca, trasladando a estos las ordenes o instrucciones que emanan de los miembros de niveles superiores de la Organización. Consecuentemente, de su mando dependen las actuaciones de los “Homeboys”, quienes son los miembros “*brincados, pateados o graduados*” de La Clicca, los que han cumplido con una serie de requisitos –*siendo el más relevante el de matar en favorecimiento de la estructura*.

Teniendo dentro sus funciones la posibilidad de imponer rentas o extorsiones para su propio beneficio, coordinar venta de droga para generar sus propias ganancias, dejando siempre una pequeña parte de la ganancia para La Clica, asimismo se les asignan zonas o bases que controlan directamente bajo su cargo, entre otras.

Finalmente, es preciso mencionar a los “*Chequeos*”, miembros de La Clica que han cumplido, ya sea en todo o en parte, ciertos requisitos dentro de la Organización, pero pueden encontrarse en proceso a cumplirlos, por lo que aún no pueden subir su rango dentro de la organización. Los “*Observaciones*”, son catalogados como miembros que cuentan con el aval de un Corredor de Clica o Tribu para comenzar a “*caminar*” con la Mara.

Los “*Paros*” constituyen el nivel de entrada a pandilla, puesto que inician con funciones de colaboración que prestan para la Mara pero que resultan de tal importancia que muchas de las actividades delictivas ejecutadas por los miembros de mayor jerarquía no se podrían concretar sin la intervención los mismos, por lo que poseen un nivel jerárquico superior a los “*colaboradores*”, resultando ser aquellas personas que tienen algún grado de afinidad con la Mara y que prestan asistencias en rubros necesarios para la estructura delincencial en ciertos sectores en que opera la estructura delincencial.

La diferencia entre estos y los “*Paros*” radica en la frecuencia y la especificidad con la que actúan en beneficio de la Mara.

Ante este despliegue de existencia de una agrupación proscrita por la ley y la exposición de los niveles jerárquicos que la constituyen, el delito de Agrupaciones Ilícitas cometido por miembros de maras o pandillas es un delito de pertenencia, por lo que para su configuración se requiere que una persona tome parte en una agrupación, organización o asociación preestablecida que tenga por objeto cometer delitos, es decir, se castiga la sola participación en una organización dedicada a cometer una pluralidad de delitos.

Por otra parte, es requisito indispensable la permanencia, debiendo tomarse en cuenta los planes que tenga la asociación, es decir, es necesario una pluralidad de los planes delictivos.

La simple manifestación o aseveración de que una persona pertenece a este tipo de agrupación por medio de testigos, víctimas o criteriados que manifiesten que eran varias personas las que participaron en una acción delictiva, no es suficiente para llegar a establecer la participación de las personas procesadas vinculadas a la estructura pandilleril.

Por tanto, se requerirá un esfuerzo investigativo que establezca la existencia de una banda o agrupación más allá de una sola incriminación de delitos a un grupo de personas, lo cual implica la coincidencia y concatenación de diversos elementos probatorios, con la finalidad que la totalidad del acervo acreditativo sea valorado racionalmente por el Juzgador y que tal mecanismo motive o desacredite una condena.

De los elementos que son presentados en sede judicial, es posible enmarcar que, efectivamente, es posible encontrarse ante la existencia de una estructura delincuencial, que tiene una organización interna y externa de forma piramidal de roles de mando.

Cabe advertir, que, en fecha veintisiete de marzo del año dos mil veintidós, la Mara Salvatrucha MS 13, su línea de mando *-ranfla nacional-* emitió instrucciones, precisas de realizar el cometimiento masivo de homicidios (abrir válvulas), atentando en contra de población civil, así como a enemigos de dicha estructura criminal.

Consecuentemente, se emitió el Decreto Legislativo 333 de fecha 27 de marzo del año dos mil veintidós (y sus prorrogas), es decir se tiene vigencia del régimen de excepción, del cual debemos entender que es el mecanismo Constitucionalmente configurado para salvaguardar la paz y la armonía social que caracteriza a un estado.

Por otro lado, la suspensión general de un derecho fundamental en la totalidad o en parte del territorio solo es posible mediante un régimen de excepción (artículo 29 de la Constitución), debido a que este es un mecanismo inmunitario del propio ordenamiento jurídico que implica suspender temporalmente ciertos derechos fundamentales para proteger un interés común relacionado a otros derechos fundamentales y lograr nuevamente la situación de normalidad en la que operan plenamente. (Corral, 2004).

Es decir, que se cuenta que la organización criminal ejerce un control territorial por medio de sus diferentes *miembros -activos o "retirados"*-, una característica meramente de la estructura delincuencial.

A partir de lo relacionado, la estructura por medio de sus integrantes no se inmuta al obedecer los lineamientos u órdenes de los líderes de la estructura criminal, en lo concerniente la **Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, en sentencia bajo referencia **Inconstitucionalidad 6-2009**, emitida a las dieciséis horas del día diecinueve de diciembre de dos mil doce, señalando que en los últimos años se ha producido un serio agravamiento en el ámbito de la criminalidad en el país y en la región. (Inconstitucionalidad, 2012)

Así, frente a las actividades clásicas llevadas a cabo de forma individual, se observa el progresivo desarrollo de una criminalidad organizada, que en la actualidad representa un grave peligro para la seguridad de los derechos de la población.

Dicha criminalidad, está compuesta de grupos de personas que se encuentran en condiciones de actuar en los ámbitos políticos, institucionales y económicos del país, llegando su poder hasta condicionar negativamente a sectores enteros de la vida productiva. Tal situación es la que ha dado lugar a hablar de “crimen organizado, crimen organizado global, asociaciones criminales internacionales y otros términos para relacionar tal fenómeno”. (Inconstitucionalidad, 2012).

En esa perspectiva trazada, podemos colegir que la composición elemental de la estructura criminal, es la determinación de diferentes sujetos que ejerzan control sobre el territorio de predominio, y al apoderamiento de dicho control territorial por medio gráficas.

En lo sustancial se tiene como interpretación: **a) Se ha quitado restricciones para cometer homicidios**, autorización para que los miembros que integran alguna religión y se encuentren “calmados”, puedan salir del país; **b) Se ordena a los programas y clicas, prepararse y armar a toda la gente**, es decir que nos encontramos que los lineamientos enviados para toda la base de dicha estructura criminal es diseminar parte de la estructura, no obstante, ha ello se tiene hechos notorios de la reagrupación de parte de los integrantes de los programas y clicas investigados.

2.2.9 Medios probatorios para acreditar pertenencia a una estructura criminal.

Criterios de oportunidad.

En jurisprudencia prorrumpida por la **Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia** con referencia **218-CAS-2012** en fecha 17 de enero del 2014, estableció que en las últimas décadas, ante el creciente desafío de las estructuras delictivas organizadas, la institución del "*arrepentido*", "*colaborador de la justicia*", "*delator*", "*testigo de la Corona*" o "*criteriado*" (*como se le conoce en la práctica forense nacional debido a que es beneficiado por el "criterio de oportunidad" ofrecido por la agencia fiscal*), ha sido un medio empleado cada vez con mayor frecuencia en la investigación de los delitos asociativos. (Casación, 2014).

Esta figura es retomada de igual manera en resolución **149C2016** emitida por la **Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia**, el 28 de octubre del 2016, ya que alude a una persona involucrada en hechos ilícitos, generalmente en el marco de un grupo

o estructura, que contribuye voluntariamente al esclarecimiento de la verdad, al proveer datos que de otra manera serían inalcanzables, debido a la opacidad que caracteriza a la actuación criminal. (Casación, 2016).

Debemos entender que el criterio de oportunidad es un beneficio procesal otorgado a un imputado bajo controles legales, quien colabora declarando con la Fiscalía, para descubrir y probar cómo y quienes (*además de él*), cometieron un determinado delito.

En principio, la información proporcionada por un criteriado, “*colaborador de la justicia*” o “*arrepentido*”, es vista con precaución, dado que se trata de una persona que tiene un interés, por habersele ofrecido un beneficio procesal de no perseguirlo a cambio de su colaboración con los órganos del Estado. Por ello, es procedente que se haga una exhaustiva valoración de credibilidad, a partir de la interrelación de sus aseveraciones con otros elementos periféricos que se encuentren en la masa probatoria. La doctrina reconoce que esta cautela en el análisis del dicho de los arrepentidos encuentra sustento en el “*principio de sospecha de parcialidad*”.

Para superar este aspecto, en resolución **340C2021** emitida por la **Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia** el 11 de noviembre del 2022, se estableció que se ha de contar con indicios periféricos que sustenten lo dicho por el criteriado. Estos otros indicios no necesariamente tienen que ser de carácter testimonial, pueden ser de tipo pericial, documental, material, conforme al principio de libertad probatoria; lo trascendental es que el dicho del arrepentido no se quede “*aislado*” y único en el universo probatorio. (Sentencia, 2022).

Por ende, es preciso acotar que no es una colaboración desinteresada, ya que, casi en la totalidad de casos, el imputado que decide colaborar con la agencia fiscal recibe una sanción premial que puede radicar en la disminución de la responsabilidad penal que le correspondía por su conducta en circunstancias normales, a lo que se añade con frecuencia la necesidad de recibir protección especial del Estado, ya que, al romper el vínculo de lealtad con otras personas involucradas en el delito de Agrupaciones Ilícitas se expone a sufrir represalias violentas.

Dicha situación es comprobable por medio de la “*Ley del silencio o prohibición de dar información*”, siendo su consecuente pena dentro de la mara o pandilla, la muerte.

Es preciso tener en cuenta que, tanto la Ley Contra el Crimen Organizado (artículo 19-B) como el Código Procesal Penal (artículos 18 y siguientes), habilitan la posibilidad de

otorgamiento de criterio de oportunidad de un acusado tomando en consideración que lo manifestado por el coimputado sea corroborativo con demás elementos periféricos que proporcione la representación fiscal para establecer imputaciones y promover una investigación.

Para que permita esclarecer la existencia de un delito y la participación de la persona acusada a cambio de la disminución de su condena penal, lo cual ha sido entendido por el coimputado, incluso, asistido por defensor técnico, en el proceso de establecimiento de acuerdos.

El Ministerio Público Fiscal puede solicitar ante la autoridad judicial competente que se aplique Criterio de Oportunidad de conformidad al artículo 18 numeral 1 del Código Procesal Penal, en relación a lo previsto en el artículo 20 del mismo Código, en el sentido que quede en suspenso la Extinción de la Acción Penal, ya que la eficacia del mismo se condiciona al cumplimiento de la colaboración o a la relevancia de la información que ha de proporcionar el justiciable, existiendo también la posibilidad que el mismo pueda participar en una eventual Declaración Testimonial Anticipada y Reconocimiento por Fotografías, o de personas en caso de ser personas habidas *-de paradero desconocido-*, de conformidad a los artículos 253, 257 y 305 del Código Procesal Penal.

En esa línea de ideas, con la información que el imputado criteriado ingrese al proceso penal, se contribuirá decisivamente al esclarecimiento del hecho investigado y sin dicha información, debiendo analizar la evidencia, detalles, lugares, horas y descripción de las víctimas, coligiendo si, efectivamente, existe una coherencia y concordancia en la información brindada, y contándose con la información necesaria e indicios sobre las personas han participado en el delito de Agrupaciones Ilícitas y demás delitos derivados de la estructura criminal *-Homicidios simples y agravados, extorsiones, limitación ilegal a la libertad de circulación, lavado de dinero, entre otros-*.

Asimismo, el testimonio facilitado por el imputado criteriado puede constituir una de las principales pruebas para decidir sobre la inocencia o la culpabilidad de un sospechoso. Cabe resaltar que su confesión ayuda a comprender las relaciones de confianza y colaboración que existen con la estructura, situaciones que *solo pueden ser expuestas por personas que han integrado la estructura, con conocimiento exclusivo de la misma*.

Aunado a esto, el objetivo fundamental de la justicia es la búsqueda de la verdad, resultando que, en muchos procesos judiciales, la verdad deviene de la deposición de los

“imputados arrepentidos”, lo cual permitiría generar una corroboración periférica con otros probatorios que vislumbran la colaboración o pertenencia de una persona a la estructura criminal, señalando actuaciones específicas que solo un miembro con conocimiento de la estructura constituida de manera jerarquizada puede proporcionar.

En resolución con referencia **327C2020** emitida por la **Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia** el 12 de mayo del 2022, ha mantenido sobre la exigencia de colaboración *“la información proporcionada por un coimputado necesita una corroboración externa, objetiva y suficiente, que se refiera de manera concreta o específica a la participación delincinencial de la persona inculpada por el coimputado. No basta una corroboración genérica sobre el hecho, sino que debe extenderse a la inculpación subjetiva específica que pretende el coimputado”*. (Sentencia de Casación, 2022)

La corroboración de todos estos datos implica: *“la existencia de hechos, datos o circunstancias externas que avalen de manera genérica la veracidad de la declaración”*. (Sentencia de casación, 2013)

Esta exigencia no implica que cada afirmación que realice el coimputado ha de contar con el respaldo de otro elemento de prueba, pues esto conllevaría en la práctica, a privar de toda eficacia a este tipo de fuente de información; (Sentencia, 2016). Lo anterior, fue plasmado en providencia **149C2016** emitida por la **Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia**. Sin embargo, se reconoce la importancia de que la información que requiere ser corroborada debe ser, especialmente, la relacionada con la participación de las personas a quienes se les atribuye un hecho delictivo.

Reconocimientos en fila de personas o por medio de fotografías.

Cabe acotar que, en esa misma línea, el imputado confeso puede practicar **reconocimientos de personas o por medio de fotografías** relativos a las personas vinculadas al proceso, lo cual implica la determinación de un individuo concreto, diferenciándolo de los demás que le son presentados, resultando esencial para esclarecer hechos delictivos de tan graves consecuencias como lo es la pertenencia a una mara o pandilla.

En este contexto, el precepto procesal de identificación establece que las actuaciones que se han de llevar a cabo por parte de fiscales, jueces y policías, para cerciorarse de que (*en este caso específico*), las personas objetos de la imputación son

necesarias para poder llegar a valorar con probabilidad positiva que los mismos son los autores o partícipes del delito de agrupaciones ilícitas.

Dicho acto de prueba es avalado por la normativa procesal penal de conformidad a los artículos 253 y siguientes, ante la inmediación del Juez competente; Asimismo, es preciso mencionar, que lo anterior se encuentra regulado en el artículo 14 de la Ley Contra el Crimen Organizado, disposición que establece lo siguiente: “...*Cuando en el transcurso de una investigación o proceso judicial, el fiscal considere que es necesario individualizar o identificar a un apersona detenida o ausente mediante el reconocimiento, el mismo se realizara a través de la exhibición de cualquier fotografía, soporte audio visual, documento o medio que determine su identidad, el cual podrá ser extraído de un registro público, registro privado o de los archivos policiales. Los reconocimientos ordenamos de conformidad con el inciso anterior, podrán ser realizados en sede administrativa o judicial y serán incorporados como prueba, para determinar si una persona es autor o participe de un delito. La denegatoria del reconocimiento será apelable...” (Asamblea Legislativa, 2025, 15 de agosto)*

Al respecto, es necesario retomar que dicha diligencia constituye un verdadero acto de prueba, por haber sido realizado respetando las garantías de los imputados; y por sí mismo, el resultado positivo en la identificación de estos podría ser susceptible, en principio, para desvirtuar la presunción de inocencia. El reconocimiento por fotografía en sede policial-fiscal, al igual que el efectuado en sede judicial, tiene por objeto individualizar a una persona sospechosa de haber participado en un ilícito, con la finalidad de sostener contra ella una imputación concreta.

En ese sentido, en providencia **75C2015** emitida por la **Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia** el 19 de octubre del 2015, consignó que el Reconocimiento por Fotografías es una diligencia permitida por la ley, válida y suficiente, para emitir en ciertas circunstancias una eventual condena, es contrario al Principio de Libertad Probatoria el desmerecer los resultados aportados por la misma. (Casación, 2015)

Para poder formalizar la acusación contra una persona, a quien se le atribuye un ilícito, se vuelve imperativa su identificación concreta, siendo que nuestra legislación penal establece múltiples formas para individualizar al acusado, entre ellas, la que se efectúa por medio de un reconocimiento por fotografía, el cual puede llevarse a cabo como anticipo de pruebas ante funcionario judicial o bien como diligencia de investigación. (Casación, 2012)

En resolución **71-APE-SP-2025** emitida por la **Cámara Primera Contra el Crimen Organizado** el 03 de abril del 2025, estableció que a partir de la reforma del artículo 14 de la Ley Contra Crimen Organizado, el fiscal podrá realizar en el transcurso de una investigación o del proceso judicial, es decir, no solo en la fase de instrucción del proceso, reconocimientos por medio de fotografías en sede administrativa e incorporarse como prueba, a efecto de determinar si una persona es autor o participe de un delito, tal y como ha sucedido en el presente caso. (Interlocutorias con fuerza de definitiva, 2025)

Véase que el objetivo de realizar el reconocimiento de personas es la identificación plena de una persona a quien se atribuye la comisión de un delito, es decir definir si esa persona que se menciona como autor o participe en hechos delictivos, es la misma contra la que se pretende dirigir la acción penal.

Verificación cruzada de testimonios o prueba trasladada.

La "*prueba trasladada*" es aquella producida en un juicio que se pretende introducir y valorar en otro proceso distinto. Su validez depende de que se respeten las garantías del debido proceso, especialmente el derecho de defensa y el de contradicción; no obstante, la misma podría ser de vital importancia dentro de las averiguaciones efectuadas en procesos relativos a la criminalidad organizada.

Por ende, puede ser un *supuesto excepcional*, pero su finalidad es justamente extraer información de un criterio que puede ser insertada en un segundo proceso distinto que genere certeza sobre la participación de un imputado en determinado delito.

La actual Ley Contra el Crimen Organizado, concede la oportunidad de valorar la confesión efectuada por un imputado con la finalidad de ser presentada en otro proceso judicial, lo cual se encuentra plasmado en el artículo 19-A numeral 3) inciso segundo, el cual determina: "La confesión rendida en un procedimiento abreviado deberá ser valorada en el proceso o en cualquier otro proceso penal como prueba de la participación de otros imputados en el o los hechos investigados, conforme a las reglas de la sana crítica; ello sin perjuicio que, si el juez competente lo considera necesario, deba rendir el imputado su declaración en el juicio respectivo".

En esa línea de ideas, es estrictamente necesario resaltar la responsabilidad del Juzgador de valorar dicha prueba conforme a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, debiendo respaldar y motivar su decisión judicial en contraposición al resto del material probatorio para obtener datos externos que sirvan como

elementos de corroboración al dicho de los "*colaboradores de la justicia*" o "*imputados confesos*" que puedan vincular, incluso, a más personas pertenecientes a la organización delictiva.

Informes de inteligencia policial.

Perfil delincuencia.

En alusión al aspecto probatorio de la pertenencia o colaboración a estructuras criminales, la resolución emitida por la Honorable Sala de lo Penal a las ocho horas y veintitrés minutos del día seis de septiembre de dos mil veintitrés, marcada con referencia **473C2022**, consideró qué valor probatorio puede tener un informe de inteligencia policial, una ficha delincencial o lo que comúnmente se conoce como un perfil delincencial, o un informe táctico emitido por agente de autoridad *-adscrito a la Policía Nacional Civil-*, siendo que este comprueba la participación delincencial del imputado, demostrando la ubicación e identificación dentro de una de las estructuras catalogadas como proscritas por la Ley, sin perjuicio de la necesidad de valorar con cautela, en cada caso, la llamada "*prueba de inteligencia policial*", evitando su asimilación automática a la prueba documental o a la prueba pericial.

Desde el punto de vista conceptual, por "*inteligencia criminal*" se entiende aquel tipo de inteligencia llevada a cabo por servicios policiales de información que se caracteriza tanto por el carácter preventivo de actividades delictivas, como en su vertiente procesal, por facilitar la aportación de posibles pruebas de cargo. (Esteban Navarro, 2007) Se trata de una prueba singular que se utiliza en procesos complejos en los que son necesarios especiales conocimientos que no responden a los parámetros habituales de las pruebas periciales más convencionales.

Es menester acotar que el valor probatorio que puede tener *un informe de inteligencia policial*, es decir, una *ficha delincencial* o un *perfil delincencial*, deviene en que esa actividad está suscrita por un miembro de la Policía Nacional Civil, cuyo documento de manera indiciaria pueda estar catalogado por su sello y firma de procedente como un documento público, al estar emitido por un agente de esa corporación policial, conforme al artículo 39 N° 6 del Código Penal, relacionado al artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, y al haber sido emitido por un agente de la corporación policial, a cuya entidad se le ha encomendado actividades propias de prevención e investigación del delito, por tal circunstancia, ostenta esa autenticidad, puesto que dicho documento trae aparejada una actividad probatoria propia de autenticidad, salvo que se pruebe lo contrario.

Es preciso recalcar que este tipo de informes técnicos, aludiendo a la temática investigada y desarrollada en la presente investigación, deben ser elaborados por profesionales expertos en información contenida en bases policiales, las cuales proceden de denuncias ciudadanas e información proporcionada por testigos, víctimas y criteriados, quienes refieren reglas de comportamiento del grupo, formas ilegales de ingreso económico, conspiración y ejecución de delitos tales como homicidios, extorsiones, tráfico de armas y drogas, así como datos específicos sobre detenciones precedentes por el delito de agrupaciones ilícitas –*antecedentes policiales*–, por lo que pueden reflejar la vinculación concreta a una estructura, lo cual también puede ser confirmado por la zona de operación de la pandilla, siendo que ese conocimiento técnico-especializado puede aportar información relevante para el proceso de averiguación de la verdad real de los hechos atribuidos.

Por tanto, aunado a los planteamientos emitidos por la Honorable Sala de lo Penal, dichos peritajes, de conformidad con los artículos 226 y 227 del Código Procesal Penal, revisten autenticidad por contener las observaciones y análisis de los peritos expertos en determinada materia –*en la referida jurisprudencia, de manera específica, el Informe Táctico de Inteligencia Policial SIPO, al estar suscrito por un Comisionado, en su calidad de Jefe de la División Elite Contra Crimen Organizado, de la Policía Nacional Civil*–, durante el respectivo acto pericial.

Cabe advertir que, la **Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia** en resolución **473C2022** emitida el 06 de septiembre del 2023, reitera que no debe suplantar el trabajo de valoración probatoria que le corresponde estrictamente al Juzgador, sino que deben limitarse a datos externos que en cierto modo se justifiquen como relevantes en virtud de la técnica policial utilizada para su averiguación, pero siempre sujetos al control de las partes y sin presunciones de veracidad ni carácter privilegiado alguno que les favorezca como fuentes de prueba. (Sentencia, 2023).

Sobre este punto, es necesario advertir que dichas diligencias permiten establecer de manera indiciaria que las personas vinculadas a pandillas están perfiladas a una clica específica y que se ha establecido su rango dentro de la pandilla a la que presuntamente pertenece.

En cuanto a las actuaciones del cuerpo policial, inclusive en las detenciones de los acusados por la información contenida en los perfiles delincuenciales, el artículo 4 de la Ley

Orgánica de la Policía Nacional Civil, regla prevenir la comisión de delitos y para cumplir esas facultades pueden detener e intervenir a las personas, ya sea en cumplimiento de su función y en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo o intervenciones eventuales, así como para prevenir la comisión de delitos, además, en caso están facultados para realizar detenciones en flagrancia y a la entidad policial le corresponde además remitir informes a la institución fiscal, para que se genere la posterior remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión, así como respecto a la situación de libertad física.

Mediante la misma experiencia, es de todos conocido que los miembros de una pandilla se distinguen por tatuajes, que cubren el cuerpo y también a menudo cubren la cara, sin embargo, esto ha evolucionado en virtud de la identificación inmediata por el ente policial; teniendo inclusive su propio lenguaje de comunicación mediante señas. Todas esas facultades de la Policía Nacional Civil están fijadas en los artículos 13 Inciso 1° de la Constitución, así como 271, 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal.

Informe de análisis operativo de una estructura criminal.

Atendiendo al principio de congruencia, en resolución de las ocho horas y treinta y cinco minutos del veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en referencia **278C2023**, el citado Tribunal ha considerado que un informe de análisis operativo de una estructura criminal, es elevado a la categoría de “*pericia*”, confirmando un valor incriminatorio o de vinculación. (Sentencia, 2024).

En la referida jurisprudencia, se destaca que un análisis de operatividad emitido por la Sección de Análisis y Tratamiento de la Información (SATI) de la División Central de Investigaciones de la Policía Nacional Civil puede ser presentado por la Fiscalía General de la República, aportando información que resulta de interés para establecer la existencia del delito y la probable pertenencia a estructuras criminales.

En la citada resolución, se ha constatado que dicho informe reviste caracteres propios de una pericia, y que, además, refuerza y se concatena con los demás medios probatorios presentados, dado que el agente policial que desempeñó tal actividad intelectual se destaca como analista operativo de la Unidad de Análisis y Tratamiento de Información, de la División Central de Investigaciones de la Policía Nacional Civil, advirtiéndose que, la calidad de analista, se le ha conferido en virtud de los conocimientos

técnicos operativos que tiene y que le son útiles para determinar circunstancias que no cualquier persona podría tener, incluidos los mismos jueces, por lo que dicha autoridad estima acertado ponderarla probatoriamente como una pericia, convirtiéndose ello en un elemento periférico para acreditar pertenencia a la estructura, puesto que ha sido efectuada por un analista con conocimiento especial.

No se omite manifestar que dichos análisis reflejan los territorios y zonas de operatividad de la estructura criminal de forma concentrada, delimitando, inclusive, rangos y funciones desempeñadas por sus integrantes, los referidos informes pueden corroborar la existencia de un conglomerado de personas miembros y afines a las distintas clicas, tribus, canchas y programas que son subdivisiones dentro de las organizaciones criminales.

Como se ha indicado, el "*informe de inteligencia*" se ha venido reservando en el orden jurisdiccional penal para la investigación y enjuiciamiento de delitos de especial complejidad. Destacamos este dato, porque la característica que legitima la utilización de este medio de prueba es la obtención de conocimiento que, muchas veces, no se vislumbra con medios probatorios más tradicionales.

Precisamente, ha sido su potencialidad probatoria la piedra angular sobre la que la Sala Segunda del Tribunal Supremo de España abrió paso a la admisión como prueba de los informes de inteligencia, posibilitando una utilización cada vez más generalizada en determinadas causas penales. Bajo esa perspectiva, como señala la Sala de lo Penal de España (Sentencia Tribunal Supremo de España, 2007): "*Se trata de una prueba singular que se utiliza en algunos procesos complejos, en donde son necesarios especiales conocimientos, que no responden a los parámetros habituales*", siendo una prueba singular admisible en procesos relativos al crimen organizado, valorable junto con el resto del acervo.

Esta es una circunstancia de especial significación en lo que atañe a aquellos procesos penales relacionados con el terrorismo y la delincuencia organizada, ejemplos paradigmáticos de un casuismo delictivo en el que el conocimiento pormenorizado de aspectos como su funcionamiento, posibles objetivos, o su organización interna, permiten aportar datos de gran relevancia en muchas causas penales.

Esa indiscutible utilidad explica hasta qué punto el empleo procesal de un instrumento policial ha devenido en un elemento probatorio que puede facilitar la decisión del juzgador, sobre la base de informaciones que por sí solas pudieran parecer irrelevantes

para enervar la presunción de inocencia, pero que son fruto de una actividad policial necesaria para combatir ciertas formas de criminalidad. Visto desde esa perspectiva, no en vano se alude a la delincuencia organizada como ámbito de aplicación frecuente de la prueba de inteligencia policial, por su necesidad y pertinencia.

En parecidos términos, refiere Julio Pérez Gil que mayores recelos suscita que en la búsqueda de instrumentos eficaces con los que afrontar la persecución de modalidades delictivas como las citadas se perciban ciertos signos de cambio en la justicia penal de nuestro tiempo, que se reflejan en el propio diseño del proceso, tanto por la sobrevaloración de la etapa de investigación como en materia probatoria, con el consiguiente riesgo de que en pos de la eficacia puedan llegar a relativizarse derechos y garantías procesales que deben ser incuestionables. (Pérez Gil, 2008)

No obstante, es menester establecer por parte de este equipo de investigación que, en el caso de España, también existen líneas jurisprudenciales contrarias a su consideración como prueba pericial, pues se alude que, si bien es cierto que los agentes dedicados a indagar sobre un determinado sector de la criminalidad pueden poseer de primera mano una gran cantidad de información desconocida para el Tribunal, ese plus de conocimiento no los convierte *per se* en poseedores de un saber especializado en sentido propio. Por esta razón, *“apreciaciones como la relativa a la adscripción o no de alguien a una determinada organización criminal, o la intervención de un sujeto en una acción delictiva a tenor de ciertos datos, pertenecen al género de las propias del común saber empírico. Salvo, claro está, en aquellos aspectos puntuales cuya fijación pudiera eventualmente reclamar una precisa mediación técnica, como sucede, por ejemplo, cuando se trata de examinar improntas dactilares”* (STS, 2007).

Es más, uno de los reproches que se han formulado a la admisión como prueba pericial de los informes de inteligencia policial radica en que es prácticamente imposible contradecir sus conclusiones a través de una *contra-pericia* por no existir una *“contrapolicia”* que pueda rebatirlas o confirmar su carácter pericial, pues evidencia que los conocimientos que proporciona la experiencia desbordan los que están a disposición del común de la ciudadanía o de quienes tienen una relación más o menos estrecha pero puntual con el ámbito al que se refieren. (Gudín Rodríguez-Magariños, 2009). Relata José Manuel Paredes Castañón que surgen dudas respecto al valor probatorio de los informes policiales sobre el funcionamiento y modus operandi de grupos terroristas y de organizaciones criminales, pues no son fruto de una auténtica ciencia o técnica de análisis de

organizaciones, sino únicamente conocimientos derivados de la experiencia y observación extraídos mediante la técnica inferencial. (Paredes Castañón, 2008).

Para efectos académicos, es pertinente deducir que los informes de inteligencia policial constituyen, en El Salvador, instrumentos técnicos de apoyo a la investigación penal, elaborados por unidades especializadas (SATI) que recopilan, analizan y sistematizan información obtenida de fuentes humanas, bases de datos, trabajo de campo y observación de patrones delictivos. Su utilidad radica en aportar contexto, identificar vínculos estructurales y orientar inferencias probatorias, permitiendo comprender la jerarquía, roles y permanencia de los integrantes de una organización criminal, ya que si su contenido coincide con otros medios de prueba, como escuchas telefónicas, peritajes o testimonios, adquiere fuerza corroborativa, contribuyendo al estándar de convicción judicial, puesto que estas resoluciones deben ser el resultado de la valoración y ponderación de todas las pruebas practicadas, atendiendo a lo determinado por el principio de libertad probatoria.

“...La prueba amerita examinarse de acuerdo con las características particulares que cada caso presente, debiendo entenderse que el valor para la prueba no es tasado, ni por la ley, ni por la jurisprudencia a la hora de evaluarlas, además, deben apreciarse en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, siempre que sean lícitas, pertinentes, útiles y legalmente admitidas, pues los elementos probatorios constituyen el núcleo del razonamiento que conduce -a partir de las intervenciones aportadas al proceso- a una afirmación o negación de los hechos o la participación o no en los mismos ...” (Sentencia, 2016).

En realidad, el análisis que deben practicar los juzgadores sometido a los informes de inteligencia no difiere en gran medida del propio de cualquier informe pericial, pues es el órgano jurisdiccional quién examina los juicios de inferencia que realiza el perito, su fundamentación y lógica interna, además de la concatenación de todas las evidencias. Por consiguiente, solo mediante la contradicción puede alcanzarse la verdad judicial.

Por tanto, es necesario advertir que, lo anterior, no implica la exclusión de otros medios probatorios, ya que, para dictarse una condena penal, no se vuelve suficiente en la construcción del convencimiento judicial la mera probabilidad, sino que se requiere de la certeza y demás elementos corroborativos que puedan sostener dicha imputación, lo cual debe encaminar a los administradores de justicia a realizar un análisis crítico, motivado y debidamente fundamentado de los elementos de prueba.

Extracción o vaciado de información telefónica.

La extracción y el vaciado de información implican el análisis de pruebas digitales incautadas por la Fiscalía al momento de efectuarse la detención de los sujetos vinculados a maras o pandillas, lo cual incluye teléfonos, computadoras, tablets y USB, con la finalidad de encontrar datos relevantes que acrediten o no su pertenencia o colaboración a la asociación criminal.

Inicialmente, la agencia fiscal debe requerir al Juzgador la autorización de secuestro de dichas evidencias, con fundamento en los artículos 283 y 284 del Código Procesal Penal. La figura del secuestro de evidencias es una medida cautelar penal que permite al fiscal retener objetos o documentos relacionados con un delito, con el fin de asegurar su valor probatorio en un juicio, resultando que dicho secuestro solo puede ser realizado mediante autorización judicial.

El Código Procesal Penal regula este procedimiento, que incluye la solicitud judicial del secuestro dentro de las 48 horas siguientes a la incautación, resultando este un plazo ordenatorio, no perentorio -*Sentencia 60-CAS-2006*-.

El juzgador, en su defecto, decretará la medida del secuestro si existen elementos de convicción suficientes que demuestren la vinculación del imputado con el hecho delictivo, debiendo versar únicamente sobre la base de la información que sea vinculante a la investigación.

Posteriormente, el Ministerio Público Fiscal, atendiendo a sus obligaciones de promotor de la acción penal, así como de realizar las diligencias necesarias para determinar la existencia de un hecho delictivo y participación de los acusados, puede petitionar al Juez su autorización para proceder a la Obtención y Resguardo de Información Electrónica de dichos dispositivos.

Acto de prueba que se encuentra regulado en el artículo 270 inciso 2° del Código Procesal Penal, donde se establece que será únicamente el juez quien puede acceder a su práctica, en atención a la notable afectación al derecho constitucional de la intimidad que reviste al acusado –*artículo 3 de la Constitución de la República*–, siendo que la inmediatez del juez asegura la rectitud formal y material del valor probatorio.

En consecuencia, de conformidad al artículo 201 del Código Procesal Penal, existe la posibilidad de autorizar tal vaciado, lo cual le permitiría concluir al perito permanente

nombrado para su diligenciamiento conforme a lo que estipula el literal b) del artículo 226 del Código Procesal Penal, para que el mismo, ante su conocimiento especializado, determine si dentro del dispositivo existe información que puede establecer la verdad real de los hechos y obtener los elementos concretos de prueba que demuestren que ha existido tráfico de comunicación entre los miembros de la agrupación y con la obtención de la información.

La verificación del tráfico de llamadas de dichos móviles, agenda personal de dichos números, imágenes, fotografías, vídeos, audios, mensajes o conversaciones que desacrediten o no la pertenencia a la organización.

Es importante mencionar que los derechos fundamentales contenidos en la Constitución, al igual que los derechos subjetivos de las normas secundarias, no son absolutos, ya que están sujetos a los límites previstos por la propia Constitución, entre los cuales podemos mencionar el Orden Público, la moral y los derechos de terceros; afirmación que igualmente se aplica a las prohibiciones contenidas en la Constitución, de las cuales derivan los derechos subjetivos de quienes se ven protegidos por dichas prohibiciones.

Por tanto, la prohibición de interferencia e intervención de las comunicaciones telefónicas prevista en la parte final del artículo 24 de la Carta Magna, está como muchas otras, delimitada por la misma norma primaria que la consagra, en atención al principio que el interés general debe privar sobre el interés particular, y por la obligación que la norma primaria establece al Órgano judicial, de vigilar que se administre una pronta y cumplida justicia, (artículo 182 No. 5ª. Constitución).

Lo anterior, se traduce, en la obligación de todos los jueces y magistrados, que, en ejercicio de la facultad jurisdiccional, apliquen las leyes secundarias velando por el debido proceso, y en cumplimiento al mandato constitucional que el Estado debe organizarse para alcanzar la justicia, la seguridad jurídica y el bien común (artículo 1 de la Constitución).

Análisis de interpretación de tatuajes.

La fijación y posesión de tatuajes en la superficie corporal de las personas expresamente alusivas las organizaciones proscritas por la ley salvadoreña, son una evidencia esencial dentro del acervo probatorio que valorará la autoridad judicial dentro de un proceso investigativo, en razón a que los mismos, de manera directa, revelan la pertenencia, identificación y vinculación a la estructura criminal.

Los tatuajes alusivos a organizaciones criminales son, en esencia, identidad de sus integrantes marcada en sus pieles. Las inspecciones corporales practicadas a los procesados vinculados con maras o pandillas por parte del Instituto de Medicina Legal y su correspondiente álbum fotográfico o informe técnico de análisis de tatuajes, efectuados por la Policía Nacional Civil, reflejarán el significado de los mismos, lo cual puede vislumbrar, con mayor notoriedad, la pertenencia a estas agrupaciones.

Sin embargo, como se acotó previamente, el hecho de no portar tatuajes no es prueba suficiente para desmentir la colaboración o pertenencia a una mara o pandilla. Atendiendo al contexto actual, no es necesario que los imputados posean tatuajes en su cuerpo o vistan de una forma determinada para acreditar que forman parte o que colaboran de una agrupación ilícita. Además, se advierte que, ante la presencia de un tatuaje que puede hacer alusión a elementos ocultistas o satánicos, los cuales, si se encuentran vinculados a las maras o pandillas, dicho elemento no puede pasar desapercibido por el Juzgador a efectos de valoración.

Misma situación acontece con figuras alusivas a las drogas o el narcotráfico, ya que vislumbra el fanatismo por el consumo o comercialización de las mismas o practicas violentas en general, donde generalmente dentro de la pandilla se identifican con estos elementos, resultando necesario que sea un especialista en lenguaje pandilleril quien determine estas conclusiones.

Escuchas telefónicas.

De conformidad a lo establecido en la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones *-popularmente reconocida como “ley de escuchas telefónicas”-*, de manera excepcional, se puede acceder a las comunicaciones de las personas en el transcurso de investigaciones penales sin su consentimiento, como herramienta probatoria contra delitos graves cometidos, en el caso particular, por la delincuencia no convencional.

La referida normativa fue aprobada mediante el Decreto Legislativo 285 el 18 de febrero de 2010, y publicada oficialmente el 15 de marzo de 2010, la cual reconoce los derechos constitucionales del secreto de las comunicaciones y a la intimidad.

El derecho a la intimidad encuentra sustento en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual señala: *“nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”*.

Asimismo, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político regula: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra estas injerencias o esos ataques”*.

La definición de *“intervención”*, es proporcionada por el artículo 4 literal b de la misma, el cual refiere un: *“Mecanismo por medio del cual se escucha, capta y registra por la autoridad una comunicación privada, que se efectúa mediante cualquier forma de telecomunicación, sin el consentimiento de sus participantes”*. Por ende, solo puede ordenarla un juez competente, a petición de la Fiscalía General de la República o el director del centro de escuchas, siendo aceptable solamente cuando se demuestra que es *“necesaria, proporcionada y razonable”* y en el marco de una investigación concreta.

Asimismo, la ley fue declarada de *“orden público”*, lo que le da prioridad sobre otras leyes en su ámbito de aplicación.

Bajo ese orden de ideas, se alude a su carácter de técnica de investigación excepcional y necesaria, en atención a lo reglado por el artículo 302 del Código Penal, el cual sanciona que la intervención a las comunicaciones se realiza entre particulares. Sin embargo, como ya se refirió, en el marco de una investigación judicial o de la Fiscalía General de la República,

No considerándose como interferencia o intervención telefónica, ni violación al derecho de intimidad, cuando se estuviere recibiendo amenazas, exigiendo rescate de una persona que estuviere privada de libertad o secuestrada o se pidiere el cumplimiento de determinados hechos a cambio de la liberación de dicha persona, o a cambio de no intentar ninguna acción penal o se trate de delitos de *crimen organizado*, y la víctima, el ofendido o su representante, en su caso, solicitaren o permitieren por escrito a la Fiscalía General de la República, la escucha y grabación de las conversaciones o acciones en que se reciban tales amenazas o exigencias.

La escucha y grabación así obtenida podrá ser utilizada con fines probatorios en juicio y, en este caso, deberá ser valorada por el juez sólo a los aparatos o soportes y personas implicadas.

De igual manera, los artículos 2 literal “c” y 19 estipulan: *“El procedimiento de la intervención de las telecomunicaciones será complementemente reservado y la información privada ajena a la investigación será estrictamente confidencial”* ... *“El procedimiento de la*

intervención será complemente reservado. También se mantendrá secreto sobre el contenido del material que no sea útil a la investigación". Bajo ese contexto, es preciso advertir que el juez autorizante, el fiscal y el personal del Centro de Intervención, así como los miembros de la Policía Nacional Civil que participen de las investigaciones tendrán especial responsabilidad para el cumplimiento de la reserva.

Atendiendo a su temporalidad, dicha técnica permite: **1) Autorizar:** Según la ley, es que el juez permita o autorice por primera vez que se inicie una intervención.

2) Ampliación: La ampliación parte de la premisa que ya existe una autorización, pero esta será extendida a otras personas, a otros delitos o a otros aparatos o servicios de telecomunicación, pues es individual por cada uno de ellos.

3) Prorroga: Es la prolongación del tiempo inicialmente concedido, es un nuevo plazo.

Si la intervención no sigue los procedimientos legales, las escuchas no pueden ser usadas como prueba en juicio. Aunado a esto, tras una intervención, la grabación y transcripciones están sujetas a regulaciones.

Por ejemplo, el artículo 23 de la ley establece que si la Fiscalía no presenta acusación en un plazo determinado *-normalmente seis meses-*, el juez debe ordenar la destrucción de las grabaciones y transcripciones.

Mismo sentido representaría la intervención de un teléfono de una tercera persona sin orden judicial, lo cual constituye prueba ilícita: *"Cualquier información que se recopile dentro de una investigación o en el proceso penal con infracción o vulneración de derechos individuales, se considera como prueba prohibida y que por lo tanto es ilícita esa información. Esta afecta la validez de la información recogida"*.

Procedimiento Abreviado.

Al respecto del procedimiento abreviado, es retomado en resolución **319C2021** emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el 22 de enero del 2021, ya que lo primero que debe señalarse es que ésta es una forma simplificada de enjuiciamiento penal de las personas que comparecen ante la administración de justicia, por lo que debe reunir los requisitos mínimos de un procedimiento conforme a la Constitución de la República, así, en el procedimiento abreviado, debe haber un juez competente independiente e imparcial, un acusador, una audiencia de juicio, debe garantizarse la

defensa en el juicio, estar presentes las partes y el juez, producirse prueba según los medios que el Código reconoce, observarse la forma del procedimiento de juicio, según la ley lo establece, la cual dispone una clara etapa del debate. (Casación, 2021)

La confesión que realiza un imputado o varios imputados, dentro de un procedimiento abreviado, ya sea conste en acta u sentencia, dichos documentos certificados podrán ser ofertadas por el ente fiscal, ya sea en la misma sede que se llevó a cabo el mismo, u otra sede judicial, mismos que serán admitidos, producidos y valorados por el juez, como cualquier otro elemento de prueba.

La aplicación del procedimiento abreviado no mitiga los problemas ocasionados por la «inflación penal, sino que simplemente atenúa la ineficacia del poder estatal para resolver los conflictos penales recurrentes. De manera que sin desmerecer el grave peligro que significa para los derechos humanos la expansión penal, este problema no debe ser relacionado con el procedimiento abreviado como fórmula benéfica para combatirlo; dicho de otra manera, en este caso el fin no justifica el medio, ya que, si el problema es la inflación penal, es ilógico impulsar un procedimiento especial para tratar de solucionar sus efectos. (Santamaria, 2013)

Dicho elemento probatorio, se encuentra regulado en el artículo 19-A numeral 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado, que dispone: “...*La confesión rendida en un procedimiento abreviado deberá ser valorada en el proceso o en cualquier otro proceso penal como prueba de la participación de otros imputados en el o los hechos investigados, conforme a las reglas de la sana crítica; ello sin perjuicio que, si el juez competente lo considera necesario, deba rendir el imputado su declaración en el juicio respectivo...*”. (Asamblea Legislativa, 2025, 15 de agosto)

Finalmente, son los operadores de justicia quienes tienen bajo su responsabilidad que la utilización de este mecanismo procesal se realice con los resguardos necesarios, de manera que la simplificación, celeridad y eficacia judicial, sean alcanzados sin sacrificar el derecho del procesado a no auto incriminarse en condiciones coercitivas que arremetan contra el libre ejercicio de su voluntad.

Denuncias y Entrevistas de víctimas y testigos.

Respecto a la denuncia, la misma está determinada como prueba documental, en ese sentido, la representación fiscal así puede ofrecerla y el juzgador admitirla, producirla y valorarla, como lo establece el artículo 6-A inciso 1° de la Ley Contra el Crimen

Organizado, que establece: “...La denuncia presentada ante sede policial o fiscal por la víctima de los delitos a los que se refiere esta ley constituirá prueba documental...”. (Asamblea Legislativa, 2025, 15 de agosto)

Ahora bien, con relación a las entrevistas, estas deben de seguir otro mecanismo, puesto que la representación fiscal debe realizar la actividad de ubicación de los testigos y víctimas, para la comparecencia a audiencia de juicio, y puedan brindar su deposición. Una vez agotada dicha actividad, en el caso de que estén fallecidas, o con enfermedades graves que no les permita movilizarse o hablar, o no se obtenga información de su paradero, u otras, debe esperar la hora y fecha de la Audiencia Única Abierta.

En esa sintonía, durante el desarrollo de la Audiencia Única Abierta, específicamente en la fase de incidentes, se debe exponer por parte del ente fiscal que no fue posible la comparecencia de los testigos o víctimas, por los motivos que a nuestro criterio deben ser plasmados en actas, para que el juzgador pueda verificar y solicitar sea incorporada la entrevista como prueba, y así el juez con la justificación escrita, admita, produzca y valore dichas entrevistas como prueba.

Es preciso mencionar, que lo anterior se encuentra regulado en el artículo 6-A inciso segundo de la Ley Contra el Crimen Organizado, que establece: “...Cuando por circunstancias debidamente justificadas resulte imposible que un testigo comparezca a rendir su declaración, el acta de entrevista que realicen los agentes policiales en el transcurso de investigaciones efectuadas con dirección funcional fiscal, será incorporada vía incidental, por su lectura en audiencia y será valorada con base en las reglas de la sana crítica, de conformidad con el artículo 179 del Código Procesal Penal...”. (Asamblea Legislativa, 2025, 15 de agosto)

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en resolución **489C2024** emitida el 02 de diciembre 2024, estableció que la disposición contiene un procedimiento reglado a seguir en caso que los testigos no comparezcan a la audiencia de vista pública, y permite la posibilidad de incorporar las actas de entrevista que los agentes policiales realicen en el marco de una investigación policial, agregando, además, que se incorporaran mediante su lectura y lo relevantes que se dispone que serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica reguladas en el artículo 179 del Código Procesal Penal. (Sentencias definitivas, 2024)

En ese sentido, las denuncias y entrevistas de víctimas y testigos pueden ser incorporadas como pruebas y valorados. La Cámara Segunda Contra el Crimen Organizado en providencia judicial con referencia **322-SC-24** emitida el 08 de octubre del 2024, retoma que el artículo 6-A de la Ley Contra el Crimen Organizado, debe ser aplicable desde el momento de su entrada en vigor; (...) al ser una disposición de carácter procesal, debe ser aplicado inmediatamente al caso de mérito, lo cual es congruente con la intención del legislador de asegurar la eficiencia y efectividad del sistema judicial a través de la implementación de estas reformas. (Incidente, 2024)

Debe recordarse que las diligencias plasmadas en las actas pueden tener origen en una expresa orden emitida por el Juzgado o Fiscalía a cargo de la investigación, para materializar un acto procesal concreto.

2.2.10 Diferencias con la coautoría.

En el caso de la coautoría, la misma tiene sus propios elementos e involucra el sometimiento del hecho por distintas personas que son autores conjuntos del hecho, y de ahí su denominación de coautores, puesto que cometen el delito como lo señala la ley de manera conjunta.

El tipo subjetivo de la coautoría sólo exige conocer o deber conocer que se está organizando algo conjuntamente con otros. Si varias personas controlan un riesgo en régimen de división de tareas siendo corresponsables del mismo, el hecho típico se les imputará a todos aquéllos que no cumplieron con su tarea de una forma relevante para el Derecho Penal. (Feijo, 2008).

Dicha situación es retomada por la Sala de lo Penal en resolución con referencia **C73-03**, de fecha treinta de septiembre del año dos mil tres, ya que advierte que un hecho delictivo por grave que sea cometido por uno, dos o un grupo de personas, no constituye crimen organizado. En esa línea de ideas, existe jurisprudencia comparada como es la Sentencia del Tribunal Supremo Español bajo referencia **STS 18.04.1996** en la que similares términos dijo: *“la simple concurrencia de personas en un hecho delictivo, no implica crimen organizado, es coautoría”*.

Por tanto, la mera confabulación aislada para cometer un solo delito o la mera coautoría en la ejecución de un solo delito o aún de varios sin permanencia o continuidad de esa conjunción de personas o sin al menos una composición organizacional estable que se proyecte más allá de sus miembros.

Como se acotó previamente, dentro de los delitos asociativos, debe comprobarse el ánimo, espíritu y consentimiento de pertenencia, por lo que debe diferenciarse la pertenencia a una mara o pandilla de los grupos criminales aislados y de la misma coautoría.

Podemos entender entonces que, la coautoría consiste en la consecución de un delito de forma conjunta, es decir, que sea realizado entre dos o más personas, con un plan común y un dolo compartido, aportando cada uno de manera esencial al hecho.

En cambio, las agrupaciones ilícitas son un tipo penal que sanciona la simple existencia y pertenencia de una organización criminal compuesta por tres o más personas con algún grado de estructura, temporal o permanente, cuyo fin es cometer delitos, sin que necesariamente estén cometiendo un delito en ese momento, bastando la pertenencia a la misma para ser acreedores de dicha imputación.

En ese mismo sentido, la coautoría se limita a la comisión de uno o varios delitos determinados entre varias personas, congregación que puede ser *temporal* y *ocasional*; inclusive, la participación como grupo termina con la comisión del delito acordado.

En los casos de organizaciones criminales, la resolución conjunta para realizar el hecho se establece con la consciencia del superior y de los ejecutores del hecho, delitos que serán llevados a cabo siguiendo las instrucciones de la dirección o mando del grupo criminal, por lo que el crimen organizado supone una estructura, mando centralizado, roles definidos, permanencia y un objetivo de lucro a largo plazo; *empero*, una cosa es acordar formar parte de una organización y otra totalmente distinta acordar la perpetración de un determinado delito que dé lugar a la coautoría, en los términos antes relacionados. .

La Sala de lo Penal en el proceso bajo referencia **493C2021** (Sentencia, 2022), respecto a la coautoría analizó lo siguiente: *“En ese orden, tenemos que respecto al COAUTOR, el artículo 33 del Código Penal, regula: “...Son autores directos los que por sí o conjuntamente con otro u otros cometen un delito”; de ello se desprende que es coautor el que lleva a cabo un hecho delictivo conjuntamente con otros sujetos, en el que cada uno tiene un rol distinto, de tal forma que el aporte de todos sus miembros es lo que hace que el delito se cometa, al margen que no todos hayan realizado por sí solo el verbo rector...”*

“...Pero si han tenido una función protagónica en la fase ejecutiva del delito; la doctrina mayoritaria ha escrito mucho sobre la coautoría, entre ellos tenemos la obra “Lecciones de Derecho Penal” Parte General, del español Ignacio Berdugo Gómez de la

Torre y otros, págs. 249 y 250 en donde se analiza lo siguiente: “Para que exista coautoría es necesario que ninguno de los intervinientes lleve a cabo todos los elementos del tipo. Ninguno de los sujetos debe tener el dominio del hecho en su totalidad...”.

Por lo tanto, hay que tener claro que el “*Crimen Organizado*” es una forma de delinquir, compleja y especial, como fenómeno social. Las “*Agrupaciones Ilícitas*”, constituyen en El Salvador un delito o tipo penal concreto. Finalmente, la “*Coautoría*” es un grado de responsabilidad.

2.2.11 Distinción de la pertenencia con otros aspectos relevantes.

Pertenencia. Esta se concibe como la adquisición de la “*membresía*” para tomar participación como integrante de una estructura-organización, teniendo el conocimiento del carácter criminal de la misma. Por ende, cuando se habla de la pertenencia a una estructura-organización, da la impresión que lo que se castiga es un mero estado o estatus y, por consiguiente, que dicha figura penal no concierne, *prima facie*, a la categoría jurídico-penal de acción, sino a la categoría de los estados jurídicamente relevantes.

También la jurisprudencia entiende que la pertenencia a la organización excluye la simple colaboración esporádica, tal como lo consigna la resolución **486/2008** emitida el Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal de Madrid. (Sentencia Penal, 2009) Aunque sea más o menos repetida, o el mantenimiento de relaciones con aquella. Es decir, el hecho de que se participe en un delito cometido en el seno de una organización, no convierte al partícipe en miembro de la misma, si sólo colabora puntualmente, sin vocación de integración más o menos permanente en el grupo organizado. (Sentencia Penal, 2009)

El miembro de una estructura criminal se somete a un sistema de distribución estable y racional de papeles en orden a la comisión de un número indeterminado de delitos, lesionando la seguridad general y la paz pública, lo que legitima que se transfiera responsabilidad por el ser parte de la estructura-organización.

En otras palabras, la pertenencia implica una relación caracterizada no sólo por la presencia de elementos jerárquicos, sino también por otros aspectos más relacionados con la estabilidad o permanencia o con la vocación de participación en otros hechos futuros del mismo grupo.

Colaboración. Entendiéndose que, dentro de las agrupaciones ilícitas, existe una ordenación, distribución, clasificación y formación estructurada de forma jerárquica,

encontrándose la función o rango de “Colaborador”. Esta función la cumplen la gente civil que reside en la zona, quienes generalmente colaboran en postear a la policía o anomalías, robos, violaciones que se den en la zona y lo reportan con los Homies, para que avisen al palabrero, así también estos guardan armas de fuego, armas blancas, drogas, municiones, carros de la pandilla y dinero. (Caso Vista al Lago, 2020).

El Diccionario de la Real Academia Española define el término colaborador como sinónimo de contribuir, es decir, ayudar con otros al logro de algún fin. (Española, 2001)

El colaborador no es un testigo, es aquella persona que ayuda a la organización criminal, ya que posee información relevante, significativa y trascendental de su funcionamiento y los elementos con que cuenta.

Una de las cuestiones más complejas en este ámbito es la delimitación entre el miembro o integrante genérico y el colaborador externo de una asociación criminal, dado que, a efectos penales, una misma persona no puede ostentar ambos roles o condiciones sin vulnerar el principio *non bis in idem*. (Hernández A. F., 2008)

Empero, también es necesario advertir que, como se expresó en líneas anteriores, los colaboradores no se encuentran *“brincados o pateados” -conforme a la jerga pandilleril*, es decir, no se ha proporcionado el visto bueno o autorización del mando de la pandilla para relacionarse con ellos, lo cual implica que no se ha realizado un rito de iniciación o ingreso formal de una persona para que la misma pueda reconocerse e identificarse como miembro activo.

Después de ser brincado, la persona pasa a considerarse *“pandillero”* ante los demás miembros de la agrupación, siendo esa una diferencia trascendental. No obstante, los colaboradores generan ayuda a la pandilla por medio de actividades que pueden incluir vigilancia, logística, transporte o comunicación entre los integrantes de la Mara o Pandilla.

Así, para un sector jurisprudencia española, la frontera entre la pertenencia (genérica) y la colaboración debe trazarse en clave cualitativa y no cuantitativa. Ya que el colaborador brinda cierto grado de aportaciones, el miembro ejecuta acciones para ejecutar delitos concretos.

La diferencia a un miembro de un colaborador es la permanencia o estabilidad dentro del grupo armado que ostenta el primero. De este modo, lo más usual es que la jurisprudencia considere que un sujeto que realiza actos descritos como cooperación es

integrante, si puede determinarse que ostentaba una posición estable y permanente dentro de la banda armada. Esto implica la realización de actos que favorecen el funcionamiento de la estructura, aunque no pertenezca formalmente a ella.

En resolución **241C2020** emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el 08 de noviembre del 2021, mencionó que el sujeto realiza actos de ayuda y cooperación aislados, esporádicos u ocasionales que no forman parte de la distribución de tareas o funciones predeterminadas por la agrupación, sino que actúa como colaborador externo (colaborador no miembro). Esto significa que el colaborador únicamente facilita o favorece de diferentes formas la conformación o permanencia de la agrupación, pero sin tomar parte en ella, es decir, sin que sea posible derivar de su conducta un vínculo con la estructura jerárquica de la organización. (Sentencia definitiva, 2021)

Recordando que el delito de Agrupaciones Ilícitas sanciona a las personas que se asocien con el único objetivo o propósito que cometer hechos delictivos, protegiendo de esta manera la paz pública, teniéndose por consumado este ilícito, con la mera integración del sujeto activo en la agrupación. Los elementos de este tipo penal como son la permanencia y la pluralidad es lo que constituye la base para que el legislador actúe acorde a la naturaleza del delito.

Facilitación. Ninguna explicación sobre las causas y factores facilitadores de la delincuencia organizada es exhaustiva si se considera de manera aislada. Sin embargo, una combinación de los factores que estas consideran puede ofrecer un panorama muy útil y exhaustivo de estos elementos.

Existen conductas favorecedoras de la ejecución de delitos que la asociación delictiva tendría que presentar alguna de las siguientes estructuras: en primer lugar, es lícito castigar los actos de colaboración que constituirían participación punible en un delito concreto en caso de haberse iniciado su ejecución. (Bechiarelli, 2003)

En las estructuras-organizaciones existen factores facilitadores para que se originen o desarrollen las mismas, ya que proporcionan la expansión de las actividades delincuenciales. Los facilitadores brindan elementos que aumentan la capacidad de los delincuentes o ayudan a superar las medidas de prevención.

En segundo lugar, también es legítima la tipificación de aquellas aportaciones que tengan efectos estables sobre la organización y pueda estimarse que favorecen por sí solas su existencia. (Bechiarelli, 2003) Por ejemplo, los camiones amplían la capacidad de los

delincuentes para transportar objetos robados, los teléfonos permiten realizar llamadas obscenas y las armas de fuego ayudan a superar la resistencia a los robos.

Los facilitadores incentivan la delincuencia o el desorden al aumentar las recompensas derivadas de ella, legitimar excusas para delinquir o incentivar la comisión de delitos; como la entrega de dinero para la adquisición de diferentes recursos para realizar las operaciones delictivas.

Las redes ilícitas buscan tener oportunidades, medios y recursos como un objetivo clave para el desarrollo de sus actividades, en ese punto actúan los facilitadores. El financiamiento sirve como la sangre vital para estas redes y sus emprendimientos ilícitos; obtienen poder de su riqueza y la usan para corromper y apropiarse de sus rivales, facilitadores y/u oficiales del gobierno y seguridad. (Realuyo, 2016)

Dentro de las maras y pandillas se cuenta con el rango de “**Financista**” su función es fundamental al quehacer delincencial, ya que puede facilitar a la realización de las diversas actividades que efectúan los miembros de la pandilla.

Las redes ilícitas (terroristas, criminales y sus facilitadores) requieren los siguientes facilitadores críticos para sostener sus actividades y lograr sus objetivos políticos o de ganancias. Se requieren los siguientes elementos: **1-** Liderazgo. **2-** Personal. **3-** Actividades ilícitas. **4-** Logísticas y cadenas de suministro. **5-** Armas. **6-** Tecnología y comunicaciones. **7-** Corrupción y **8-** Financiamiento. (Troncoso, 2017)

En la atmosfera de las agrupaciones ilícitas se desenvuelven individuos de manera elaborada y sistemática, que constituyen como un instrumento que facilita la obtención de los objetivos propuestos por la organización.

Los grupos de jóvenes, por ejemplo, pueden crear el ambiente social que fomenta el comportamiento alborotador en diferentes eventos sociales. Las pandillas y las redes de delincuencia organizada facilitan la actividad delictiva de sus miembros.

Advierte este equipo de investigación, que existe el escenario de las personas que conviven en zonas de presencia de las maras y pandillas. Factor importante que debe describirse y profundizarse.

Las maras y pandillas crean el conflicto social que afecta a diferentes actores sociales o colectivos e impone la necesidad de respuestas por parte del Estado y los grupos involucrados. El conflicto es una parte natural de las relaciones sociales, y aunque las

relaciones son algunas veces pacíficas y predecibles, en ciertas ocasiones algunos eventos y circunstancias generan tensión e inestabilidad entre individuos o grupos sociales.

Las pandillas han modificado los patrones de libertad en centenares de comunidades mediante el terror, homicidios, extorsiones y el reclutamiento casi forzoso que, en muchos casos, genera diferentes consecuencias en las comunidades donde se encuentran presentes las estructuras-organizaciones.

La presencia de las maras y pandillas no puede perderse de vista que al acumularse en un territorio una serie de patologías y factores de riesgo, tienden a perpetuarse en el tiempo espacios de inseguridad difícilmente modificables, si no se adoptan medidas que desafíen los problemas culturales, sociales, económicos y más. Dicho de otra manera, al conformarse en los territorios de alta vulnerabilidad social, económica, política, geográfica y laboral, las estructuras se consolidan más que en otros lugares, prácticas delictivas complejas y no muy fáciles de erradicar. (Dammert, 2007)

Resulta imprescindible exponer que, tales circunstancias, pueden ser objeto de valoración respecto a las personas que, por sus condiciones sociales y económicas - *muchas veces, realmente limitadas*-, se han visto forzadas a convivir con el fenómeno de las pandillas de manera directa, e incluso acechados por las mismas. Esto es corroborable hasta en comunidades históricamente dominadas por pandillas, donde, en su defecto, no todas las personas que residen en ese espacio territorial colaboran o se benefician de ellas, manteniéndose reducidos a su autoridad.

Por esto, en algunas comunidades, la pandilla ejercía un control territorial tan fuerte que conocían a los habitantes de la zona por sus nombres, regulaban quien entraba o salía de la zona, o conllevaba a relaciones forzosas con la organización criminal por aspectos comunes del territorio en común. La referida situación no puede desencadenar como única percepción que “*todos*” eran parte o colaboraban con la Mara, una presunción, bajo esa premisa, no puede ser legalmente válida.

En el mismo sentido, la calidad de familiar de una persona vinculada al delito de Agrupaciones Ilícitas no lo convierte, de manera automática, en alguien que posee la calidad de colaborador antes aludida. Cabe acotar que las relaciones de confianza que se generan dentro de una familia, de manera natural, permitiría tanto una mayor colaboración como una mejor facilitación de actos a favor de la pandilla, pero no puede ser extensiva, de

manera genérica, a todos los familiares de los sujetos que integraban dichas estructuras criminales.

En contextos de investigación como el que afronta actualmente El Salvador, relativo al Régimen de Excepción, es necesario que exista un vínculo material verificable con actividades delictivas, no solo parentesco, debiendo exponerse material probatorio concreto que ponga en evidencia aspectos de colaboración o facilitación a las estructuras delinuenciales denominadas maras o pandillas.

2.3 MARCO LEGAL.

Como se ha expuesto previamente, el fenómeno de las maras no es reciente, no aparece de la noche a la mañana y es posible rastrear su existencia predominante desde finales de la década de los ochenta. Ya para esas fechas, las maras eran consideradas como grupos de jóvenes violentos. De la misma forma en El Salvador, las maras ya existían antes del fin de la guerra y, por ejemplo, para 1993 más del 40% de los ciudadanos urbanos señalaban que en su vecindario existían maras. (Instituto Universitario de Opinión Pública, 1993).

Bajo esa perspectiva, la mayoría de los homicidios y otros delitos como las extorsiones eran atribuidos a las pandillas, tratándose de un fenómeno multicausal de larga data al que los gobiernos y la sociedad han tenido que convivir.

Las maras tienen raíces sociales estructurales y han evolucionado en su dimensión criminal y violenta. No obstante, el Estado, a través del Órgano Legislativo y en diferentes épocas, ha legislado a favor de creaciones de leyes para combatir la criminalidad suscitada en el territorio, dado que, la actividad humana debe ser regulada y más cuando se cometen diferentes delitos por gran cantidad de personas que corrompen las diferentes esferas de una sociedad.

En lo referente a las normas jurídicas que se encuentran relacionadas al tema de investigación, se tiene la Carta Magna, Tratados Internacionales y Leyes secundarias.

2.3.1 Constitución de la República.

Es preciso afirmar, que la norma suprema que regula el ordenamiento jurídico nacional, la Constitución de la República, permite el derecho de Asociación y Reunión, pero pacíficamente con una finalidad legal, ya que dicho cuerpo legal, señala: “... *artículo 7.- Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente*

y sin armas para cualquier objeto lícito...". (Salvador A. L., Constitución de la República de El Salvador, 1983).

Pudiéndose interpretar entonces que, en la disposición antes mencionada, existe una prohibición tácita sobre la existencia de Asociaciones y Agrupaciones con fines ilícitos; como, además, que no se permite la pertenencia a grupos organizados que se dedican al cometimiento de delitos o su facilitación.

En consonancia con lo anterior, además, expresa: "... *artículo 8.- Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe...*"; lo cual posee relación con la prohibición de pertenecer a una agrupación ilícita, pues, en el artículo 7 del mismo cuerpo legal previamente descrito, se establece que únicamente se permite de manera expresa la asociación de personas con finalidades lícitas.

Por tanto, es preciso recalcar que la Constitución de la República de El Salvador prohíbe de manera tácita la pertenencia a grupos criminales denominados maras o pandillas, pues las mismas no poseen ideales pacíficos, sino que se constituyen y estructuran con el objeto de planear y realizar actividades delictivas en contra de la sociedad salvadoreña y su régimen jurídico.

2.3.2 Código Penal.

En un primer momento, la pertenencia a las Agrupaciones Ilícitas fue regulada en el Código Penal de El Salvador que entró en vigencia a partir del 20 de abril de 1998, mediante Decreto Legislativo 1030 de fecha 26 de abril del año 1997, pero con una denominación diferente, siendo este el de "*Asociaciones Ilícitas*", que disponía: "... *artículo 345: El que tomare parte en una agrupación, organización o asociación que tuviere por objeto cometer delitos, será sancionado con prisión de uno a tres años. Los dirigentes o promotores serán sancionados con prisión de dos a cinco años...*". (Legislativa, 1997).

Como se puede denotar, el contexto nacional de esa época resultó en la prohibición expresa de pertenecer a una agrupación con fines delictivos, siendo novedoso en ese momento la imposición de una pena de prisión según su posicionamiento o función en dichas estructuras, no obstante, aún no se identificaban como maras o pandillas. Ante esto, podemos afirmar entonces que fue desde el año de 1998 que se inició a castigar formar parte de una agrupación, organización o asociación que cometiera delitos.

Resulta necesario destacar que, como se ha citado previamente, el contexto social de desestabilización que atravesó El Salvador en años posteriores a 1998 con la expansión de las estructuras criminales denominadas, ocasionó la creación de una legislación que tiene como propósito principal, declarar *ilegales y proscibir* la creación y de maras o pandilla Mara Salvatrucha (MS-13), Pandilla Dieciocho, Mara Máquina, Mara Mao Mao y las agrupaciones, asociaciones u organizaciones criminales tales como la autodenominada Sombra Negra, prohibiendo su existencia, legalización, financiamiento y apoyo de las mismas, lo cual también se vuelve extensivo a cualquier agrupación criminal sin importar su denominación e identidad, atendiendo al evidente el fortalecimiento y el incremento de la gravedad y el impacto de la actividad delictiva de las maras o pandillas.

Dicha Ley fue reconocida como ***Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal***, la cual fue aprobada mediante el Decreto Legislativo N.º 458 el 1 de septiembre de 2010 y publicada en el Diario Oficial el 9 de septiembre del mismo año.

Consecuentemente, esta normativa reguló la prohibición de símbolos y mensajes, declarando ilegales los textos, pinturas, diseños, dibujos, grafitis u otras formas de expresión visual que transmitan mensajes relacionados con estas agrupaciones criminales, especialmente aquellos que aludan al control territorial o transmitan amenazas a la población.

Aunado a lo anterior, la pertenencia de individuos a estas estructuras específicas genera una sanción penal o condena, quedando inhabilitadas por el doble del tiempo de la condena penal o por seis años en casos administrativos o civiles para pertenecer a partidos políticos, ser candidatos a cargos de elección popular o de segundo grado, ejercer cargos públicos, ejercer profesiones reguladas por el Estado y ejercer el comercio o actividades financieras.

El referido planteamiento es conforme con la posibilidad de extinguir la titularidad, dominio, posesión o tenencia de bienes relacionados con estas organizaciones a través de procedimientos civiles, administrativos y penales.

Por tanto, la creación de dicho instrumento jurídico ocasionó la modificación en el código penal salvadoreño de la época y años posteriores, en cuánto a lo consignado en el artículo 345 identificado como "*agrupaciones ilícitas*", puesto que, al estar regulada la

proscripción de las maras o pandillas, con aras a garantizar la seguridad y la paz pública, bienes jurídicos que resultaban gravemente afectados por las pandillas.

Era necesario la adaptación y complementariedad de dicha legislación secundaria, siendo que dicho artículo - *hasta antes de su reforma en el año 2022-*, disponía de una sanción penal por pertenencia a dichas estructuras contenidas en la supra referida ley especial, consistente en tres a cinco años de prisión, así como de nueve a catorce años en cuanto a los creadores, organizadores, jefes, dirigentes, financistas o cabecillas.

Es así, que, en la actualidad, de conformidad al Decreto legislativo número 337 de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número 65, tomo 434, de fecha 30 de marzo de 2022, dicha normativa estipula lo siguiente, en su inciso primero y segundo:

“...AGRUPACIONES ILÍCITAS (16) ARTÍCULO 345.- SERÁN CONSIDERADAS PENALMENTE ILÍCITAS LAS AGRUPACIONES, ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES SIGUIENTES:

1) AQUELLAS CON, AL MENOS, ESTAS CARACTERÍSTICAS: QUE ESTÉN CONFORMADAS POR TRES O MÁS PERSONAS; DE CARÁCTER TEMPORAL O PERMANENTE; DE HECHO, O DE DERECHO; QUE POSEAN ALGÚN GRADO DE ESTRUCTURACIÓN Y QUE TENGAN LA FINALIDAD DE DELINQUIR; Y,

2) LAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO. 1 DE LA LEY DE PROSCRIPCIÓN DE MARAS, PANDILLAS, AGRUPACIONES, ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE NATURALEZA CRIMINAL.

EL QUE TOMASE PARTE EN UNA AGRUPACIÓN, ASOCIACIÓN U ORGANIZACIÓN ILÍCITA DE LAS MENCIONADAS EN EL NUMERAL 1) DE ESTE ARTÍCULO, SERÁ SANCIONADO CON PRISIÓN DE TRES A CINCO AÑOS. EN EL CASO DE LOS MENCIONADOS EN EL NUMERAL 2), SERÁ SANCIONADO CON PRISIÓN DE VEINTE A TREINTA AÑOS...”.

En ese orden de ideas, el legislador -*en su libertad de configuración-* ha incorporado una reforma a dicho tipo penal, que en principio solo exige se pruebe que una persona pertenece a una agrupación, no siendo necesario los demás requisitos.

2.3.3 Ley Transitoria Especial contra la Delincuencia y el Crimen Organizado
(D.L. N.º 668, del 19 de marzo de 1996).

Surge en El Salvador el primer cuerpo normativo que hace una referencia cercana a las pandillas la pertenencia a grupos que por su descripción podían ser las maras.

El artículo consistió en agrupaciones delictivas, rezando de la siguiente manera: *“...El que tomare parte de una agrupación u organización que tuviere por objeto cometer delitos será sancionado con prisión de uno a tres años...”*.

“...Igual pena se impondrá a la persona o personas de las agrupaciones delictivas que participare o participaren en riña tumultuaria, de la que no resultaren personas lesionadas o cuando habiendo resultado algún lesionado no se lograre individualizar al responsable...”.

“...Los dirigentes o promotores de las agrupaciones delictivas, para realizar las conductas descritas en los dos incisos anteriores, serán sancionados con prisión de dos a cinco años...”.

Dicha ley fue aprobada con carácter de transitoria y de emergencia, con una vigencia prevista de dos años. En sus considerandos, este cuerpo normativo fue justificado por el legislador diciendo que por *“el alarmante incremento de la criminalidad la mayoría de la población está demandando que se dicten medidas urgentes y especiales”* (Considerandos de la Ley); y estuvo pensada, por su naturaleza, para normar un procedimiento especial, para investigar y juzgar, y establecer penas más graves a los responsables de los “grupos criminales” definidos en ella.

Casi un año después de su entrada en vigencia, buena parte del articulado de la Ley fue declarado inconstitucional (artículo 22 inc. 2 y 4, 4, 6, 12, 14, 15, 22).

La Ley contenía una serie de disposiciones relativas a los delitos de: 1- *Homicidios*, 2- *Lesiones*, 3- *Violación*, 4- *Rapto*, 5- *Secuestro*, 6- *Amenazas*, 7- *Hurto*, 8- *Robo*, 9- *Extorsión*, 10- *Tenenencia ilegal de armas de fuego*, 11- *Peculado*, 12- *Negociaciones Ilícitas*, 13- *Cohecho* 14- *Organizaciones Internacionales Ilícitas*, 15- *Agrupaciones Delictivas*, 16- *Riña Tumultuaria* y 17- *Fraude procesal especial*.

En fecha 14 de febrero de 1997, **la Sala de lo Constitucional** resolvió una serie de demandas de inconstitucionalidad acumuladas, cinco que habían sido interpuestas por ciudadanos y una por la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos,

resolviendo declarar inconstitucionalidad varias de las normas contenidas en esta Ley (15-96 y Ac. Decreto Legislativo N. ° 668).

La Sala estimó que artículos de la referida Ley violaban los siguientes preceptos de la Constitución de 1983: lo relativo a la finalidad de la pena de privación de libertad, que debe tender a la readaptación social del delincuente (artículo 27 de la Constitución), puesto que la ley no establecía límites temporales máximos para los delitos contenidos en la misma; el derecho a la libertad como derecho fundamental (artículo 2 de la Constitución), puesto que no se respetaba el precepto de la privación de libertad como último recurso, aparte de que contenía disposiciones que prohibían la excarcelación.

En el mismo sentido, violentaban el principio de legalidad (artículos 8 y 15 de la Constitución) mediante la creación de tipos penales abiertos que dejaban al arbitrio del juez la tipificación del delito; el principio de presunción de inocencia (artículo 12 de la Constitución); la potestad constitucional de la Fiscalía General de la República en lo relativo a la dirección de la investigación del delito (artículo 193 Ordinal tercero de la Constitución), en tanto que autorizaba a la Policía Nacional Civil para ejercer esta función.

Finalmente, se consideraba que se violentaba el principio de igualdad (artículo 3 de la Constitución de la República) y el mandato de conservar un régimen especial para los menores en conflicto con la Ley, puesto que el artículo 22 del cuerpo normativo en cuestión estipulaba una habilitación de los menores que cometieran los delitos mandados por ella.

Advirtiéndose, que, la Ley Transitoria Especial contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, tuvo una vigencia de dos años, ya que finalizó su vida jurídica el 21 de marzo de 1998, en virtud que fue declarada inconstitucional en 1997.

2.3.4 Ley Antimaras D.L. 158 del 9 de octubre de 2003.

La ley tenía por objeto “*establecer un régimen especial y temporal para el combate legal de las agrupaciones conocidas como maras o pandillas*” (artículo 1 D.L. 158/2003) y, a lo largo de su articulado: daba una definición de “*maras o pandillas*”; establecía que el ámbito de aplicación de la Ley era de carácter nacional, a adultos y a menores entre 12 y 18 años de edad.

La referida ley en el Título II, Ley de las Conductas Punibles. Capítulo I De los delitos de la pertenencia a una mara o pandilla, reguló el artículo 6 de la siguiente manera: “...El

que integre una mara o pandilla de las que se refiere esta Ley, será sancionado con prisión de dos a cinco años...”.

“...Si fuere sorprendido portando cualquier tipo de armas, objeto corto punzante o contundente, materiales inflamables o explosivos, será sancionado con prisión de dos a seis años...”.

“...Si se cumplieren los presupuestos establecidos en el Artículo 345 del Código Penal, se aplicará el referido tipo preferencialmente...”.

“...En los casos a que se refiere este artículo no tendrá aplicación el concurso ideal de delitos dispuesto en el Artículo 40 del Código Penal...”.

“...En las diligencias policiales se harán constar los indicios que hasta ese momento tienen para apreciar la pertenencia a la mara o pandilla, los que deberán ser valorados por el Juez, aplicando las reglas de la sana crítica, para continuar con la fase de instrucción...”.

No obstante, la ley estuvo vigente prácticamente todo el período previsto en un inicio, porque la declaratoria de la Sala de lo Constitucional llegó cuando casi se vencía el plazo de vigencia; apenas un día antes de la aprobación de una nueva Ley que tenía el mismo espíritu que la primera.

La resolución emitida por la Sala de lo Constitucional con referencia **(52-2003/56 2003/57-2003)** resolvió tres recursos interpuestos en 2003 en contra de la Ley Antimaras, resolviendo declarar inconstitucional todo el cuerpo legal el uno de abril de 2004. Por tanto, sentó las bases para abordar desde la Ley, los temas de seguridad asociados a grupos específicos.

2.3.5 Ley para el combate de las actividades delincuenciales de grupos o asociaciones ilícitas especiales D.L. 305 del 2 de abril del año 2004.

Definió como objeto *“establecer un régimen especial para el combate de las actividades delincuenciales de los grupos o asociaciones ilícitas especiales, conocidos como Maras o Pandillas”* introduciendo desde acá una modificación a la Ley Antimaras, en tanto que se dirigía no al combate de las pandillas, sino a las actividades delictivas de sus miembros.

La referida ley en el Capítulo II, artículo 4, contempla de los Delitos de la Pertenencia a una Mara o Pandilla, que rezó así: *“...La persona que integre, pertenezca o se asocie con una agrupación conocida como Mara o Pandilla será sancionada con prisión de tres a seis*

años. *La pena se agravará hasta la mitad del máximo señalado cuando la persona sea Cabecilla, Líder o jefe de Agrupación, sea a nivel nacional o de un territorio determinado...*”.

“...Cuando este tipo penal se presente en unión de otras figuras delictivas contempladas en esta Ley o en otros cuerpos normativos de naturaleza penal, se aplicarán las reglas del concurso real de delitos establecidos en el Código Penal...”.

Por tanto, implementó la inclusión del delito de *“inducción a la pertenencia a una pandilla”*, que se agravaba cuando la persona inducida era menor de 14 años, y en cuanto a las penas que el mismo delito tenía. La ley establecía un régimen especial para el combate de actividades delincuenciales, que estuvo vigente durante 90 días hasta el 1 de julio de 2004.

2.3.6 Ley Especial contra Actos de Terrorismo D.L. 108 del 21 de septiembre de 2006.

Aprobada en el contexto de un debate respecto a los acontecimientos del 5 de julio de 2006, donde murieron dos policías y 10 personas más resultaron heridas en una protesta pública por el alza de la tarifa del transporte público, que había sido anunciada pocos días antes de la movilización.

En cuanto a su objeto, la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo nace para *“...Prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos que se describen en [ella], así como todas sus manifestaciones, incluido su financiamiento y actividades conexas, y que por la forma de ejecución, medios y métodos empleados, evidencien la intención de provocar estados de alarma, temor o terror en la población, al poner en peligro inminente o afectar la vida o la integridad física o mental de las personas, bienes materiales de significativa consideración o importancia, el sistema democrático o la seguridad del Estado o la paz internacional; todo lo anterior, con estricto apego al respeto a los Derechos Humanos...”*.

El artículo 4, literal m) de la LECAT, regula como organizaciones terroristas: *“...aquellas agrupaciones provistas de cierta estructura de la que nacen vínculos en alguna medida estables o permanentes, con jerarquía y disciplina y con medios idóneos, pretenden la utilización de métodos violentos o inhumanos con la finalidad expresa de infundir terror, inseguridad o alarma entre la población de uno o varios países...”*.

Desde esta perspectiva, puede entenderse que la referida disposición establece una noción legal de terrorismo, que pretende determinar el alcance aplicativo de la ley y

complementa de igual manera cada uno de los tipos y demás disposiciones a los cuales necesariamente haya de remitirse tal término, tal como el artículo 13 de la mencionada ley especial.

En esa línea de ideas, el artículo 13 de la referida ley establece como delito pertenecer a una organización de dichas características ya que prescribe: “...*Lo que formaren parte de organizaciones terroristas, con el fin de realizar cualquiera de los delitos contemplados en la presente Ley, serán sancionados con prisión de ocho a doce años. Los organizadores, jefes, dirigentes o cabecillas, serán sancionados con prisión de diez a quince años...*”.

El delito de “*Organizaciones Terroristas*” se constituye a partir de tres elementos básicos esenciales, los cuales son:(a) la utilización de medios y métodos con amplia idoneidad para generar un terror colectivo; (b) que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos personales o materiales –estos últimos de significativa consideración–; y (c) que resulte o pueda resultar afectado el sistema democrático, la seguridad del Estado o la paz internacional.

2.3.7 Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones Ilícitas y Organizaciones de Naturaleza Criminal (D.L. 458).

La referida ley definió como objeto declarar “*ilegales y proscritas las llamadas pandillas o maras tales como las autodenominadas Mara Salvatrucha, MS-trece, Pandilla Dieciocho, Mara Máquina, Mara Mao Mao y las agrupaciones, asociaciones u organizaciones criminales tales como la autodenominada Sombra Negra; por lo que se prohíbe la existencia, legalización, financiamiento y apoyo de las mismas*”.

El artículo 2 dispone que: “*..Cualquier acto jurídico que como parte de la actividad delictiva o de su estructura realicen estos grupos por medio de sus integrantes u otras personas en su nombre serán ilícitos y por lo tanto acarrearán las responsabilidades penales, civiles y administrativas correspondientes para sus promotores, creadores, organizadores, dirigentes, miembros, colaboradores, financistas y cualquier persona que, a sabiendas de su ilegalidad, reciba provecho directa o indirectamente...*”.

La ley determina además que cualquier bien o valor obtenido por las pandillas como producto de sus actividades delictivas pasará a manos del Estado, donde se redirigirán a las instituciones del sector justicia. “*...El producto de su liquidación se destinará en un*

sesenta por ciento a la partida presupuestaria del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública para cubrir los gastos derivados de la política integral de justicia, seguridad pública y convivencia. La Fiscalía General de la República y el Órgano Judicial recibirán el veinte por ciento cada uno...”, detalla parte del artículo 4. (Portillo, 2010).

2.3.8 Ley Contra el Crimen Organizado.

La referida ley sobre el pasar del tiempo ha tenido una serie de reformas a medida de las exigencias sociales y político-criminal. Advirtiéndose, que, la referida ley fue publicada en el Decreto Legislativo número 190 con fecha el 20 de diciembre del 2006, publicado en el Diario Oficial con fecha 22 de enero del año 2007, tomo 374. La ley tiene como objeto regular y establecer la competencia de los tribunales contra el crimen organizado y los procedimientos para la investigación y el juzgamiento de las organizaciones criminales y sus miembros.

En la actualidad del ordenamiento jurídico salvadoreño, la ley tuvo una reforma mediante el Decreto Legislativo 383 con fecha el quince de agosto del año dos mil veinticinco; regulando los procedimientos para investigar y juzgar a organizaciones criminales, definiendo qué constituye crimen organizado y estableciendo la competencia de tribunales especializados. Las reformas recientes en El Salvador buscan agilizar los juicios y endurecer las penas, ampliando los plazos de detención y creando mecanismos como el registro único y las audiencias únicas abiertas para procesar a los miembros de una misma estructura criminal.

2.3.9 Ley Penal Juvenil.

Si bien la justicia penal juvenil está sustentada en presupuestos y principios diferentes al proceso penal, a nivel de responsabilidad penal, coinciden en la necesidad de afrontar tanto las consecuencias del delito y la reiteración delictiva; es acá donde, la reinserción de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal es atendida bajo parámetros diferenciales, sin perder de vista que lo que se busca es evitar la reincidencia delictual.

El menor tiene derechos propios y originarios desde su concepción, igual que los adultos, como individuos y como colectividad organizada, deberán respetar para permitir el desarrollo integral de su capacidad y autonomía.

Las pandillas, Mara Salvatrucha 13 (ms) y Barrio 18 (18), se convirtieron en las principales captadoras de adolescentes salvadoreños, y una vez convertidos en un problema para la seguridad pública estadounidense, miles de pandilleros de ambas estructuras fueron deportados hacia El Salvador en los primeros años de la década de los noventa. (Lineberger, 2011).

Las dos principales pandillas salvadoreñas, Mara Salvatrucha (ms) y Barrio 18 (18), surgieron en Estados Unidos y se conformaron con miles de niños y adolescentes que, huyendo de la guerra, sufrieron acoso y abusos por parte de otras pandillas callejeras. A partir de esto, los niños y los adolescentes salvadoreños buscaron una identidad que les sirviera para hacer frente a estos grupos juveniles.

Desde el surgimiento de las pandillas salvadoreñas los niños y los adolescentes se han convertido en un pilar fundamental que nutre de miembros y aspirantes a dichas estructuras. La evidencia recabada refleja que el conflicto armado y el abandono estatal posconflicto son dos de los grandes elementos que convirtieron a los niños y los adolescentes en grupos vulnerables ante la influencia de las pandillas.

Respecto a factores más concretos que inciden en los niños y/o adolescentes para unirse a las pandillas, se consideran que algunos de estos son: *familias desestructuradas, abandono, violencia familiar y violencia social*. Estos factores son fundamentales porque determinan las condiciones en las que los niños y los adolescentes se desarrollan y, por lo tanto, facilitan el reclutamiento de las pandillas.

La vigencia de la Ley Penal Juvenil, que en su génesis se la denominó como Ley del Menor Infractor, comenzó el uno de marzo de 1995, aplicable para los niños y adolescentes en conflicto con la ley penal.

La referida ley se dividía en dos partes, la parte dogmática, entre otros aspectos, comprende: el objeto de la ley (artículo 1), las personas a quienes se aplica (artículo 2), los principios rectores (artículo 3) y, los derechos y garantías fundamentales de los menores (artículo 5).

El artículo 2 de manera general establece que la Ley Penal Juvenil se aplicará a las personas mayores de doce años de edad y menores de dieciocho; pero, distingue, según las edades, tres grupos, así: *primer grupo*, entre dieciséis a dieciocho años no cumplidos, a quienes se les atribuye responsabilidad, como autores o partícipes, de una infracción penal se les aplican las medidas que establece dicha normativa; el *segundo grupo* lo

integran aquellas personas entre los doce y quince años de edad que de resultar responsables de un hecho delictivo pueden ser objeto de la aplicación, según lo decida el juez, de cualesquiera de las medidas establecidas en la Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia.

En consonancia con lo anterior, se desprende que serán considerados “...*menores de dieciocho años de edad para los efectos penales aquellas personas que no hubieren cumplido dicha edad, y se entenderá que aún no han cumplido esta edad, cuando no hayan transcurrido las veinticuatro horas del día en que cumplieron sus dieciocho años, en consecuencia, por toda conducta delictiva que han realizado hasta las veinticuatro horas del día en que cumplieron sus dieciocho años de edad, les será aplicable el régimen especial de menores...*”.

“...*De ahí entonces que, serán “mayores de dieciocho años de edad”, los que ya hayan cumplido dicha edad (24 horas del día de cumpleaños) y ha comenzado el siguiente día al que cumplieron sus dieciocho años de edad, es decir, se ha dado comienzo al año diecinueve de su nacimiento, por tanto, son considerados mayores de dieciocho años, tal y como se dispone en el artículo 17 del Código Penal., por tanto, les será aplicable la normativa común...*”. (Código Penal y Procesal Penal). (Sentencia, 2011)

Desde el surgimiento de las pandillas salvadoreñas los niños y los adolescentes se han convertido en un pilar fundamental que nutre de miembros y aspirantes a dichas estructuras. La evidencia recabada refleja que el conflicto armado y el abandono estatal posconflicto son dos de los grandes elementos que convirtieron a los niños y los adolescentes en grupos vulnerables ante la influencia de las pandillas.

Respecto a la atribución o vinculación de menores de edad en estructuras pandilleriles, al ser los mismos puestos a la orden y disposición de un Juez con competencia especializada y habiendo concurrido las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial, dicha autoridad judicial puede ordenar la medida de internamiento estipulada en el artículo 15 de la referida ley, la cual es considerada como una auténtica privación de libertad en virtud que, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 17 del mismo cuerpo normativo, puede ser decretada de forma provisional a quienes están acusados de una infracción penal.

Cabe aclarar que dicha medida no debe reconocerse como una pena anticipada - *similar a lo que sucede con la detención provisional en materia común y bajo las reglas*

previstas para el procesamiento de adultos-, puesto que es impuesta con el objeto de asegurar las resultas de un enjuiciamiento por la comisión de un hecho tipificado por la ley penal.

Tal situación, es consonante con lo previsto en el artículo 17 inciso 3° de la Ley Penal Juvenil, disposición que establece que dicha medida podrá ser modificada, sustituida o revocada por el Juez, de oficio a instancia de parte, o del director del centro donde se encuentre el menor, con base en las recomendaciones de los especialistas. El juez deberá realizar un estudio en el cual se concluya que concurren las circunstancias establecidas para optar por esta medida, la privación de libertad deberá ser utilizada como una medida de último recurso por el menor tiempo posible.

Dicha medida debe encontrarse alineada con presupuestos constitucionales básicos que habiliten la adopción de la medida de forma provisional, tales como lo expresaron los magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: *Esto es, como un mecanismo que asegurare finalidades estrictamente procesales, como la sujeción del joven infractor de la ley al proceso y la ejecución de la probable sanción a imponer. Debiéndose tomar en cuenta la gravedad del delito y la posible duración que el internamiento definitivo pudiera tener en el caso de una declaratoria de responsabilidad penal. En consecuencia, la eficacia en la persecución del delito y la ineludible aplicación de la ley penal juvenil son las razones que avalan la reforma legislativa en estudio y por ello no puede reputarse inconstitucional.* (Inconstitucionalidad, 2017)

En ese sentido, la aplicación de una medida de internamiento preventiva para garantizar que el menor infractor de la ley se encuentre presente durante el desarrollo de la investigación fiscal, debe ser considerada bajo presupuestos estrictamente rigurosos, tomando en cuenta y fundamentando la decisión de ordenar el internamiento bajo la condición que es el último instrumento con el cual puede asegurar la permanencia del menor en el proceso.

Considerando los indicios que el menor pudiere evadir la justicia o entorpecer la investigación, considerando que el Estado debe asegurarse que el internamiento sea adecuado y proporcional a las circunstancias de la conducta antisocial.

Sin embargo, actualmente, en atención a la problemática que atravesó el Estado salvadoreño en atención a las Maras y Pandillas, las cuales eran un riesgo latente y en constante crecimiento, atentando la vida, seguridad e integridad personal de la población,

incluidos contra las autoridades civiles, militares, policiales y penitenciarias, así como la propiedad de los ciudadanos, mediante la ejecución de delitos de extorsión a personas naturales o jurídicas.

En el año dos mil veintidós, por medio del Decreto Legislativo número 342 de fecha treinta de marzo del año dos mil veintidós, publicado en el Diario oficial número 65, Tomo 434, de esa misma fecha, se reforma el artículo 8 de la Ley Penal Juvenil, agregando un nuevo literal, denominado “g) *pena de prisión*”, y se reforma también el artículo 15 de la misma ley, sustituyéndose por el “*Internamiento y pena de prisión*”, adicionando un inciso quinto.

En el caso de la reforma al artículo 8 de la Ley Penal Juvenil, por medio de la cual se agrega la pena de prisión, se puede determinar que la aplicación de esta nueva modalidad se aleja de la finalidad pedagógica por la cual está construida la Ley Penal Juvenil, en el sentido que los adolescentes que se encuentren responsables de la realización de los delitos graves y descritos en dicho Decreto, pueden ser sancionados con una pena de prisión.

La reforma al artículo 15 previamente citado, es un cambio esencial en el tratamiento de menores infractores, ya que establece: “...*Cuando se trate de los delitos a que se refiere el inciso anterior, así como los delitos de **agrupaciones ilícitas**, organizaciones terroristas y los contemplados en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas; y estos sean cometidos por **miembros de grupos terroristas, maras, pandillas** o cualquier otra agrupación criminal a las que se refiere el artículo 1 de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal; el juez impondrá pena de prisión, cuyo término máximo podrá ser de hasta veinte años cuando fuere cometida por un menor que hubiere cumplido dieciséis años y hasta de diez años cuando se tratase de un menor que hubiere cumplido doce años...*”.

Bajo esa concepción, se reforma el inciso 3° del artículo 17 y se adiciona un inciso 6°, con el cual se deduce la finalidad de agregar la pena de prisión es de carácter punitiva y no pedagógica tal como se manejaba anteriormente, debido a que la reforma que se hace expresamente establece que: “...*No será procedente la modificación, sustitución o revocatoria de una medida de internamiento o de prisión según sea el caso, cuando ésta represente un peligro para las víctimas o los testigos, se trate de reincidencia o habitualidad o la medida haya sido decretada por más de una infracción, o cuando se trate de los casos*

a que se refiere el inciso final del artículo 15 de la presente Ley”, inciso en el cual, expresamente, se incluye el delito Agrupaciones Ilícitas...”.

Los gobiernos de 2009-2014 y 2014-2019 promovieron diversas políticas y programas en favor de la niñez y la adolescencia; no obstante, con las acciones contra las pandillas y las políticas de seguridad pública implementadas, frustraron cualquier avance significativo en la situación de niños y adolescentes, muchos de los cuales pasaron a convertirse en miembros fundamentales y con amplias responsabilidades dentro de las pandillas. (Alberto Martínez Reyes, 2019).

La doctrina jurídica por su parte, se interesó en el derecho juvenil, comprobando la necesidad de asegurar las garantías fundamentales que pertenecen a todos los individuos, en ese sentido, se crean instrumentos jurídicos internacionales para que el menor goce de derechos y garantías. La delincuencia juvenil indudablemente tiene un origen de causas múltiples y variadas.

El fundamento normativo recae sobre el modelo vigente que regula la Constitución de la República y en la Convención sobre los Derechos del Niño, ambos ordenamientos constituyen el marco jurídico que da origen y en el que se inspira la Ley Penal Juvenil que da cabida al modelo de responsabilidad.

Así, por un lado, la Constitución en el inciso 2º del artículo 35 dispone lo siguiente: *“...La conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial...”*. Tal precepto implica la creación y el mantenimiento de un sistema de justicia penal distinto al que corresponde al ámbito ordinario que es exclusivamente para adultos.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia afirmó que: *“...el concepto mismo de minoría de edad supone ya una diferenciación, pues se es menor de edad en comparación con la persona que ya es mayor de edad; y, en consecuencia, aquél, ya supone una adjetivización comparativa, que, al ser aprehendida por el Derecho, determina una esfera jurídica regida por normas especiales...”*. (Inconstitucionalidad, 1997)

Por otra parte, la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, suscrita por el Gobierno salvadoreño el 26 de enero de 1990 y ratificada en todas sus partes por la Asamblea Legislativa el 27 de abril de ese mismo año, en los apartados 3 y 4 del artículo

40 establece: "...Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes..."

"...Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción..."

Adicionalmente —en el ámbito regional—, el artículo 5.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos estipula que: "cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento".

En similar sentido, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores —en adelante, Reglas de Beijing— establecen en su artículo 2.3: "...en cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargadas de las funciones de administración de la justicia de menores".

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 109 de la opinión consultiva **OC-17-02 de 28-agosto-2002**, afirmó que una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños y, particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos.

Así mismo estableció que: "...los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de conductas previstas como delictuosas por la ley penal, deberán quedar sujetos, para los fines del conocimiento respectivo y la adopción de las medidas pertinentes, sólo a órganos jurisdiccionales específicos distintos de los correspondientes a los mayores de edad...". (2002)

2.4 INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES RELATIVOS AL CRIMEN ORGANIZADO.

2.4.1 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) (2000).

Con ocasión de la cumbre del milenio, la cual fue un encuentro histórico realizado en la sede de la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York, entre el 6 y el 8 de septiembre de 2000, donde jefes de estado y de gobierno de 189 países se reunieron para discutir el futuro de la Organización y fijar metas de desarrollo para el nuevo siglo, la ONU adopta la **Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional** firmada en Palermo, Italia, entre el 12 al 15 de diciembre del año 2000, la cual cuenta adicionalmente con tres protocolos sobre actividades relacionados con el crimen organizado.

El propósito de la Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

Como se expuso en párrafos anteriores, la **Convención de Palermo**, como comúnmente es reconocida, en su artículo 2 literal “a”, define al Crimen Organizado de la siguiente manera: “...*Un grupo delictivo organizado, de 3 o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actué concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente convención, con miras a obtener directamente o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio material...*”. El objeto de las disposiciones del artículo 2 es explicar los términos utilizados a fin de definir el ámbito de aplicación y los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención.

Asimismo, tal como se expone en la “*Guía legislativa para la aplicación de la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional*”, suscrita por la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (UNODC), el propósito principal del artículo 5 de la Convención, el cual tiene como título “*Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado*” es tipificar un delito que genere la responsabilidad penal de las personas que participen intencionalmente en actividades delictivas de grupos delictivos organizados o que contribuyan a ellas.

La tipificación del delito tiene la finalidad de combatir la delincuencia organizada en su núcleo al penalizar actos que entrañen la participación en un grupo delictivo organizado o las contribuciones que se hagan a este, lo cual es aplicado en El Salvador en atención a

lo dispuesto tanto en el delito de agrupaciones ilícitas como en el de comisión de actos de terrorismo.

En cuanto a la *responsabilidad penal*, esta debe ser determinada por las diversas maneras en que una persona pueda participar en la comisión de un delito grave que entrañe la participación e identificación dentro de un grupo delictivo organizado cuyos miembros actúen, entre otras cosas, como organizadores o directores, o que se ocupen de ayudar, incitar, facilitar y prestar asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave.

Aunado a lo anterior, es importante que se aplique el delito de “*asociación delictuosa*” a los integrantes de la estructura criminal que sean capaces de responsabilizar a quienes planeen, conciben, establezcan, financien o apoyen activamente las actividades delictivas de un grupo delictivo organizado, aunque no cometan, o no hayan cometido todavía, un delito específico.

Además, es necesario acotar que la gravedad del castigo de los delitos estipulados por la Convención se deja a consideración de los Estados partes, pero las sanciones deben tener en cuenta la gravedad del delito, conforme al artículo 11.1.

Resulta preciso señalar que dicha Convención fue ratificada por El Salvador el 8 de marzo de 2004, publicada en el Diario Oficial N. ° 65, Tomo N. ° 363, del 2 de abril de 2004, por lo que la definición de crimen organizado que actualmente contempla la Ley contra Crimen Organizado encuentra su inspiración en la misma.

Los elementos que destaca dicha Convención enmarcan lo siguiente: **1. Elemento pluri-personal:** lo cual equivale a un grupo de más de dos personas o tres; **2. Elemento asociativo u organizacional:** asociación o grupo estructurado conforme una actuación concertada; **3. Elemento temporal o de permanencia:** establecido durante cierto tiempo; **4. Elemento finalista:** cometer delitos graves; y, **5. Elemento lucrativo:** obtención de un beneficio económico o de otro orden.

Aunado a lo anterior, el sentido de *pertenencia* de los miembros a la organización no se refiere a una participación en el sentido de codelinuencia, sino que debe existir sentido de pertenencia a la estructura criminal, ello significa desde la perspectiva objetiva que su contribución en la organización criminal no es ocasional sino que obedece a la estructura de funcionamiento de la misma, ya sea en cuanto a la realización de hechos delictivos en cualquiera de sus fases, así como en cuanto a aportes para el mantenimiento y funcionamiento de la estructura criminal.

En resumen, *tomar parte de la estructura criminal*, ya que el hecho de pertenecer a la organización criminal se entiende ya como una infracción penal, para la cual se depara una pena específica por la pertenencia a la organización criminal.

En materia de crimen organizado, se constata que las redes criminales de carácter internacional constituyen una de las principales problemáticas que afectan a las sociedades contemporáneas, enfrentado desafíos únicos debido a factores socioeconómicos, políticos e históricos que han contribuido al crecimiento y la consolidación de organizaciones criminales, posicionándola como la región más peligrosa del mundo, al concentrar la mayor tasa de homicidios a nivel mundial.

En complemento con lo anterior, de acuerdo con **Naciones Unidas**, el crimen organizado transnacional puede entenderse como: *“Todo grupo delictivo organizado, existente durante un período de tiempo, que tiene por fin la comisión de un delito transnacional grave, mediante la acción concertada, utilizando la intimidación, la violencia, la corrupción u otros medios, para así obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico o material”*.

Como lo señala Carolina Sampó, de este modo *“el crimen organizado no es un tipo de delito en particular, sino una forma de cometer delitos (Sampó, 2017)”*, y respecto a sus manifestaciones: *“...El Crimen Organizado contemporáneo [se encuentra constituido por] una serie de mercados ilícitos de diverso tipo, tales como: Trata de personas; Tráfico de Personas; Extorsión y cobros ilegales por protección; Tráfico de armas; Comercio de productos falsificados; Comercio ilícito de bienes de consumo sujetos a impuestos especiales; Delitos contra la flora; Delitos contra la fauna; Delitos contra los recursos no renovables; Comercio de heroína; Comercio de cocaína; Comercio de cannabis; Comercio de drogas sintéticas; Delitos dependientes de la cibernética; y Delitos financieros“ (Iniciativa Global contra el Crimen Organizado Transnacional...”. (GI-TOC, por sus siglas en inglés).*

2.4.2 Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

En idéntico sentido a la Carta Magna salvadoreña, la supra citada Declaración estipula el derecho de libre asociación, pero con una excepción, que sea de manera *pacífica*, lo cual indica que no está permitida la pertenencia ni asociación a agrupaciones contrarias a la normativa legal, siendo que artículo 20, expone: *“...1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas...”*. (Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

Como podemos denotar, dicho instrumento internacional admite la asociación y reunión de un grupo de personas con finalidad lícita y pacífica, por lo que se infiere la prohibición o, al menos, el rechazo a las reuniones de grupos que interfieran con la convivencia pacífica, la seguridad y el bienestar de la sociedad en un territorio, y, por ende, su asociación y pertenencia a las mismas.

2.4.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

El artículo 22 de dicho pacto regula lo siguiente: “...1. *Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras (...).* 2. *El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás (...).*” (Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966).

Como podemos observar, este pacto, garantiza el derecho de asociación que tenemos todas las personas, pero también establece, que, el mismo tiene restricciones, cuando así lo disponga una ley, para garantizar la seguridad, como el orden público, y proteger los derechos y libertades de los demás; denotándose de tal disposición, que, el derecho de asociación está permitido, siempre y cuando, las asaciones o agrupaciones, no vulneren derechos y libertades de las demás personas, lo cual, estaría prohibido, dando entender, que solo pueden realizar actividades conforme a la ley, no así actividades ilícitas {en contra de la población, infiriéndose que no se permite, la pertenencia a asaciones que atenten contra los derechos de otras personas.

De lo anterior se puede advertir que la garantía fundamental de libertad de asociación se ve delimitada por el revestimiento de licitud en su fin y causa; así como de la manera que se desarrolla, haciendo el llamado a la forma pacífica de la misma.

Es decir que, como todo derecho, no es absoluto, sino que cuenta con límites, por lo que los elementos del tipo penal de agrupaciones ilícitas esclarecen esas limitantes hasta llevarlas a la capacidad punitiva del Estado para garantizar el derecho fundamental de asociarse y reunirse fuera de los parámetros constitucionales y reconocidos internacionalmente.

En Europa existe un cuerpo normativo que completa y regula las actividades realizadas en crimen organizado.

2.3.4 Tratado de Ámsterdam (1997).

Propugna la progresiva adopción de reglas mínimas relativas a los elementos constitutivos de actos criminales y de las penas en el campo del crimen organizado, del terrorismo y del tráfico de drogas.

El Tratado de Ámsterdam se concentró por su parte en los derechos fundamentales, es decir, en los que son la base de los regímenes constitucionales nacionales y que se refieren a todas las personas. Un sistema de derechos bastante completo se deduce de estas distintas disposiciones. (Europea, 2010).

2.3.5 Convenio de Europol (1995).

Las actividades de prevención y represión de las formas de delincuencia organizada grave exigen un planteamiento común para llegar a mejores resultados que los de las actividades individuales de los Estados Miembros.

La base jurídica de Europol fue el Acto del Consejo de 26 de julio de 1995 (en vigor desde el 1 de octubre de 1998) y empezó a desplegar sus funciones a partir del 1 de julio de 1999.

El párrafo segundo se remite a los delitos recogidos por el artículo 2 del **Convenio de Europol**, se definió como: “...terrorismo, tráfico ilícito de estupefacientes “y otras formas graves de delincuencia internacional en la medida en que existan indicios concretos de una estructura delictiva organizada y que dos o más estados miembros se vean afectados...”. (Policía, 1995).

En concreto, la labor de Europol se da más bien en el ámbito de la inteligencia y consiste en efectuar análisis operativos, informes de situación, análisis de tendencias, informes-evaluación de la amenaza, como también informes de situación y tendencias basados en los datos que los Estados miembros, representados por las Unidades Nacionales y los funcionarios de enlace, los suministran directamente al Sistema de Tratamiento de la Información, en conformidad con su legislación nacional. (Marica, 2012).

2.3.6 La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (1988).

Establece regulaciones para el control del comercio internacional de las sustancias químicas sujetas a fiscalización, en los términos del artículo 12 de esa Convención. El país cuenta con un registro actualizado de las personas naturales o jurídicas que operan en la

importación, exportación, fabricación o distribución de sustancias químicas sujetas a fiscalización y realiza auditorías a distribuidores de sustancias controladas.

El Salvador dispone en su normativa de sanciones administrativas, civiles y penales para corregir los incumplimientos o infracciones de las personas naturales o jurídicas que operan con sustancias químicas controladas.

La finalidad de la acción de dominio, su existencia en el ordenamiento jurídico se justifica en forma extrínseca, como respuesta a los compromisos adoptados por el Estado salvadoreño, por ser el mecanismo legal que permite al ente persecutor combatir la delincuencia organizada, sustrayendo de su poder aquellos bienes que tiene origen ilícito, o que pese a haber sido adquiridos legalmente, los mismos han sido destinados para actividades criminales, trasladando la titularidad de dichos bienes a favor del Estado.

Los tipos penales de las leyes especiales creadas por el legislador salvadoreño, deben interpretarse en armonía con lo dispuesto en los arts. 3.4.a y 3.11 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, en el sentido de que el adelantamiento de las formas de protección penal del bien jurídico de la salud pública debe ser racional y proporcionado.

En función de la finalidad político criminal de reprimir las conductas genuinas y relevantes de narcotráfico, así como las de posesión comprobadamente ajenas al consumo personal, que ocasionen una lesión o afectación socialmente significativa de dicho bien jurídico.

2.3.7 Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (2003).

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas: el 31 de octubre de 2003 Entrada en vigor: el 14 de diciembre de 2005 Número de Estados Parte: 170 (en enero de 2014) Elegibilidad: todos los países y organizaciones económicas regionales Secretaría: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD).

La CNUCC también ofrece oportunidades de incidencia internacional que pueden fijar estándares más ambiciosos para el desempeño en materia anticorrupción en su país y otras regiones. Esta incidencia podría buscar influir en la interpretación de las normas de la CNUCC, conforme se exponen en las directrices e interpretaciones oficiales o en resoluciones de la CEP, o influir en el diseño de los procesos internacionales de seguimiento a los compromisos asumidos en virtud de la CNUCC.

Desde el inicio del mandato de Gobierno del presidente Nayib Bukele, el combate contra la corrupción ha sido una de sus prioridades, y gracias a ello es que se realizaron modificaciones a nuestra legislación, provocando que este tipo de delitos sean imprescriptibles, siendo El Salvador uno de los pocos países, a nivel latinoamericano, en tener dicha medida en el combate contra este flagelo. (Salvador G. d., 2023)

2.3.8 Prevención y represión de la delincuencia organizada.

La lucha contra la Delincuencia organizada constituye uno de los retos claves a los que se enfrenta la Comunidad Internacional. Las actividades ilícitas del crimen organizado están en constante aumento. Las organizaciones criminales han conseguido infiltrarse en todos los sectores de la sociedad aprovechándose de la libertad de circulación de capitales, bienes, personas y servicios de las diferencias jurídicas existentes entre los Estados miembros.

En El Salvador las maras han seguido un claro proceso de complejidad y criminalización frente a la ausencia durante mucho tiempo de políticas de prevención y al excesivo énfasis en políticas de represión, las cuales fueron implementadas sin considerar la complejidad del fenómeno.

La importancia de asumir políticas preventivas de conductas delictuales vinculadas a la criminalidad organizada, supone la comprensión de las raíces diferenciales de las conductas humanas según las contingencias sociales determinantes de comportamientos desviados por frustraciones e indiferencias sociales. (Aller, 1998).

La irrupción de un fenómeno violento y generalizado como lo ha sido el tema de las maras y pandillas, proviene de diversos factores que están detrás.

Complejos procesos de desigualdad socioeconómica y exclusión social, cultura de violencia, migración, urbanización desordenada, capital social positivo débil, presencia de drogas, familias problemáticas, relaciones con pares, dinámica de violencia y las dificultades propias de la adolescencia en el proceso de conformación de la identidad, constituyen algunos de esos factores que están detrás del surgimiento y del desarrollo de las estructuras criminales.

2.3.9 Medidas contra actividades delictivas de carácter terrorista.

Los grupos delincuenciales incitan a personas de todo el mundo, a menudo jóvenes, a dejar sus comunidades y viajar a zonas de conflicto.

Como negación más radical del orden establecido, por su carácter violento e indiscriminado, el terrorismo cuestiona incluso la convivencia pacífica en Estados de derecho sociales y democráticos que, a pesar de sus imperfecciones, ofrecen todos los instrumentos y mecanismos para que las mejoras y transformaciones se busquen y se logren a través de la vía política y pacífica.

El hecho de que la amenaza terrorista internacional parece estar en aumento tiene que ver con una cada vez mayor interdependencia de fenómenos, actuaciones y narrativas en un mundo globalizado, donde las causas de las injusticias observadas en un lugar se rastrean hasta otro lugar lejano.

La vigilancia y la represión resultan necesarias para enfrentar los efectos más inmediatos de tal internacionalización terrorista de conflictos locales. Sin embargo, una solución más sostenible y prometedora debe incluir una revisión de las políticas de intervención, cooperación y comercio internacional, por solo nombrar algunas, con el fin de crear condiciones aptas para estabilizar y pacificar sociedades y Estados fracturados. (Gaeta, 2009)

Por tratarse de una amenaza global es tema central en la agenda de la comunidad internacional y hoy hay decenas de instrumentos supranacionales que abordan esta problemática. En materia de terrorismo son muchas las convenciones particulares contra diversas tipologías de actos terroristas y muy grandes las dificultades que se enfrentan al logro de una convención de carácter global en razón de la heterogeneidad de las perspectivas sobre la posibilidad misma de delimitar una noción común de terrorismo con fines penales.

2.3.10 Convención interamericana contra el terrorismo (2002).

Creado en la primera sesión plenaria de fecha tres de junio de dos mil dos, con el fin que los Estados parte, ratificaran dicha convención y se unificaran esfuerzos para el combate del terrorismo, por ser este una grave amenaza a la Democracia, Paz y Seguridad Internacional, el cual en el país es ejercido por grupos sociales denominados como maras o pandillas dentro del Estado.

Los Estados buscan incorporar a su derecho interno un nuevo tratado internacional contra el terrorismo, el cual se suma a una larga lista de instrumentos internacionales sobre esta materia previamente ratificados por el país, tanto multilaterales (de Naciones Unidas como de la Organización de Estados Americanos) como bilaterales.

El tema del terrorismo ha sido materia de preocupación y análisis desde hace varias décadas en los niveles más altos de negociación y debate de la comunidad internacional. No siempre, sin embargo, se le ha dado la relevancia del caso y en ello han incidido diversos aspectos ajenos a la esfera jurídica propiamente dicha.

Con la adopción de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, la Comunidad Interamericana ha dado un paso importante en su estrategia colectiva para combatir este flagelo.

La Convención Interamericana contra el Terrorismo tiene como objetivo fundamental prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo, según lo establece el primer artículo de dicho instrumento jurídico. Tenemos pues tres dimensiones que tienen que resolverse a lo largo del resto del articulado: la prevención, la sanción y la eliminación del fenómeno terrorista.

En la medida en que la Convención implemente disposiciones para alcanzar estas tres metas habrá pasado el examen de su efectividad y utilidad.

En este siglo han surgido muchas agrupaciones ilícitas que tienen como fin principal reunirse para planificar la realización de ilícitos penales.

En El Salvador, a partir de la firma de los Acuerdos de Paz, se vivió un período de post guerra, aunado al hecho de las deportaciones de miles de salvadoreños procedentes de Estados Unidos, muchos de los cuales, traían consigo una nueva visión para los jóvenes de defender un territorio o barrio, actualmente este objetivo se amplió y las Maras o Pandillas se han convertido en nuestro país en un segmento del crimen organizado, dedicados al exterminio de pandilleros rivales, sicariato, extorsiones, etc.

Es por ello que el legislador, por medio de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones De Naturaleza Criminal, declaró ilegales y proscritas las Maras o Pandillas.

Los grupos ilegales se han especializado en la ejecución de actos que infunden terror, miedo, zozobra, los cuales se han dedicado a cometer actos que atenta y violan los derechos fundamentales de la población en general, los cuales son incompatibles al respeto que debe tenerse hacia la vida humana, y generan graves violaciones a los derechos fundamentales, protegidos y reconocidos por el Estado a sus habitantes.

2.3.11 Convención para prevenir y sancionar actos de terrorismo (1971).

Tiene como objetivo la prevención, sanción y eliminación del terrorismo, fortaleciendo la cooperación entre los Estados Parte; el Estado salvadoreño reitera su posición en contra de la realización de estos actos y expresa su plena disposición para llevar a cabo medidas de control, así como de cooperación internacional e intercambio de información, que sean necesarias para asegurar su prevención, investigación y juzgamiento. Asimismo, reafirma su interés en la promoción de la cultura de paz a nivel mundial, teniendo como aspecto prioritario la promoción, protección y respeto de los Derechos Humanos.

2.3.12 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio, 1990).

La Regla 1.4 establece que los Estados se esforzarán por alcanzar un equilibrio entre los derechos de las personas que delinquen, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito. La Regla 1.5 recoge el compromiso de los Estados de introducir medidas no privativas de la libertad en sus ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y así reducir la aplicación de las penas de prisión, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos

2.3.13 Convención de los Derechos del Niño (1989).

En su artículo 37.b) establece que “Los Estados velarán porque: Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”.

2.3.14 Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing, 1985).

En la Regla 4.1, se establece la mayoría de edad penal para las personas menores de edad, la cual no deberá fijarse a una edad demasiado temprana, tomando en cuenta la madurez emocional, mental e intelectual.

2.5 DERECHO COMPARADO.

El derecho comparado corresponde a la ciencia cuyo objeto es el estudio de las semejanzas y diferencias entre el ordenamiento jurídico de dos o más países. El delito de agrupaciones ilícitas tiene características propias que la diferencia de otros tipos penales, pero a la vez debe tener un mínimo de miembros siendo variados conforme a cada uno de los países analizados; el acuerdo previo entre los integrantes de dicha asociación, elemento esencial e indispensable que debe poseer esta figura, la finalidad de cometer delitos indeterminados; otras legislaciones establecen ciertas variantes, como el delito de Agrupaciones Ilícitas (el caso de El Salvador), Asociación Criminal, entre otros.

La especialización del tipo, en otras palabras, si se regula que un funcionario público o autoridad pública forme parte de esta organización delictiva. A continuación, se hace una descripción más detallada referente al delito de pertenencia o sus aproximaciones en estructuras delincuenciales.

PAÍS	SECCIÓN	ARTÍCULO	PENA
ALEMANIA	SECCIÓN SÉPTIMA. Hechos punibles contra el orden público	129	Quien forme una asociación criminal cuyo objeto o cuya actividad esté orientada a cometer hechos, o quien participe en una tal asociación como miembro, haga propaganda para ella o la apoye, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.
ARGENTINA	TÍTULO VIII. Capítulo II	210	Se reprime con prisión o reclusión de tres a diez años al que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena

			será de cinco años de prisión o reclusión.
BRASIL	TÍTULO IX. Delitos contra la paz pública.	288	Más de tres personas se unen en una pandilla o banda con el propósito de cometer delitos: Pena: prisión de 1 (uno) a 3 (tres) años. Párrafo único. La pena se duplica si la pandilla o banda está armada.
CHILE	TÍTULO SEXTO. De los crímenes simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares.	292	Toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse.
COLOMBIA	CAPITULO I Delitos contra la seguridad pública.	340	Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años. Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al

			<p>margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p>
COSTA RICA	<p>TITULO X.</p> <p>Delitos contra la tranquilidad publica</p> <p>Sección única Instigación pública.</p>	274	<p>Será reprimido con prisión de uno a seis años, quien tome parte en una asociación de dos o más personas para cometer delitos, por el solo hecho de ser miembro de la asociación.</p> <p>La pena será de seis a diez años de prisión si el fin de la asociación es cometer actos de terrorismo o secuestro extorsivo.</p>
CUBA	<p>CAPITULO VII.</p> <p>Título II</p>	270	<p>Los que, en número de tres o más personas, se asocien en una banda creada para cometer delitos, por el solo hecho de asociarse, incurrir en sanción de privación de libertad de uno a tres años.</p> <p>Si el único fin de la banda es el de provocar desórdenes o interrumpir fiestas familiares o públicas, espectáculos u otros eventos de la comunidad o cometer otros actos antisociales, la sanción es de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas.</p>

ESPAÑA	Capítulo VI al Título XXII del Libro II	570 bis.	Promotor o director de 8 a 14 años de prisión e inhabilitación especial de 8 a 15 años. Integrantes de 6 – 12 años de prisión con inhabilitación de 6 a 14 años.
ECUADOR	CAPÍTULO VII. Terrorismo y su financiación	371	Personas que participen directa o indirectamente de un grupo armado organizado, es decir, los miembros de las bandas. Recibirán pena de 22 a 26 años de cárcel.
FRANCIA	TÍTULO XXV. Del procedimiento aplicable a la delincuencia y el crimen organizado.	706-73	El procedimiento aplicable a la investigación, procesamiento, instrucción y enjuiciamiento de los siguientes delitos y faltas es el previsto en este Código, sujeto a las disposiciones de este Título.
GUATEMALA	CAPITULO IV. De los delitos contra el orden público.	396	Quienes promovieren la organización o funcionamiento de asociaciones que actúen de acuerdo o en subordinación a entidades internacionales que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario, o destinadas a cometer delitos, o Tomaren parte en ellas, serán sancionados con prisión de dos a seis años.
MÉXICO	CAPITULO IV. Asociaciones delictuosas	164	Prisión de 5 a 10 años por formar parte de la asociación, 100 a300 días multas, si fuese servidor público oficial aumento de la pena,

			destitución del cargo; inhabilitación por 5 años; igual pasa si es miembro de la asociación de la Fuerza Armada, la mitad de la pena, baja definitiva de la Fuerza Armada Militar.
HONDURAS	<p>CAPITULO III.</p> <p>Delitos cometidos por los particulares, excediéndose en el ejercicio de los derechos que les garantiza.</p>	331	<p>Se sancionará con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de treinta mil Lempiras (L.30,000.00) a sesenta mil Lempiras (L.60,000.00), a quienes convoquen o dirijan de manera ilícita cualquier reunión o manifestación.</p> <p>Tendrán el carácter de ilícitas todas aquellas reuniones a las que concurren personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos, con el fin de cometer un delito.</p>
NICARAGUA	<p>TÍTULO XVI.</p> <p>Delitos contra la tranquilidad pública.</p> <p>Capítulo I.</p> <p>Asociación para delinquir y crimen organizado</p>	392	A quien forme parte de una asociación de dos o más personas, organizada con el propósito permanente de cometer o favorecer delitos menos graves, será sancionado con pena de prisión de seis meses a un año.
PERÚ	TITULO XIV.	317.1	El que organice, constituya o integre una organización criminal será reprimido con pena privativa

	Delitos contra la tranquilidad publica capitulo i delitos contra la paz pública.		de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8).
PORTUGAL	CAPÍTULO V. Delitos contra el orden y la tranquilidad públicos Sección II	299	<p>1- Quien promueva o funda un grupo, organización o asociación cuyo fin o actividad esté dirigido a la comisión de uno o más delitos será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años.</p> <p>2 - La misma pena se aplicará a quien forme parte de dichos grupos, organizaciones o asociaciones o los apoye, en particular proporcionando armas, municiones, instrumentos para delinquir, guardias o lugares de reunión, o cualquier ayuda para la captación de nuevos miembros.</p> <p>3 - Quien dirija o lidere los grupos, organizaciones o asociaciones a que se refieren los párrafos anteriores será castigado con la pena de prisión de dos a ocho años.</p> <p>4 - Las penas mencionadas podrán ser especialmente atenuadas o no podrán ser castigadas si el autor impide o realiza un esfuerzo serio</p>

			<p>para impedir la continuidad de los grupos, organizaciones o asociaciones, o informa a las autoridades de su existencia para que puedan prevenir la comisión de delitos.</p> <p>5 - A los efectos de este artículo, se considera que existe un grupo, organización o asociación cuando existe un grupo de al menos tres personas que actúan concertadamente durante un período de tiempo determinado.</p>
SUIZA	<p>TÍTULO XII.</p> <p>Delitos o faltas contra la paz pública</p>	260 ter	<p>El que participe en una organización que mantenga en secreto su estructura y miembros y que persiga el fin de cometer actos delictivos de violencia u obtener ingresos por medios delictivos, o que apoye a dicha organización en su actividad delictiva, será castigado con pena privativa de libertad de cinco años o más o con una pena pecuniaria.</p>

Por lo anterior, es posible denotar que son pocos los países que dentro de su normativa penal tengan establecido el **“delito de pertenencia”**, puesto que, países como Costa Rica, Suiza, Chile o Nicaragua, regulan conductas encaminadas y catalogadas como delitos de asociaciones ilícitas o crimen organizado.

El título o acápite por el que es conocido el delito de agrupaciones ilícitas en El Salvador se asemeja al Código de Perú, porque ambos han denominado a este tipo penal

“*Agrupaciones Ilícitas*”, contrario a los demás países que lo han catalogado como Asociaciones de Malhechores, Asociación Criminal o Asociación Ilícita.

Por ejemplo, Argentina, España, México, Ecuador y El Salvador, las penas oscilan desde los 3 hasta los 20 años *-en nuestro país pueden ser más elevadas-*; otros imponen las penas de multa y las inhabilitaciones para el ejercicio de su cargo si en el caso fuesen funcionarios o empleados públicos.

En conclusión, la Legislación nacional está en igualdad de condiciones a los demás ordenamientos jurídicos, al regular el delito de agrupaciones ilícitas, pero siempre de la mano de la realidad de cada una de dichas regulaciones.

2.6 MARCO CONCEPTUAL.

A efecto de obtener una mejor comprensión del presente estudio, se indagarán acerca de los principales conceptos coherentes de forma organizada, que corresponden conocerse para unificar los criterios sobre los cuales se desarrollará la investigación, con la finalidad de comunicar con facilidad la problemática.

Acta: Documento que recoge el desarrollo de una reunión, y especialmente los acuerdos tomados en ella.

Acta policial: Representan las actuaciones legales de todos los funcionarios policiales ante el Ministerio Público. (Ruíz W. d., 2016)

Agrupamiento: Es un conjunto de grupos, que puede restringir el acceso a un recurso o actividad únicamente a los miembros de una agrupación.

Barrio: El lugar donde fueron brincados (requisito para entrar y ser miembro activo de la mara o pandilla) también puede estar delimitado por una calle, acera de esquina un placazo -donde se denota el nombre que los identifica como grupo- y también el autor del placazo pone su clika (o identificador) lo cual lo diferencia individualmente como miembro activo de pandilla. (Mónico, 2010).

Cancha: Los sectores donde, territorialmente ejercen control, para recibir el dinero producto del delito de extorsión, para entregarlo a los miembros de la pandilla. (Dictamen de acusación).

Chequeo: Aspirante a miembro de la pandilla. Son personas que cumplen funciones para una clika en específico, y están sujetos a las órdenes de los Homeboys de esa clika, y al pendiente y cuidando a cualquier Homeboy de la clika a la que pertenecen, una vez este chequeo cumpla con los requisitos del barrio, lo ofrecen para posteriormente ser brincado y ascendido a Homeboy. (Solicitud de Imposición de Medida Cautelar)

Clika: Especie de célula conformada por un grupo de pandilleros de determinado lugar y comúnmente se identifican con las iniciales del lugar donde tienen presencia y control territorial. (Larios, 2010)

Colaboradores: No necesariamente son sujetos que tienen la calidad de miembros del asocio criminal, pero, aportan algún tipo de contribución o ayuda a las actividades

delictivas de la estructura, a quienes la pandilla recompensa o le reconoce sus aportaciones al asocio criminal. (Sentencia definitiva, 2024).

Constitución: Acto o decreto fundamental en que están determinados los derechos de una nación, la forma de su gobierno y la organización de los poderes públicos de que éste se compone. Cada una de las ordenanzas o estatutos con que se gobierna algún cuerpo o comunidad. (Torres, 2006).

Corredores de clicas: Son Homeboy que reciben órdenes de corredores de programas, libres o en prisión, para hacerlas llegar hasta los homeboys de cada clica a la que dirigen.

Corredores de programas en la libre o en prisión: Estos líderes son elegidos con base en su edad, historia, compromiso, prestigio y personalidad. Quienes dirigen los programas son los responsables de ser interlocutores entre las clicas y los consejos de gobierno o los mandamases. También tienen que resolver problemas al interior de las clicas, o incluso entre ellas. Pueden determinar asuntos como la delimitación territorial de las pandillas o el destino de los miembros que hayan cometido grandes transgresiones. (Solicitud de Imposición de Medida Cautelar).

Corredores de zona: Son ayudante de corredor de programa, pueden estar en zona Paracentral, zona terminal, zona paracentral zona escalón, los corredores asignan las zonas para tener un mejor control, sus funciones es ayudar al corredor del programa en cuanto a las ordenes por zona que les corresponde y que estas lleguen hasta los corredores de clicas de la zona asignada, así como organizar ayudas económicas de homeboys que la necesiten.

Crimen Organizado: Conocido como criminalidad no convencional, delincuencia especial, criminalidad compleja y macro criminalidad. Conceptos que tienen el propósito de diferenciar la delincuencia común de aquella que posee otras características. Es un tipo de delincuencia que persigue la obtención de poder y/o lucro a través de una organización fuertemente estructurada.

Delito: El objeto del proceso penal se determina, en primer lugar, por el hecho punible. Es decir, no el hecho en abstracto, o un acontecimiento natural, sino el hecho tipificado como delito o falta susceptible de ser castigado conforme a la Ley Penal. (José María Rifá Soler, 2006).

Derecho: Del latín directus, directo; de dirigiré, enderezar o alinear. La complejidad de esta palabra, aplicable en todas las esferas de la vida, y la singularidad de constituir la fundamental en esta obra y en todo el mundo jurídico. (Torres, 2006).

Derecho Penal: Se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección. Entre sus presupuestos se cuentan ante todo las descripciones de conductas delictivas.

Derecho Penitenciario: Añadido al hecho punible, el proceso penal y la determinación de la pena y contiene todas las disposiciones legales sobre el cumplimiento de la pena de prisión, así como de las medidas privativas de libertad.

Derecho Procesal: Derecho que contiene los principios y normas que regulan el procedimiento civil y el criminal, la administración de justicia ante los jueces y tribunales de una y otra jurisdicción, o de otras especiales. (Torres, 2006)

Derecho Procesal Penal: Le corresponde, como instrumento de la función jurisdiccional, determinar si la conducta tipificada en el Código Penal debe ser castigada mediante la imposición de la pena. (José María Rifá Soler, 2006).

Derecho Público: Conjunto de normas reguladoras del orden jurídico relativo al Estado en sí, en sus relaciones con los particulares y con otros Estados. El que regula los actos de las personas cuando se desenvuelven dentro del interés general que tiene por fin en Estado, en virtud de delegación directa o mediata del poder público. (Torres, 2006).

Estado: sociedad política autónoma y organizada cuya función es estructurar la convivencia de las personas que integran la sociedad y satisfacer las necesidades afines con la supervivencia y el progreso común, bienestar general o bien común. (Ramírez, 2011)

Estructura: Disposición o modo de estar relacionadas las distintas partes de un conjunto.

Fundadores: Son Homeboys de respeto en la pandilla por su antigüedad en la misma o por lo que han hecho en beneficio al barrio y no a una clicca o programa específico.

Homeboys: Compañero de la clicca o la pandilla (masculino), muchas veces término afectuoso, similar a bruhder. Son personas que la pandilla ha avalado su ingreso con consentimiento del Barrio (Ranfla), ya ha participado al menos en un homicidio y colaborado

en otras actividades ilícitas de beneficio para el barrio o su clica, obligados a la vez a hacer crecer el barrio reclutando a otras personas para la pandilla. (Solicitud de Imposición de Medida Cautelar).

Ilícito: Prohibido por la ley a causa de oponerse a la justicia, a la equidad, a la razón o a las buenas costumbres. Ilegal. Inmoral. Contrario a pacto obligatorio.

Jerarquía: Orden y grado entre personas o cosas; lo cual determina, en aquéllas, las atribuciones y el mando; y en éstas, la importancia, preferencia o valor.

Legislación: La ciencia de las leyes. Conjunto o cuerpo de leyes que integran el Derecho positivo vigente en un Estado. Totalidad de las disposiciones legales de un pueblo o de una época determinada.

Ley: Regla, norma, precepto de la autoridad pública, que manda, prohíbe o permite algo. La expresión positiva del Derecho. Regla de conducta obligatoria dictada por el Poder legislativo, o por el ejecutivo cuando lo sustituye o se arroga sus atribuciones. Ampliamente, todo reglamento ordenanza, estatuto, decreto, orden u otro mandamiento de una autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

Líderes de las canchas: Una cancha es una división territorial que no necesariamente se basa en delineaciones municipales. Cada cancha tiene varias “tribus”. (Dudley, 2015).

Líderes de las tribus: Cada jefe de tribu puede tener bajo su responsabilidad decenas o quizá cientos de miembros. (Dudley, 2015).

Mara: Estructuras de crimen organizado enfrenta una serie de obstáculos y puede producir varias consecuencias totalmente contraproducentes para una política efectiva contra este fenómeno que, como se ha visto, responden a múltiples factores sociales, económicos, políticos, culturales y circunstanciales. (Ventura, 2014).

Mara Salvatrucha: Es una organización criminal predatoria que vive principalmente de la extorsión. Pero la resiliencia de la pandilla se debe a sus fuertes lazos sociales, que se crean y refuerzan mediante actos de violencia dirigidos principalmente contra sus rivales y entre sí. (Crime, 2025).

Marero: Pandillero, por lo general en referencia a alguien de la MS13 (Barrio 18 usa el término pandillero). (Ávalos, 2018).

Observaciones: Son personas que están a la orden de los homeboys y chequeos para cumplir misiones como recoger renta, postear (vigilar) en actividades ilícitas o cualesquiera cosas que el Homeboy necesite que haga, pueden durar de dos a tres meses y luego ascender a chequeo.

Organización. Disposición, arreglo, orden. Grupo social, estructurado con una finalidad. Conjunto de elementos personales, reales e ideales; es decir, una empresa donde no existe una finalidad lucrativa. Establecimiento, implantación o institución de algo. Ordenamiento.

Organización social: Estructura o articulación de la sociedad en subgrupos determinados por una cualidad común; como la nacionalidad, la raza, el sexo, la profesión, la edad, el parentesco, la propiedad.

Palabrero: Jefe de una clica de la pandilla. (Ávalos, 2018)

Pandilla: Fenómeno social con una larga historia. Basadas en el sentimiento gregario y en el poder de las subculturas que reivindican identidades particulares, las pandillas se erigen como referentes sociales muy específicos en países o regiones, expresando desde identidades estudiantiles o barriales, hasta identidades criminales o mafiosas. (Larios, 2010).

Pandilla dieciocho: Puede considerarse, además, como una “Organización Terrorista” debido a los hechos que estos cometen, al expresar “que tiene como hecho notorio que las organizaciones criminales antes mencionadas, realizan dentro de su accionar, atentados sistemáticos a la vida, seguridad e integridad personal de la población. (Sentencia, 2015)

Paros: Afinidad a la pandilla y realizan favores (palabra de donde se extrae “paro”, pues en el léxico pandilleril esto significa “realizar favores”), tales como: cobrar dinero de extorsiones, guardar o movilizar dinero, droga o armas de fuego, vender droga, vigilar movimientos policiales en las zonas donde operan, entre otras; pero con la intención de, en algún momento, formar parte de la pandilla, ya como miembro. (Dictamen de acusación).

Pena: Sanción, previamente establecida por ley, para quien comete un delito o falta también especificados.

Perfil: Conjunto de rasgos peculiares que caracterizan a alguien o algo. (Centeno, 2011)

Perfil delincuencia: Conjunto de indicadores de caracterización que facilitan la identificación de cualquier posible victimario en cualquier escenario, momento y circunstancia. (Centeno, 2011).

Pertenencia: Relación de una cosa con quien tiene derecho a ella.

Proceso: Progreso, avance. Transcurso del tiempo. Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento. Conjunto de autos y actuaciones. Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal. Causa o juicio criminal.

Procesado: Aquel contra el cual se ha dictado auto de procesamiento (v.) por las pruebas o indicios existentes o supuestos contra él; y que, como presunto reo, comparecerá ante el juez o tribunal que lo deberá absolver, de no declararlo culpable e imponerle la pena correspondiente.

Programas: Es sólo una herramienta organizativa que tiene poco peso simbólico para los pandilleros. Es sobre todo un medio por el cual los líderes de más alto rango pueden canalizar las comunicaciones, organizar su economía criminal e impartir órdenes relacionadas con la estrategia y la dirección. (Solicitud de Imposición de Medida Cautelar).

Ranfla o ranflero en prisión o libre: Son los que tienen las funciones de dar órdenes a corredores de programas sobre las distintas actividades que como pandilla deben realizar, ya sean extorsiones, homicidios, o cualquier planificación de un hecho delictivo a realizar.

Tribu: Célula de la pandilla. (Dictamen de acusación)

CAPITULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

3.1 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.

Resulta importante determinar el método de investigación que se retoma dentro de la problemática estudiada, ya que del mismo depende la obtención de resultados con la mayor precisión y certeza que se pretende lograr con el estudio del tema.

Etimológicamente, la *metodología* es el estudio o tratado de los métodos, encargándose en sus análisis. También puede ser entendida como una propuesta de concepción del mundo, o como una forma sistemática de abordar una realidad, que incluye la crítica del conocimiento. Asimismo, como un conjunto de etapas y reglas por seguir para la investigación de un objeto. (Hernández Sampieri, 2006)

La metodología de la investigación científica del derecho es autónoma si se asume que el uso de sus métodos propios y específicos le confiere esta cualidad. No obstante, la metodología jurídica *“es una metodología especial porque se trata de una disciplina que aborda el estudio de los métodos jurídicos. Esto quiere decir que los métodos generales aplicables han sido adaptados o singularizados de acuerdo con la materia jurídica”*. (Rodríguez Cepeda, 2006)

De manera práctica, el método se inicia desde el momento en que el investigador decide construir un objeto de estudio; para tal fin decide cuál será el camino a seguir para darle concreción a la mediación formal que constituye su proyecto de investigación hasta concluirlo, proceso que axiológica y teleológicamente debe orientarse a explicar el objeto que se investiga.

Los pasos en la investigación son consecuencia del método elegido y éste se implica en el sistema e investigación que es la parte operativa donde se revisan las fuentes de información bibliográfica, hemerográfica, documental, de internet, entre otras; además del uso de técnicas y de algún instrumento, por ejemplo, la entrevista, la encuesta, la observación, entre otras.

La definición del enfoque metodológico es el primer paso para describir la manera en la cual se recogerán los datos, como serán analizados e interpretados. El enfoque incluye el diseño mismo del instrumento. Resulta importante determinar el método de investigación que se retoma dentro de la problemática estudiada, ya que del mismo

depende la obtención de resultados con la mayor precisión y certeza que se pretende lograr con el estudio del tema.

Es por esto que se da relevancia a la metodología de una investigación, la cual debe concebirse como un cúmulo de ideas que rigen y orientan la investigación a realizarse. Por ello, considerándose el tipo de temática que se investiga, la metodología aborda características que permitan contextualizar, interpretar, y ahondar sobre las especiales circunstancias que presenta el objeto de estudio relativo a las implicaciones del criterio de pertenencia en las estructuras criminales denominadas maras o pandillas, por ello, la metodología en la presente investigación debe ser **cualitativa**.

En el Derecho, la mayoría de las investigaciones son cualitativas, por lo que conocer sus rasgos es importante para un investigador jurídico.

Los más relevantes son: 1) *El investigador plantea un problema, pero el proceso no está claramente definido.* 2) *Se usa primero para descubrir y refinar preguntas de investigación.* 3) *Se examina el mundo social y se desarrolla una teoría coherente con lo percibido.* 4) *Se basa en métodos de recolección de datos no estandarizados.* 5) *El proceso de indagación es flexible y se mueve entre los eventos y la interpretación.* 6) *Evalúa el desarrollo natural de los sucesos, sin manipular o estimular la realidad.* 7) *Se fundamenta en una perspectiva interpretativa.* (Hernández Sampieri, 2006)

El diseño metodológico de este estudio se sustenta en un enfoque cualitativo, propio de la investigación jurídica doctrinal y aplicada, con el objetivo de investigar la utilidad y consecuencias de la aplicación del criterio de pertenencia en el delito de Agrupaciones Ilícitas previsto y sancionado en el artículo 345 del Código Penal, en perjuicio de La Paz Pública.

El análisis de los tipos de investigación jurídica resulta indispensable el estudio de la normativa a investigar; se requiere de un análisis del ordenamiento jurídico y de los datos sistematizados y ordenados racionalmente, a través de los se adquieren los principios básicos de la disciplina jurídica.

Este tipo de enfoque permite abordar fenómenos jurídicos complejos desde una perspectiva holística y contextualizada, atendiendo tanto a las normas vigentes como a sus interpretaciones jurisprudenciales y doctrinales (Ferrajoli, 2011; Fix-Zamudio & Valencia Carmona, 2014).

3.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN.

La investigación acogerá una orientación hermenéutica jurídica, ya que la hermenéutica es la teoría científica del arte de interpretar textos, y en derecho, sin ser el único objeto sujeto de interpretación, especialmente se hace referencia a la interpretación de la norma jurídica en cuanto a su manifestación textual. (Ruíz Ó. J., 2005).

Utilizando la hermenéutica jurídica implica en sí misma a la interpretación, estudio, y al mismo tiempo proporcionando, los métodos por los cuales el intérprete, no únicamente comprende el sentido de la norma, sino también la posibilidad de explicarlo, lo cual en el presente estudio es pretendido con las normas aplicables, casos judiciales y doctrina que guarden relación con la temática. Constituye un método íntegro, capaz de abarcar la comprensión y la explicación de las normas jurídicas relacionándolas siempre con los hechos y con los valores que intervienen en el derecho; es decir, llega al plano de la argumentación. (Jaramillo J. M., 2013).

Por ello, considerándose el tipo de temática que se investiga, la metodología aborda características que permitan contextualizar, interpretar, y ahondar sobre las especiales circunstancias que presenta el objeto de estudio, por ello, el mismo debe ser cualitativo.

La investigación cualitativa, es aquella que persigue un fin descriptivo y omnicomprendivo del fenómeno o proceso que estudia, por lo que su epicentro es la penetración y discernimiento del objeto que aborda; el entendimiento de sus causas; el destaque de los motivos subyacentes que lo provocan; el análisis y evaluación de las variables que intervienen y la interpretación de las creencias, motivaciones e intenciones de los participantes.

Para la misma, todas las perspectivas son válidas y todas las informaciones necesarias, de allí que haga visible los detalles y relevantes los pequeños significados. (Villabella Armengol, 2009).

En otras palabras, el enfoque cualitativo se selecciona cuando el propósito es *examinar la forma en que los individuos perciben y experimentan los fenómenos que los rodean, profundizando en sus puntos de vista, interpretaciones y significados.*

Partiendo de ese *enfoque cualitativo*, nos enfocamos en el estudio de las implicaciones con el criterio de pertenencia en el delito de Agrupaciones Ilícitas previsto y sancionado en el artículo 345 del Código Penal, en perjuicio de La Paz Pública.

3.3 POBLACIÓN.

Se llevó a cabo un método de recolección de datos mediante conversaciones, utilizando el método de entrevista. La entrevista es muy ventajosa, principalmente, en los estudios descriptivos y en las fases de exploración, así como para diseñar instrumentos de recolección de datos. (Laura Díaz, 2013).

La técnica base para la obtención de información es el análisis documental jurídico que se realizó en las entrevistas tomadas a Jueces que aplican la normativa penal y procesal penal, agentes fiscales que promueven la acción penal conforme a las facultades de la Fiscalía General de la República, agentes auxiliares de la Procuraduría General de la República, del área de Defensoría Penal y Defensores Particulares que se dedican al libre ejercicio de la profesión, con especialidad en la rama de derecho. Información que contribuye para robustecer los objetivos trazados, ya que, permitió formular elementos de juicio para fundamentar las conclusiones y recomendaciones. La población posee características especiales en razón de sus cargos, actividades y funciones.

3.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.

Una técnica de investigación es un procedimiento sistemático utilizado para recopilar y analizar información con el fin de resolver un problema o responder a una pregunta de investigación. (Pandey, 2015). Hay diferentes técnicas de investigación, tales como encuestas, entrevistas, observación, experimentos, entre otros, y su elección depende del objetivo y alcance de la investigación, la cual se explica como la manera de recorrer el camino que se delinea en el método; son las estrategias empleadas para recabar la información requerida y así construir el conocimiento de lo que se investiga, mientras que el procedimiento alude a las condiciones de ejecución de la técnica.

La técnica propone las normas para ordenar las etapas del proceso de investigación, de igual modo, proporciona instrumentos de recolección, clasificación, medición, correlación y análisis de datos, y aporta a la ciencia los medios para aplicar el método. Las técnicas más comunes que se utilizan en la investigación cualitativa son la *observación*, la *encuesta* y la *entrevista*.

Lo que permite operativizar a la técnica es el instrumento de investigación. Se aclara que en ocasiones se emplean de manera indistinta las palabras técnica e instrumento de investigación; un ejemplo es lo que ocurre con la entrevista que es una técnica, pero cuando se lleva a cabo, se habla entonces de la entrevista como instrumento.

En la presente investigación, se utilizaron las siguientes técnicas:

1- Entrevista a expertos: Jueces que aplican la normativa penal y procesal penal, agentes fiscales que promueven la acción penal conforme a las facultades de la Fiscalía General de la República, agentes auxiliares de la Procuraduría General de la República, del área de Defensoría Penal y Defensores Particulares que se dedican a la defensa penal. Con la interpretación de dichos criterios emitidos por profesionales especializados que se dedican a determinar la importancia del criterio de pertenencia en las personas vinculadas a pandillas, podemos alcanzar la saturación teórica y una información detallada y profunda acerca de la problemática a investigar.

2- Análisis documental: Verificación, estudio y revisión de doctrina, legislación nacional e internacional, así como a jurisprudencia, que guarda relación con el delito de agrupaciones ilícitas, lo cual es útil para detectar conceptos claves, así como entender mejor los resultados e interpretaciones del presente trabajo de investigación.

3- Estudio de jurisprudencia: el cual debe focalizarse en la interpretación y aplicación de las leyes por parte de los tribunales, creando precedentes legales que guían futuras decisiones. Analizando las resoluciones emitidas por los diferentes Tribunales con competencia en crimen organizado, en los cuales se haya implementado el criterio de pertenencia, se puede evaluar y vislumbrar el impacto en la esfera jurídica del procesado.

Las técnicas antes relacionadas están conformadas por dos: la documental y la de campo; para que una investigación tenga el carácter científico es necesario que el equipo investigador se auxilie de la diversidad de bibliografía relacionada con el tema de la investigación, así también en la obtención de diferentes opiniones que suministren aquellas personas que ostenten un conocimiento específico sobre el tema investigado.

3.5 ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN.

A- Aplicación al objeto de estudio.

B- Implementación de metodología.

C- Trabajo en campo, a efecto de obtener la recolección de datos, su almacenamiento y el correspondiente análisis.

D- Finalización del proceso y los resultados obtenidos en la investigación.

Se desarrollará e interpretaran los resultados de la investigación, tomaremos en cuenta la población y la muestra investigada en el trabajo de campo, lo cual se realizó a través de diferentes interrogantes como parte de los instrumentos que se efectuaron como es el caso de las entrevistas a diferentes profesionales que se desenvuelven en distintos ámbitos del ejercicio de la Justicia y los cuales tienen experiencia y conocimiento directo de la temática en investigación, ya que a diario tiene relación sea como acusadores, defensores o juzgadores por los casos prácticos que se suscitan a diario en las instancias jurisdiccionales.

Para este trabajo de investigación, el equipo decidió hacer uso de la entrevista, dirigidas a operadores y participantes del sistema penal que intervienen en el proceso como fiscales, defensores y jueces.

3.6 PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

En 10 interrogantes se explorará el conocimiento de diferentes sujetos que participan en el sistema de justicia penal; examinándose diferentes ideas y pensamientos sobre la temática investigada.

Se desarrollará la obtención de datos y, por ende, las conclusiones de la información obtenida a través de las entrevistas tomadas.

CAPÍTULO IV: HALLAZGOS EN LA INVESTIGACIÓN.

En este capítulo, expondremos las preguntas que se tomaron en la entrevista para la presente investigación y los hallazgos encontrados de la información proveniente de los participantes quienes guardan relación directa en el sistema de justicia penal salvadoreño.

1.- ¿Qué entiende usted, que una persona pertenezca a una Agrupación Ilícita?

Según el 100% de los participantes, la persona que pertenece a una agrupación ilícita es conocedora que actúa en contra del bienestar de la sociedad, ya que se identifica y pertenece a un grupo que se organiza con el propósito de cometer diferentes actividades ilícitas, por lo que es consciente y aprueba esta finalidad criminal.

2.- ¿Cuáles son esas implicaciones que tiene una persona, por pertenecer a una Agrupación Ilícita? La respuesta a esta pregunta fue contundente y concreta, en virtud que, si bien es cierto existieron respuestas cortas, así como amplias, todos los participantes concluyen que la persona por pertenecer a la agrupación ilícita se enfrenta a tres escenarios inevitables. Uno, estar sometido a reglas y conductas que son establecidas por la naturaleza de la estructura delincencial, como, cuando y donde opera, su comportamiento y su finalidad de delinquir.

Dos, enfrentar la persecución de las instituciones públicas ante su inminente vinculación y pertenencia, ya que su conducta es castigada por la ley penal nacional e inclusive, internacional, por lo que reconocen que las mismas se agrupan con la intención de generar hechos delictivos. Tres, la iniciación del proceso penal, ya que, con las reformas acontecidas al tipo penal, acarrearía a una pena mínima de 20 años.

3.- ¿Cuál es la finalidad de pertenecer a una Agrupación Ilícita? Ante esta interrogante, el total de los participantes, es decir, el 100%, expresó que la finalidad primordial es el cometimiento de actividades ilícitas, actos criminales que son realizados a diferentes sectores de la sociedad salvadoreña, sin importar la clase social, cultural y económica, resultando que estos actos delincuenciales buscan obtener beneficios para la estructura criminal, ya que, mediante el cometimiento de los hechos castigados por el derecho penal, obtienen poder económico y humano, entre otros factores que sirven para el fortalecimiento y favorecimiento de la agrupación ilícita.

4.- ¿Desde qué momento considera usted que una persona debe ser considerada parte de una Agrupación Ilícita? El 100% de los entrevistados concluyen

que, la pertenencia a una estructura criminal proporciona a esta seguridad, aumento de integrantes identificados con esta forma de vida dispuestos a cumplir con los roles o funciones que les sean otorgados, necesidad de ascender y generar más respeto dentro de la organización, satisface la necesidad de proximidad social e intimidad y, sobre todo, permite que los actores obtengan una idea de cuáles son las características personales que son valoradas como una “*familia*”; las estructuras delincuenciales buscan activamente nuevos miembros, atrayendo a los potenciales reclutas con el fácil acceso al alcohol o a las drogas, así como compartir una visión de pertenencia a un grupo, pese a que esta es contra la ley.

Además, la pandilla y mara establecen un período de prueba para los potenciales miembros o incluso omitir algunos prerrequisitos para permitir un ingreso más rápido, como señalan los expertos en temas de seguridad. No obstante, la estructura, por la naturaleza de vida de los posibles miembros, ante la fortaleza de la misma y la vulnerabilidad de los sujetos, estos se conducen a la misma para pertenecer.

5.- ¿Es acertada la decisión de castigar el simple hecho de pertenecer a una Agrupación Ilícita? Es una de las preguntas que el 100% de los entrevistados concuerdan que sí, porque castigando la pertenencia a las estructuras delincuenciales, se evita el incremento de los diferentes delitos que estas estructuras cometen en todo el territorio salvadoreño, e incluso, que más personas integren las mismas o consideren que pueden obtener beneficios personales, económicos o de grupo al conformar las mismas.

6.- ¿Qué pruebas deben considerarse para imputar el delito de Agrupación Ilícita a una persona? Pregunta con diferentes respuestas que son tomadas abiertas, ya que algunos entrevistados expresan que la prueba principal deben ser los testigos, así como los criteriados, es decir, personas que vinculen de forma directa al sujeto miembro de la estructura criminal.

En algunos casos, incluso, señalan que, si se realiza una vinculación directa por parte de otra persona que integraba la estructura criminal, resulta necesario que el mismo proporcione información específica y determinante en cuanto a su rol, rango o función. Por otra parte, establecieron que tener tatuajes sirve como prueba, así como un historial delictivo, que, en este caso pueden ser los antecedentes penales y policiales, lo cual también se encuentra reflejado en las fichas de antecedentes delincuenciales denominadas

OLF que realiza la Policía Nacional Civil al momento de acreditar la captura de un procesado.

No obstante, el 40% de los entrevistados, manifestaron que no existe un catálogo de elementos probatorios para acreditar el delito de agrupaciones ilícitas. Finalmente, el 20% expresó que los elementos de prueba documental, pericial y testimonial, en su conjunto, son útiles, pertinentes y necesarios para demostrar en el proceso penal la existencia del delito y la participación del sujeto para su condena.

7.- ¿El perfil delincencial, y el análisis delincencial, son suficientes para acreditar que una persona pertenece a una Agrupación Ilícita? El 30% de los entrevistados, manifestaron que, como elementos indiciarios al inicio del proceso, si funcionan para iniciar la acción penal que ejerce de manera exclusiva la Fiscalía General de la República. No obstante, todos concluyen que no son elementos suficientes para que, dentro del proceso penal en su totalidad, se fundamente una eventual condena o que este elemento sea el único para demostrar la pertenencia, vinculación o colaboración de la persona en la agrupación ilícita.

Finalmente, no desacreditan la importancia de los mismos, puestos que ambos proporcionan elementos determinantes de vinculación de los procesados en una clica o tribu específica, así como la zona de operatividad y el conjunto de acusados relacionados a la agrupación delictiva investigada.

8.- ¿Qué requisitos deberían de cumplir el perfil delincencial y el análisis delincencial para ser más verídicos? El 70% de los entrevistados establecen que deben cumplir con los requisitos de validez, así como su elaboración debe provenir de fuentes fidedignas y comprobables, así como referenciar las fuentes que generan dicha vinculación. Por otra parte, el 30% concuerdan que dichos elementos son elaborados al momento de la captura de los sujetos o incluso después de su detención, esto con la finalidad de ser agregados y ser congruentes con la solicitud fiscal correspondiente que se presenta en los Tribunales contra crimen organizado y que inician el proceso penal.

9.- ¿Debe valorarse el dolo de la persona en el delito de a una Agrupación Ilícita? Interrogante que el 100% de los entrevistados manifestaron que sí, ya que la persona perteneciente a la estructura delincencial, tiene el ánimo y la voluntad de ingresar a la misma, conocedora que no está integrando ni identificándose como un grupo que cumpla con los parámetros normales de la sociedad y las leyes que la regulan y protegen,

en virtud que esas estructuras están destinadas al cometimiento de actos criminales que son sancionados por la ley y que son investigados por la Policía Nacional Civil y Fiscalía General de la República por mandato constitucional.

10.- ¿Castigando el simple hecho de pertenecer a una Agrupación Ilícita ha disminuido el actuar de las mismas? Para finalizar con las interrogantes, el 100% de los entrevistados ante esta pregunta, expresaron que el hecho de pertenecer a una agrupación ilícitas debe ser castigado, es decir, debe producir una sanción penal según el grado de participación y vinculación, ya que esto ha permitido que la presencia de las maras y pandillas disminuya drásticamente en todo el país, ya que, es notorio el cambio que ha tenido la sociedad salvadoreña, reconociendo que el ambiente de seguridad y de confianza en la población es una realidad.

CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1 CONCLUSIONES.

1) El delito de agrupaciones ilícitas se caracteriza por ser un tipo penal de mera actividad, plurisubjetivo, de medios resultativos, de un solo acto, de peligro abstracto, mono ofensivo, permanente, básico, de propia mano, de acción, autoría y participación, de convergencia y doloso, delito que es regulado en el artículo 345 del Código Penal, salvaguardando el bien jurídico denominado La Paz Pública.

En esa línea de ideas, las agrupaciones ilícitas son una figura *independiente y autónoma*, con una sanción penal ya establecida por el legislador en atención a la mera pertenencia e identificación con las mismas, debido a que pueden o no concurrir con otras figuras delictivas, requiriendo un reparto concertado o coordinado de las diversas tareas o funciones, es decir, una estructura desarrollada y una asignación de funciones entre los distintos miembros. Lo anterior, guarda relación con el objetivo específico de analizar los alcances de la pertenencia en el tipo penal de estudiado.

2) La pertenencia a maras o pandillas se vincula, de manera directa, con la criminalidad organizada, y, por ende, el delito de agrupaciones ilícitas configura criminalidad no convencional respecto a lo previsto en el contenido de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Asociaciones, Agrupaciones y Organizaciones de naturaleza criminal, en virtud que dichas estructuras operan con gran violencia, generando un impacto significativo en la sociedad salvadoreña, siendo que, las actividades efectuadas por dichas agrupaciones son catalogadas por el legislador salvadoreño como *crimen organizado; promulgándose una ley especial denominada Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de naturaleza criminal*, la cual es utilizada-relacionada al delito de agrupaciones ilícitas regulado en el artículo 345 del Código Penal, en perjuicio de La Paz Pública.

3) Pertener a una estructura criminal que se encuentra prohibida por las leyes salvadoreñas significa reconocer la alta peligrosidad que representan estos individuos al formar parte de una agrupación plenamente establecida con fines delictivos, la cual incluso se ha elevado al nivel de *“agrupación terrorista”*, siendo que la mera organización de estas personas pone en peligro el bien jurídico de La Paz Pública, entendida ésta como *“la tranquilidad o sosiego en la vida interna de toda la sociedad, la cual debe ser protegida por*

el Estado”; encontrándose protegido por nuestra Constitución de la República en su artículo 2.. A nivel doctrinario y de derecho comparado se maneja la expresión Asociación; pero el legislador salvadoreño pensó que con esa denominación podría agrupar a los grupos delincuenciales denominados Maras o pandillas y así aplicar de forma directa los planes que se contemplen en la política criminal del Estado.

4) En la actualidad, el Estado salvadoreño por medio de sus Órganos e instituciones vinculadas al combate contra las pandillas, atendiendo a la política criminal que ha promovido se incrementó los márgenes de maniobra con la finalidad de luchar y contrarrestar la criminalidad originada por las estructuras criminales creadas en la parte final del siglo anterior. Márgenes de maniobra que fueron reforzados y mejorados en virtud que, en el pasado, el combate a la delincuencia generada por las maras quedó obsoleto, contenía penas menos rígidas.

Por ello, se adoptaron medidas a nivel legislativo, social y jurisdiccional que vislumbran la obligación que posee el Estado salvadoreño de investigar, juzgar y sancionar los crímenes graves cometidos por organizaciones criminales con el rigor que corresponde al daño ocasionado a la sociedad, reorientando y ponderando la seguridad ciudadana y el acceso a la justicia de las víctimas de estas agrupaciones proscritas, respecto a la limitación de derechos y garantías constitucionales que implica la adopción del Régimen de Excepción.

5) Las instituciones públicas como Policía Nacional Civil, Ejército Militar, Fiscalía General de la República y Órgano Judicial, deben operar de manera conjunta y alcanzar el propósito o fin común de generar una eficiente lucha contra la delincuencia organizada, que permita reprimir y contrarrestar las conductas que son castigadas por el legislador, respetando las garantías constitucionales, resultando necesario determinar en un proceso investigativo no solo la existencia de una asociación ilícita, sino también la probable participación de las personas en este ilícito al prestar su consentimiento en integrarla y participar activamente dentro de ella. Ya que con base a los hechos que acusa el Ministerio Público Fiscal, así como los elementos probatorios para acreditar la pertenencia en el delito de agrupaciones ilícitas, como uno de los objetivos específicos del presente estudio.

6) La jerarquización y distribución de funciones dentro de una mara o pandilla son diversas, encontrando diferentes tipos de miembros, desde los dirigentes hasta los meros colaboradores, paros o chequeos; sin embargo, independientemente del rol adoptado, esto

no corresponde a una afiliación meramente neutral, como la que pueda ser a un club deportivo.

Esta afiliación, favorecimiento o pertenencia tiene una finalidad delictiva permanente, por lo que dicha conducta, según los nuevos modelos de responsabilidad, doctrina y jurisprudencia internacional, se cataloga como *antijurídica*, por lo que la consecuencia jurídica de ser castigado por someterse a la misma es una posibilidad desde el momento de su ingreso, con la posibilidad de cometer en el futuro delitos acordes a los propósitos de la estructura, quedando en evidencia que debe haber una disponibilidad por parte de dicho sujeto a ser parte de esa asociación delictiva.

7) El legislador ha tratado de tipificar todos los posibles supuestos de participación que pueden darse en estas estructuras para no dejar laguna alguna y asegurarse de que todos los participantes tengan la responsabilidad que les corresponda, conforme a lo contemplado en el artículo 345 del Código Penal y el artículo 1 de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal.

Por otra parte, en el campo de la práctica, la normativa penal y sus leyes especiales, junto con las jurisprudencias analizadas en este trabajo de investigación, la pertenencia se establece con el hecho de ser parte de una estructura criminal con finalidad el cometer diferentes hechos delictivos, siendo conocer de la población que su naturaleza es criminal. Es decir, en la práctica, los procesados aportaban una mayor peligrosidad criminal a la organización con sus conductas activas.

8) El adelantamiento de la barrera punitiva ejercida por el Estado salvadoreño permite al derecho penal evolucionar con la sociedad y adaptarse a nuevos riesgos a los cuales se somete la misma, puesto que es una herramienta necesaria que permite anticiparse en el combate de conductas peligrosas que desestabilizan la seguridad social, lo cual es coincidente con la delincuencia organizada o terrorista, generando un cambio estructural evidenciado en una serie de reformas a leyes especiales que regulan delitos que son cometidos de manera regular por las estructuras delincuenciales, así como la reforma a la Ley Contra el Crimen Organizado, Código Penal y Código Procesal Penal, orientadas al procesamiento de integrantes a maras o pandillas.

9) Buscando las bases para establecer las consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales como uno de los objetivos específicos de la investigación llevaba a cabo,

se contempla la responsabilidad de los partícipes de la estructura delincinencial, hecho propio que encajaría más con la respuesta ofrecida por la doctrina, y es que, con el simple hecho de pertenecer a una estructura criminal, ese simple hecho es castigado por la ley salvadoreña, ya que, es un hecho notorio la existencia de las mismas y que éstas operan con la finalidad de cometer hechos delictivos y para suscitar favorecimiento a su organización; la acción de ser parte por el integrante, va más allá del estar a disposición de la estructura criminal, considerando que dicha conducta por sí misma supone una alteración de la paz pública.

10) Respecto a los datos recabados en las entrevistas realizadas, se concluye que es acertado castigar el hecho de “*pertenecer*” a una estructura criminal, ya que se evita el incremento de personas a ingresar a las mismas a efecto de obtener beneficios personales, económicos o de grupo al conformar las mismas; así mismo, se reduce el incremento de los hechos delictivos como homicidios, extorsiones, tráfico de drogas, tráfico de personas, lavado de dinero, entre otros hechos que son castigados por la ley, volviéndose necesario recalcar que la persona miembro de la estructura, se enfrenta a tres escenarios inevitables.

Uno, estar sometido a reglas y conductas que son establecidas por la naturaleza de la estructura delincinencial, como, cuando y donde opera, su comportamiento y su finalidad de delinquir.

Dos, enfrentar la persecución de las instituciones públicas ante su inminente vinculación y pertenencia, ya que su conducta es castigada por la ley penal nacional e inclusive, internacional, por lo que reconocen que las mismas se agrupan con la intención de generar hechos delictivos.

Tres, la iniciación del proceso penal, ya que, con las reformas acontecidas al tipo penal, acarrearía a una pena mínima de 20 años.

11) Conforme a lo investigado y para a comprobar el objetivo de examinar la relevancia y pertinencia de los elementos probatorios para comprobar la imputación del delito de agrupaciones ilícitas, según lo expresado por los aplicadores de la ley y conocedores de primera mano del sistema de justicia penal en crimen organizado, se concluye que la prueba base son los imputados confesos o criteriados, personas también pertenecientes a la mara que vinculan de forma directa al sujeto como miembro de la estructura. Respecto a la vinculación que haga un “*criteriado*”, resultará necesario que el

mismo proporcione información específica y determinante en cuanto a su rol, rango o función.

12) Aunado a lo anterior, los tatuajes son un hecho evidente que funciona como prueba y que sí acredita pertenencia; si bien es cierto, se ha determinado que el tatuaje alusivo a pandilla es identidad en su piel, esto debe ser acreditado y concatenado con más elementos de prueba, ya que la prueba documental, pericial y testimonial, en su conjunto, son útiles, pertinentes y necesarios para demostrar en el proceso penal la existencia del delito y la participación del sujeto.

13) El perfil delincencial, como único elemento, no es suficiente para acreditar que una persona pertenece a una Agrupación Ilícita, ya que este funciona como un elemento indiciario al inicio del proceso, cuando la Fiscalía General de la República inicia la acción penal y determina la vinculación a una clica con un rango específico, según la base policial.

Como reflexión importante, si este se encuentra respaldado de otros elementos de prueba que confirman su contenido, como por ejemplo el contenido del análisis delincencial u operativo, así como el dicho del imputado criteriado y la información obtenida de su aparato telefónico o procedente de escuchas telefónicas, la robustez de ese acervo probatorio en su conjunto puede fundamentar y motivar una eventual condena.

14) Se acredita la importancia del perfil delincencial y el análisis delincencial elevado a la categoría de prueba pericial, puestos que ambos proporcionan elementos determinantes de vinculación de los procesados en una clica o tribu específica, así como la zona de operatividad y el conjunto de acusados relacionados a la agrupación delictiva investigada.

15) Algunos procesos penales relativos a personas vinculadas con maras o pandillas no contarán con prueba directa sobre la acreditación del sujeto activo-imputado en la estructura- organización, lo cual obligará al Juzgador a acudir a la prueba indiciaria, la cual corresponde a la elaboración de conclusiones que se extraen del análisis inferencial que se efectúa sobre los hechos atribuidos.

16) Finalmente, el hecho de castigar la pertenencia a una agrupación ilícitas, es posible constatar en la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, aplicándose a las necesidades del Estado por las consecuencias del actuar delincencial; encontrándose una

problemática para demostrar en el proceso penal esa simple “*pertenencia*”, ya que es necesario establecer los elementos probatorios para tal fin.

La persona perteneciente a la estructura delincencial, tiene el ánimo y la voluntad de ingresar a la misma, siendo conocedora que no está integrando un grupo que sirve y funcione conforme a las buenas conductas y comportamientos dentro de la sociedad, en virtud que esas estructuras están destinadas al cometimiento de actos criminales que son sancionados por la ley y que son investigados por la Policía Nacional Civil y Fiscalía General de la República por mandato constitucional.

17) La pertenencia y colaboración a una estructura criminal terrorista como lo son las maras o padillas, es criterio suficiente para sustentar la identificación, permanencia, estructuración y vinculación de esa persona a una organización dedicada a la comisión de ilícitos penales que lesionan diversidad de bienes jurídicos, incluso, sin existir una imputación por un delito precedente que amerite una sanción penal.

18) La permanencia en el tiempo que se exige como supuesto de hecho en el tipo penal previsto en el artículo 345 del Código Procesal Penal, se refiere a la agrupación, asociación u organización, no a la persona que forma parte de la misma, pues se relaciona con el carácter duradero del acuerdo asociativo para delinquir. En cambio, la conducta proscrita se colma con la mera pertenencia del sujeto a la agrupación, de su anuencia al propósito criminal.

5.2 RECOMENDACIONES.

1) Realizar un estudio especializado por parte de las distintas facultades de derecho de las Universidades de El Salvador, que permita hacer de conocimiento a la comunidad jurídica y ahondar sobre la complejidad de los procesos penales que se siguen actualmente contra estructuras de crimen organizado denominadas maras o pandillas, debido a la multiplicidad de miembros sujetos a procesamiento y la incorporación continua de otros dentro del proceso contra la misma estructura, así como la complejidad de los delitos cometidos por sus integrantes y la extensa competencia que asumen los Tribunales contra Crimen Organizado.

2) Para los estudios superiores, se recomienda, en el mismo sentido, que los programas de estudio incluyan temas con problemáticas jurídicas actuales que son de vital importancia para la sociedad salvadoreña y los futuros profesionales del derecho, como es el caso del delito de agrupaciones ilícitas y sus implicaciones jurídicas.

3) El órgano correspondiente deberá hacer una recopilación de los distintos trabajos, modelos y estrategias vinculadas al combate del delito de Agrupaciones Ilícitas cometido por integrantes o colaboradores a maras o pandillas que se hayan realizado en los recientes años. Lo anterior, a efecto de respaldar de forma documental, visual y auditiva elementos que fortalezcan y sumen en la corriente investigativa ejercida por el Ministerio Público Fiscal, con la colaboración de la Policía Nacional Civil, debiendo ser judicializados solamente los casos que ameriten fundamentar una imputación.

4) Crear mecanismos de cooperación y estandarización de buenas prácticas en investigación, desarrollo e innovación tecnológica en materia de crimen organizado, con especial atención a las estructuras criminales constituidas como maras o pandillas, lo cual implica un mayor nivel de capacitación, asesoría y acompañamiento técnico institucional que involucre al Ministerio Público Fiscal, Órgano Judicial y personal de la Policía Nacional Civil, especialmente los que fungirán en calidad de peritos, lo cual conlleva a consolidar la capacidad operativa de las instituciones y que estas resulten útiles, pertinentes y oportunas ante la problemática que gira en torno al criterio de pertenencia en el delito de Agrupaciones Ilícitas.

5) La sana crítica debe ser aplicada por los operadores de justicia, ya que implica el uso de los criterios propios de una valoración racional de la prueba, en el sentido de que la

hipótesis inculpatoria debe ser confirmada en un grado razonable y no debe ser refutada por datos de prueba en sentido contrario, es decir, exculpatorio. Se trata de constatar la existencia de una pluralidad y variedad de elementos probatorios, dentro de la llamada “*valoración conjunta*” del cuadro probatorio para cada imputado acusado, concatenando cada uno de los medios probatorios con los cuente dentro de la carpeta judicial.

6) Debe tenerse la responsabilidad de realizar un eficaz, imparcial y verdadero análisis de imputación, valoración y juzgamiento del delito y participación, verificándose de forma exhaustiva el tratamiento que se debe dar al delito de agrupaciones ilícitas y los miembros de organizaciones terroristas, marcándose una misma línea de criterios en cuanto a la adecuación que este tipo penal requiere para no generar inseguridad jurídica, advirtiendo la necesidad de delimitar claramente las características de las organizaciones que pueden ingresar en el ámbito típico.

7) Deben estudiarse los efectos de las Sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional, Sala de lo Penal y Cámaras Contra el Crimen Organizado, a efecto que la comunidad jurídica unifique criterios y conocimientos, para darle el correcto tratamiento penal al delito y por supuesto, al imputado, quien en el transcurso del proceso goza de derechos y garantías, por ende, a las autoridades del órgano judicial se recomienda generar lineamientos jurisprudenciales que abonen a la solución de los problemas sociales de manera eficaz, buscando siempre armonizar su contenido con los fundamentos del derecho y la problemática que se puede percibir por castigar la “*pertenencia*” en las agrupaciones ilícitas, pues encontramos en la investigación, opiniones que, ante el desconocimiento de la figura jurídica, consideran que su sanción penal no tiene certeza jurídica.

8) Se considera oportuno sugerir la formación y preparación idónea respecto al procesamiento de menores vinculados a maras o pandillas, en virtud que los antes referidos son personas clasificadas bajo la categoría de vulnerabilidad; no obstante, tanto las estadísticas policiales y judiciales de investigaciones de procesos penales, arrojan que muchos menores, junto con personas adultas, han asumido un rol activo en las organizaciones criminales y estructuras terroristas, por lo que resulta pertinente profundizar en la legislación y estándar internacional correspondiente al tratamiento de los mismos ante la imputación del delito de agrupaciones ilícitas.

5.3 CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DEL PROYECTO.

Actividad	Meses						Agosto
	Feb	Mar	Abril	Mayo	Junio	Julio	
Elección de grupo	24-28						
Elección de tema y asesor		1-31					
Presentación de primer avance			6				
Estudio de casos, búsqueda de doctrina y jurisprudencia. Entrevista a personas especializadas.			X	X			
Preparación para la defensa de proyecto.					X		
Preparación para la defensa de proyecto.						X	
Preparación para la defensa de proyecto.							X

5.4 PRESUPUESTO DEL PROYECTO.

Cant.	Descripción detallada	Unidad	Precio	Total
	CamScanner	1	\$30.00	\$30.00
	Impresión de reportes	Lote	\$40.00	\$40.00
	Impresión de ante proyecto	3	\$10	\$10
	Impresión de informe final	3	\$10	\$10
	Impresión final de tesis	4	\$40	\$40
	Material bibliográfico	\$150	\$150	\$150
	Datos de información	\$200	\$200	\$200
	Combustible	30 galones	\$158	\$158
	Alimentación	\$30	\$30	\$30
TOTAL DEL PROYECTO			\$668	\$668

BIBLIOGRAFÍA.

- OC-17-02 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de agosto de 2002).
(2013).
- Abels, H. (2001). *Introducción a la Sociología* (Vol. 2). Alemania: Westdeutscher Verlag.
- Aclaración, 119-2016/54-2017 (Sala de lo Constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia 11 de abril de 2025).
- Aguilar. (2021). Desaparición de personas en El Salvador. La desaparición de personas y el contexto de violencia actual en El Salvador. *Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho*, 28.
- Aguilar. (2023). *Estudio sobre normas y procesos de búsqueda de personas desaparecidas especialmente mujeres en El Salvador: La ruta crítica de las mujeres que buscan a sus personas desaparecidas*. San Salvador.
- Alberto Martínez Reyes, J. J. (11 de Julio de 2019). Adolescentes en las pandillas salvadoreñas de niños desprotegidos a criminales violentos. *América Latina Hoy*, 83.
- Alemán, M. T. (20 de Enero de 2023). *Los Angeles Times*. Obtenido de Los Angeles Times: <https://www.latimes.com/espanol/internacional/articulo/2023-06-20/ap-explica-guia-basica-para-entender-a-las-pandillas-de-el-salvador>
- Aller, G. (1998). La Investigación en Criminología. En G. Aller, *Criminología-Investigación y Nuevas Teorías Criminológicas* (pág. 26). Madrid.
- Álvaro, C. (06 de abril de 2022). *France 24*. Obtenido de France 24: <https://www.france24.com/es/programas/historia/20220406-historia-maras-nayib-bukele-el-salvador>
- Arévalo, K. (11 de Agosto de 2023). *Voz de américa*. Obtenido de Voz de américa: <https://www.vozdeamerica.com/a/en-que-consiste-el-modelo-bukele-sobre-la-seguridad-en-el-salvador-/7220308.html>
- Asamblea Legislativa. (1996). *Ley Transitoria de Emergencia Contra La Delincuencia y el Crimen Organizado*. San Salvador.

- Asamblea Legislativa. (2025, 15 de agosto). *Ley Contra el Crimen Organizado*. (D. Oficial, Ed.) San Salvador, El Salvador. Obtenido de <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/9FFF56AD-65C4-4F18-8B55-6EA62A6A6D56.pdf>
- Ávalos, S. D. (16 de Febrero de 2018). La MS 13 en América. Cómo la pandilla callejera más notoria del mundo escapa a toda lógica y se resiste a ser destruida. *InSight Crime*, 86.
- Bechiarelli, E. O. (2003). *Estudios penales en recuerdo del profesor Ruiz Antón*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Bernardino José Feijoo Sánchez, S. B. (2008). *Autoría y participación en organizaciones empresariales*. Madrid, España: Universitaria Ramón Areces.
- Blanco, I. G. (2011). Memento Práctico. En I. G. Blanco, *Memento Práctico* (pág. 1649). Madrid: Francis Lefebvre.
- Caparros, E. F. (1998). *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid: Colex.
- Carrillo, L. A. (2015). *El sistema penitenciario salvadoreño y sus prisiones*. San Salvador, El Salvador: Talleres Gráficos UCA.
- Casación, C73-03 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia 30 de septiembre de 2003).
- Casación, 485 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia 31 de agosto de 2012).
- Casación, 218-CAS-2012 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia 17 de Enero de 2014).
- Casación, 75C2015 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia 19 de octubre de 2015).
- Casación, 149C2016 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia 28 de Octubre de 2016).
- Casación, 319C2020 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia 22 de enero de 2021).
- Casación, 582C2022 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 30 de octubre de 2023).

- Caso Vista al Lago, A8-20-2019 (Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador 2020).
- Centeno, L. F. (2011). *Manual de Perfiles: aplicando a la detención de víctimas y victimarios del delito de trata de persona*. San José, Costa Rica: Imprenta Universal S. A.
- Conflicto de competencia, 4-COMP-2010 (Corte en Pleno de la Corte Suprema de Justicia 08 de junio de 2010).
- Conflictos de competencia en derecho penal, 42-COM-2014 (Corte Suprema de Justicia catorce de agosto de 2014).
- Cornejo, A. (1996). *Asociaciones ilícitas en el Código Penal y Delitos Contra el Orden Público*. Buenos Aires, Argentina .
- Corral, B. A. (2004). *El concepto de suspensión general de los derechos fundamentales*. Madrid, España: Tirant lo Blanch.
- Crime, I. (03 de abril de 2025). *InSight Crime*. Obtenido de InSight Crime: <https://insightcrime.org/es/noticias-crimen-organizado-el-salvador/mara-salvatrucha-ms-13-perfil/>
- Cristosal. (2022). *Análisis preliminar- Reformas al sistema penal aprobadas el 30 de marzo de 2022 por la Asamblea Legislativa*. San Salvador.
- Cruz, M. (2005). *Los factores asociados a las pandillas juveniles en Centroamérica*. Estudios Centroamericanos (ECA) pp.1159-1160.
- Dammert, L. (2007). Seguridad Pública en América Latina. *Nueva Sociedad*, 15.
- Departamento de Estudios Legales de la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social. (junio de 2010). *La delincuencia organizada: Un reto a la institucionalidad*. Obtenido de [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://fusades.org/publicaciones/bol-etn_no_114_junio_2010.pdf](https://fusades.org/publicaciones/bol-etn_no_114_junio_2010.pdf)
- Dictamen de acusación, A1-A12-52-2021 (Juzgado Especializado Instrucción A de San Salvador).
- Dudley, S. (26 de Marzo de 2015). *InSight Crimen*. Obtenido de InSight Crimen: <https://insightcrime.org/es/noticias/analisis/interior-barrio-18-el-salvador/>

- El Faro. (2015). Obtenido de Gobierno propone becas y créditos para imputados que se retiren: https://elfaro.net/es/201504/efradio/16918?from_date=2010-12-1&to_date=2010-12-31
- Española, R. A. (2001). *Diccionario de la Lengua Española* (Vigésima segunda ed.). Madrid, España: Espasa-Calpe.
- Esteban Navarro, M. (2007). «*Glosario de inteligencia*», *Ministerio de Defensa Madrid, 2007*. Madrid: Centro de Publicaciones,.
- Europea, C. (2010). *Tratado de Ámsterdam. Lo que ha cambiado en Europa*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.
- Feijo, S. (2008). *Autoría y participación en organizaciones empresariales*. Madrid, España: Ramón Areces.
- Ferreiro, C. C.-P. (2001). *Derecho Penal. Parte Especial*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Franken, S. (2010). Liderazgo conductual: Acción, apendizaje y diversidad en las organizaciones. En S. Franken, *Liderazgo conductual: Acción, apendizaje y diversidad en las organizaciones* (pág. 173). Springer Gabler.
- Gaeta, P. (2009). *International Criminalization of prohibited conduct*. (A. Cassette, Ed.) New York, Estados Unidos: Prensa de la Universidad de Oxford.
- Gagne, D. (12 de Enero de 2015). *InSight Crime*. Obtenido de InSight Crime sobre homicidios en 2014: <http://es.insightcrime.org/analisis/resumen-insight-crime-sobre-homicidios-en-2014>
- gggg.
- Gudín Rodríguez-Magariños, F. (2009). "La presunta prueba pericial de inteligencia: análisis de la STS de 22 de mayo de 2009". Ley Penal nº 64.
- Hazen, J. M. (2010). Análisis de las pandillas desde la perspectiva de los grupos armados. *Internacional Review of the Red Cross*, 1-22.
- Hazen., J. (2010). Análisis de las pandillas desde la perspectiva de los grupos armados. *Internatoinal Review of the Red Cross*.

- Hecht, J. R. (2013). *El Crimen Organizado en las cárceles: Las extorsiones desde los Centros Penales en El Salvador*. (Vol. 3). San Salvador, El Salvador.
- Hernández Sampieri, R. F. (2006). *Metodología de la Investigación*. Cuarta Edición, McGraw-Hill.
- Hernández, A. F. (2008). *Ley de partidos políticos y derecho penal. Una nueva perspectiva en la lucha contra el terrorismo*. Valencia, España: Valencia. Tirant lo Blanch.
- Hernández, D. (23 de diciembre de 2023). *Voces*. Obtenido de Voces: <https://voces.org.sv/comadres-48-anos-de-lucha-por-la-verdad/>
- Humanos, C. I. (2021). *Situación de derechos humanos en El Salvador*.
- Incidente, 322-SC-24 (Cámara Segunda Contra el Crimen Organizado 08 de octubre de 2024).
- Inconstitucionalidad, 15-96 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 14 de febrero de 1997).
- Inconstitucionalidad, 15-96 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 14 de febrero de 1997).
- Inconstitucionalidad, 6-2009 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 19 de diciembre de 2012).
- Inconstitucionalidad, 6-2009 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 19 de 7 de 2012).
- Inconstitucionalidad, 2-2010 (Sala de lo Constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia 21 de junio de 2013).
- Inconstitucionalidad, 22-2007/42-2007/89-2007/96-2007 (Sala de lo Constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia 24 de agosto de 2015).
- Inconstitucionalidad, 22-2007AC/42-2007/89-2007/96-2007 (Sala de lo Constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia 24 de agosto de 2015).
- Inconstitucionalidad, 30-2016 (Sala de lo Constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia 27 de octubre de 2017).

- Inconstitucionalidad. (2017). *Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las quince horas del día cuatro de octubre de dos mil diecisiete.*
- Instituto Universitario de Opinión Pública, U. C. (1993). *La delincuencia urbana.* San Salvador.
- Interlocutorias con fuerza de definitiva, 71-Ape-SP-2025 (Cámara Primera Contra el Crimen Organizado 03 de abril de 2025).
- Jakobs, G. (1997). Derecho Penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación. En G. Jakobs, *Derecho Penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación* (pág. 1149). Madrid.
- Jaramillo, G. R. (2013). *Organizaciones criminales: bases para una teoría geera.* Bogota.
- Jaramillo, J. M. (2013). *Interpretación y argumentación jurídica* (Segunda ed.). Medellín, Colombia: Universidad de Medellín.
- José María Rifá Soler, M. R. (2006). *Derecho Procesal Penal.* Pamplona, Navarra, España.
- José Miguel Cruz, J. D. (2016). *La nueva cara de las pandillas callejeras: El fenómeno de las pandillas en El Salvador.* Departamento de Estado de los Estados Unidos, El Centro Kimberly Green para América Latina y el Caribe.
- Justicia, S. S. (2007). San Salvador.
- Kuhl, S. (2011). *Organizaciones: Una brvee introducción.* Alemania: VS Verlag Fur Sozialwinssenschaften.
- Lamarca Pérez, C. (2008). *Legislación penal antiterrorista: análisis, crítica y propuestas.* Getafe: Universidad Carlos III.
- Larios, A. J. (2010). Las Pandillas en El Salvador: la violencia cmo medio de poder. *Centro de Investigaciones en Ciencias y Humanidades*, 56.
- Latinoamérica, C. (27 de 03 de 2023). *CNN En Español Latinoamérica.* Obtenido de CNN En Español Latinoamérica: <https://cnnespanol.cnn.com/2023/03/27/el-salvador-regimen-excepcion-ano-bukele-orix/>
- Laura Díaz, U. T. (2013). *Investigación en educación médica* (Vol. 2). Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México.

- Legislativa, A. (1997). *Código Penal*. San Salvador.
- Leiva, L. E. (2013). *Los sistemas de poder, violencia e identidad al interior de la Mara Salvatrucha 13: Una aproximación desde el sistema penitenciario*. San Salvador, El Salvador: UFG.
- Lemus, L. (12 de abril de 2023). *elsalvador.com*. Obtenido de *elsalvador.com*: <https://www.elsalvador.com/h-noticias/h-nacional/organizaciones-advierten-onu-fosas-clandestinas-carcles/1053791/2023/>
- Ley Orgánica 10/1995, BOE-A-2010-9953 (Jefatura del Estado 23 de junio de 2010).
- Lineberger, K. P. (1 de January de 2011). The United States-El Salvador Extradition Treaty. *Vanderbit Journal of Transnational Law*, 10.
- Marica, A. (2012). *El sistema de tratamiento de la información en EUROPOL*. Universidad Carlos III de Madrid, Barcelona.
- Meliá, M. C. (2010). El Delito de Pertenencia a una Organización Terrorista en el Código Penal Español. *Revista de Estudios de la Justicia*, 55.
- Méndez, H. S. (19 de 12 de 2014). Las pandillas salvadoreñas y su comportamiento delictivo: prospectiva de sus formas organizativas y expansión territorial para el próximo decenio 2015-2025. *Revista Policía y Seguridad Pública*, 11.
- Miranda, M. S. (1998). *El Fenómeno de las Pandillas en El Salvador* (Primera ed.). San Salvador, El Salvador: Impresos Litográficos de CA.
- Molina, N. (17 de Noviembre de 2017). La respuesta jurídica ante el fenómeno de las pandillas en El Salvador: derecho penal del enemigo versus enfoque de derechos humanos. *Fesamerica central*, 5.
- Mónico, M. M. (2010). El barrio, la frontera del joven pandillero. *Revista Ciencias Jurídicas. Universidad Tecnológica de El Salvador*, 5.
- Murcia, L. R. (2009). *Las agrupaciones ilícitas como delincuencia organizada*. San Salvador: Universidad Tecnológica de El Salvador.
- Murcia, W. (1 de 11 de 2015). Las pandillas en El Salvador: propuestas y desafíos para la inclusión social juvenil en contextos de violencia urbana. *Naciones Unidas*, 5.

- OEA, R. I. (2018). *Biblioteca digital*. Obtenido de Reinserción, mediación o negociación con grupos armados: <https://www.oas.org/ext/es/seguridad/red-prevencion-crimen/Recursos/Biblioteca-Digital/el-salvador-tregua-entre-pandillas>
- Oehen, M. T. (2018). *Organización Kriminelle*. Zurich : Stchulthess.
- Omar, L. (2017). *Fenónemo de Anticipación de la Barrera Punitiva del Derecho Penal y Política Criminal en las últimas reformas del Código Penal*. Murcia, España.
- Pandey, P. P. (2015). *Research Methodology: Tools and Techniques* (Primera ed.). Rumania: Romania First Published.
- Paredes Castañón, J. (2008). *Límites sustantivos y procesales en la aplicación de los delitos de integración y de colaboración con banda armada*.
- Pérez Gil, J. (2008). Entre los hechos y la prueba: reflexiones acerca de la adquisición probatoria en el proceso penal. *Revista Jurídica de Castilla y León, España*, 223,230 y 240.
- Policía, O. E. (1995). *Convenio Europol*. Viena: Diario Oficial de las Comunidades Europeas.
- Portillo, E. (2010, Septiembre 1). *El Faro*. Retrieved from El Faro: <https://elfaro.net/es/201009/noticias/2379/Asamblea-aprueba-ley-que-proh%C3%ADbe-las-pandillas.htm>
- Proceso de casación, 473C2022 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia 06 de septiembre de 2023).
- Ramírez, L. L. (2011). Nociones de Estado y los Derechos Fundamentales en los tipos de Estado. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, 9(8), 177.
- Realuyo, C. B. (2016). *La futura evolución de las organizaciones criminales transnacionales y las amenazas para la seguridad nacional de los EE.UU.* Washington D.C.
- Recurso de Apelación, 36-SC-2017 (Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro 27 de junio de 2017).

- Restrepo, J. D. (2013). *Organizaciones criminales: bases para una teoría general. Discriminación, principio de jurisdicción universal y temas de derecho penal*. Bogotá, Colombia: Uniandes.
- Ripollés, J. L. (2005). La sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: Un debate desenfocado. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 9.
- Rivera, C. (2013). *Crimen Organizado y Maras; el nudo gordiano salvadoreño*.
- Rodríguez Cepeda, B. (2006). *Metodología Jurídica*. México: 2° reimpresión, Oxford.
- Rodríguez, E. R. (08 de Abril de 2024). *Ethic*. Obtenido de Ethic: <https://ethic.es/nayib-bukele-lucha-contracrimen-organizado-el-salvador>
- Ruíz, Ó. J. (2005). *Lecciones de hermenéutica* (Segunda ed.). Bogotá, Colombia: Centro Editorial Universidad del Rosario.
- Ruíz, W. d. (8 de julio de 2016). El acta policial en el proceso penal. *Revista de Historia, Geografía, Arte y Cultura*, 155-156.
- Rus, J. J. (Junio de 2000). Asociación para delinquir y criminalidad organizada. *Revista actualidad penal*.
- Salvador, A. L. (1983). *Constitución de la República de El Salvador*. San Salvador: Diario Oficial.
- Salvador, A. L. (27 de 03 de 2022). *Asamblea Legislativa de El Salvador*. Obtenido de Asamblea Legislativa de El Salvador: <https://www.asamblea.gob.sv/node/12062>
- Salvador, G. d. (12 de 12 de 2023). *Ministerio de Relaciones Exteriores*. Obtenido de Ministerio de Relaciones Exteriores: <https://rree.gob.sv/el-salvador-reafirma-su-compromiso-con-la-aplicacion-efectiva-de-la-convencion-de-las-naciones-unidas-contrala-corrupcion/>
- Salvador, M. d. (2012-2013). *Reinserción, mediación o negociación con grupos armados*.
- Sampó, C. (2017). *Una primera aproximación al crimen organizado en América Latina: definiciones, manifestaciones y algunas consecuencias” en El crimen organizado en América Latina: manifestaciones, facilitadores y reacciones*. Madrid: Instituto Universitario Gutiérrez Colmenares.

- Sánchez, C. (2012). *Sobre el concepto de crimen organizado. Significación de su contenido en la legislación penal salvadoreña*. Revista policía y seguridad pública.
- Sánchez, C. (2012). *Sobre el concepto de crimen organizado. Significación de su contenido en la legislación penal salvadoreña*. Revista policía y seguridad pública .
- Sánchez, C. (Enero - Junio de 2012). *Sobre el concepto de crimen organizado. Significación de su contenido en la legislación penal salvadoreña*. Revista policía y seguridad pública.
- Sánchez., C. (2012). *Sobre el concepto de crimen organizado. Significación de su contenido en la legislación penal salvadoreña*. Revista policía y seguridad pública.
- Santamaria, R. Á. (2013). *La injusticia penal en la democracia consitucional de derechos: Una mirada desde el garantismo penal*. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Sentencia, 473C2022 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia seis de septiembre de 2023).
- Sentencia, 776-CAS-2008 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia 23 de Noviembre de 2011).
- Sentencia, 22-20007/42-2007/89-2007/96-2007 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 24 de 08 de 2015).
- Sentencia, 149C2016 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia 28 de octubre de 2016).
- Sentencia, 197C2015 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia 15 de enero de 2016).
- Sentencia, 493C2021 (Sala de lo Penal 01 de junio de 2022).
- Sentencia, 340C2021 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia 11 de noviembre de 2022).
- Sentencia, 278C2023 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia 29 de febrero de 2024).
- Sentencia de casación, 574-CAS-2011 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia 08 de julio de 2013).

Sentencia de casación, 519C2020 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia 13 de diciembre de 2021).

Sentencia de Casación, 111C2021 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia 24 de agosto de 2021).

Sentencia de Casación, 327C2020 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia 12 de mayo de 2022).

Sentencia de inconstitucionalidad, 6-2009 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 19 de diciembre de 2012).

Sentencia de inconstitucionalidad, 6-2009 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 19 de diciembre de 2012).

Sentencia de Inconstitucionalidad, 30-2016 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 27 de octubre de 2017).

Sentencia definitiva, 241C2020 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ocho de Noviembre de 2021).

Sentencia definitiva, 204-284-344-APE-2018 (Cámara Primera Contra el Crimen Organizado 24 de 09 de 2024).

Sentencia Penal, 486/2008 (Tribunal Supremo. Sala Segunda de lo penal de Madrid. 8 de Mayo de 2009).

Sentencia Penal, 356/2009 (Tribunal Supremo. Sala Segunda de lo Penal 7 de Abril de 2009).

Sentencia Tribunal Supremo de España, 783/2007 (Sala de lo Penal 01 de octubre de 2007).

Sentencias definitivas, 489C2024 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia 02 de diciembre de 2024).

Sociedad, N. (Mayo-Junio de 2016). *Nueva Sociedad*. Obtenido de Nueva Sociedad: <https://nuso.org/articulo/las-maras-y-la-nueva-guerra-salvadorena/>


Solicitud de Imposición de Medida Cautelar, 6-P-23-1CO(2)/1 (Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de San Salvador).

- STS, 119/2007 (Sentencia Tribunal Supremo 16 de febrero de 2007).
- STS/629/2012, 629/2012 (Tribunal Supremo, Sala Primera Civil 26 de Octubre de 2012).
- Torres, G. C. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina : Heliasta S. R. L.
- Troncoso, C. S. (2017). *El crimen organizado en América Latina: Manifestaciones, facilitadores y reacciones*. (I. U. Medallo, Ed.) Madrid.
- Unidas, A. G. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Paris.
- Unidas, A. G. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Nueva York.
- Ventura, J. M. (2014). Maras y crimen organizacion: relación y diferencias. *Revista de Derecho*, 21.
- Villabella Armengol, C. M. (2009). La investigación jurídica en la ciencia jurídica. Sus particularidades. *Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México*, págs. 5-37.



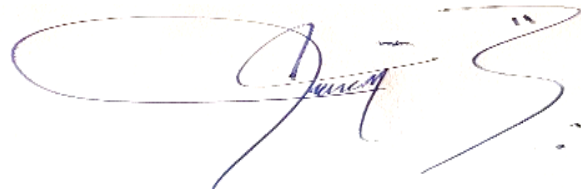
F. _____

Gracia del Carmen Rodriguez Calderón. MPNP 198023



F. _____

Héctor José Rivera Minero. MPNP 172123



F. _____

Juan Antonio Rivas Aguillón. MPNP177423



F. _____

Master Wilfredo Antonio Jovel González. Asesor

ANEXOS

**UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
FACULTAD DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**



TEMA DE LA ENTREVISTA:

“Implicaciones del criterio de pertenencia en el delito de Agrupaciones Ilícitas”

DIRIGIDA: Habitantes en El Salvador.

OBJETIVO: Adquirir información detallada y profunda de manera oral y personalizada sobre las experiencias y opiniones de las partes procesales, juez, abogado y fiscal, en relación con el tema de estudio.

ACLARACIONES PREVIAS:

- Se contestarán las preguntas de manera breve, no obstante, deben fundamentarse las razones de dicha respuesta.
- La presente técnica de investigación fue efectuada a un profesional experto en la materia de estudio.

Entrevistado/a: (Opcional brindar nombre)

Anónimo.

Profesión:

Juez contra Crimen Organizado de San Salvador.

PREGUNTAS:

1. ¿Qué entiende usted, que una persona pertenezca a una Agrupación Ilícita?

Considero que dicha expresión hace alusión a que una persona, basada en sus ideales y convicciones, integre y se identifique con otro grupo de personas que comparten pensamientos y motivaciones, por lo que convienen en acciones y comportamientos. Al constituirse como grupo, los fines del mismo pueden ser diversos, ya que el ordenamiento jurídico habilita la asociación o congregación de personas con fines lícitos. En esa línea de ideas, al ser una agrupación con motivación ilícita, son personas que se reúnen o colaboran con la intención de cometer hechos delictivos que puedan satisfacer sus ideales.

2. ¿Cuáles son las implicaciones que tiene una persona, por pertenecer a una Agrupación Ilícita?

En el caso específico de una agrupación considerada ilícita, el legislador ha determinado en el artículo 345 del Código Penal que quien formare parte de la misma, será sancionado con pena de prisión, con penas de hasta veinte a treinta años. En el caso específico de las maras o pandillas, debemos tener en cuenta lo previsto en el artículo 1 de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de naturaleza criminal, ya que es esa disposición la que determina que los miembros de las agrupaciones ahí citadas son declaradas prohibidas por la ley y, por consiguiente, da la pauta a la institución a la que la norma suprema del ordenamiento jurídico nacional, es decir, la Constitución de la República, reconoce y designa como la encargada para iniciar una investigación, institución que puede realizar una imputación y promover una eventual condena por dicha asociatividad y pertenencia a lo que se ha declarado como proscrito, es decir, a la Fiscalía General de la República. Por tanto, cualesquiera de las agrupaciones encasilladas como “no permitidas” por la vía normativa, también son rechazadas por la moral y de conservación de la paz y el orden público, ya que justamente su constitución genera inestabilidad en la sociedad, lo cual afecta todas las esferas que el estado salvadoreño tiene la obligación de resguardar. Además, debemos entender que la participación o pertenencia a la agrupación no debe ser esporádica, debe ser permanente y con la finalidad de alcanzar los fines de la asociación.

3. ¿Cuál es la finalidad de pertenecer a una Agrupación Ilícita?

En el entendido que la misma se constituye con la finalidad de cometer delitos, la finalidad en sí misma es esa, la consecución de actividades ilícitas que provoquen un beneficio para la organización proscrita por la ley, así como la de sus miembros, en detrimento de bienes jurídicos protegidos en favor de la colectividad, como la vida, la integridad física, la salud, propiedad

privada, seguridad ciudadana, entre otros. Dicha postura está cimentada en diversos criterios y líneas jurisprudenciales, sino también en instrumentos internacionales que reconocen las implicaciones de concertar la integración de un grupo criminal, el cual no solo permanece en el tiempo, sino que tiene como fin principal la planeación y ejecución de hechos delictivos.

4. ¿Desde qué momento piensa usted que una persona debe ser considerada parte de una Agrupación Ilícita? La normativa nacional y el derecho comparado advierten que el delito es cometido desde el momento que las personas concretan la fundación o su incorporación a la organización criminal, su pertenencia debe verse determinada desde el momento que la persona se identifica y forma parte de la dinámica de poder y distribución de roles y funciones que caracterizan a estas agrupaciones. Por tanto, es concluyente admitir que el hecho de vincularse o pertenecer a dicha estructura, la cual permite evidenciar como fin principal la trasgresión de normas jurídicas, el individuo comete el delito en sí, sea que se cometan otros delitos con una calificación jurídica diferente, puesto que prácticamente se cometen en nombre de la organización criminal, o aprovechándose del criterio que dichas organizaciones generan terror en la población, por lo que la amenaza a atentar, incluso, contra la vida de los civiles, por el simple hecho de pertenecer a la estructura criminal, lo cual era el diario vivir en El Salvador. Los pandilleros son considerados como terroristas en la actualidad, debido al alcance de su accionar. Consecuentemente, esa firme amenaza generaba pagos de extorsiones, privaciones de libertad, delitos contra la libertad sexual, con el simple hecho de expresar que el sujeto era miembro de la agrupación. Por ende, ese sentido de pertenencia debe ser penado, ya que era la vía ideal para someter a sus víctimas.

5. ¿Es acertada la decisión de castigar el simple hecho de pertenecer a una Agrupación Ilícita? Retomando lo expresado en la respuesta anterior, sí, es acertada, puesto que la taxatividad de la ley nos permite identificar de manera textual *“el que tomare parte en una agrupación, organización o asociación que tuviere por objeto cometer delitos”*. La mayoría de salvadoreños sabemos que ingresar o pertenecer a una de estas organizaciones criminales implicaba incluso el uso de violencia entre sus miembros, por lo que, al aceptar dichas situaciones, existía voluntad y poder de decisión, reconocían a lo que se dedicaba el grupo criminal y decidían aceptar actuar en favor de la misma y de sus compañeros de pandilla.

6. ¿Qué pruebas deben considerarse para imputar el delito de Agrupación Ilícita a una persona? En el contexto actual, de manera acertada el Juzgador debe valorar la masa probatoria en su conjunto, prevaleciendo tanto el principio de congruencia, así como la motivación y fundamentación de sus decisiones, lo cual constituye un deber u obligación del Juez o Tribunal competente, puesto que la masa probatoria inculpada por el Juzgador lo obliga a aplicar una valoración total de las circunstancias sometidas a su conocimiento, siendo las reglas de la sana crítica el método de valoración de prueba por excelencia. En materia probatoria, lógicamente, el actuar de la representación fiscal es vital, puesto que son dichos profesionales quienes deben dirigir la investigación, robusteciendo y acreditando el material probatorio que produzca la certeza positiva y suficiente en atención a la imputación realizada, así como acreditar la participación específica de los imputados vinculados con la estructura criminal. Aunado a esto, el papel de la defensa debe mantenerse ligado al aseguramiento de los principios y garantías constitucionales del acusado, pero no debe limitarse a esto, ya que la prueba debe ser oportunamente controvertida, lo cual permitirá al Juzgador concluir si se tienen los elementos suficientes para imponer la sanción de pena privativa de libertad, especialmente en el delito de agrupaciones ilícitas donde pueden ser condenados de veinte a treinta años, lo cual debe estar respaldado por la prueba documental, pericial y testimonial que ya se encuentra contenida en el proceso. No son diligencias aisladas.

7. ¿El perfil delincencial, y el análisis delincencial, son suficientes para acreditar que una persona pertenece a una Agrupación Ilícita? Es necesario mencionar que, al menos de una manera indiciaria, el Juzgador debe echar mano de elementos como el perfil delincencial, el cual proporciona datos no solo de la pandilla, clicas, tribus o canchas a las cuales son vinculados los procesados, sino que además refleja información respecto a antecedentes delincenciales y cierta información que resulta de interés plasmar por parte de la inteligencia policial, puesto que el perfil nace de la información que tiene la Policía Nacional Civil. El análisis delincencial delimita las zonas o territorio en el cual operaban los miembros de la pandilla, no puede ser descartado por el Juzgador ya que le permite recabar datos precisos sobre la vinculación del imputado. Todos los elementos probatorios deben estar concatenados y valorarse en su conjunto.

8. ¿Qué requisitos deberían cumplir el perfil delincencial y el análisis delincencial para ser más verídicos? Ambos deben ser específicos, delimitar la vinculación de cada uno de los procesados, especificar el aspecto territorial de dominio de

la pandilla y porqué se le relaciona a la persona en ese sector. Además, deben ser personas capacitadas las que deben practicar estas diligencias, ya que son también parte del criterio actual que permite agrupar a una persona a una clica específica.

9. ¿Debe valorarse el dolo de la persona en el delito de Agrupación Ilícita? El dolo está integrado por la conciencia plena o razonable de los elementos objetivos del delito y el deseo directo, indirecto o eventual de realizar la acción que constituye un ilícito. Actualmente, el Juzgador no puede evadir este aspecto tan relevante dentro de la configuración de la culpabilidad, de lo contrario, se violentaría el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 4 del Código Penal. No puede avalarse la responsabilidad objetiva, es necesario que el Juzgador motive el porqué de sus decisiones, resultando sumamente necesario valorar ese criterio de pertenencia que vincula al imputado con el delito de agrupaciones ilícitas.

10. ¿Castigando el simple hecho de pertenecer a una Agrupación Ilícita ha disminuido el actuar de las mismas? Debemos entender que las maras y pandillas son un fenómeno real y notorio en nuestra sociedad, que, pese a que ha disminuido, aún existe, por lo que no podemos excluirlas de la historia y de la realidad nacional. No obstante, la política criminal como fuente de decisiones y acciones que toma el Estado para prevenir y responder al delito, ha determinado diversas medidas que han ocasionado, justamente, una disminución no solo en cuanto a la expansión de sus miembros, sino también de su presencia en las calles, en su dominio sobre negocios locales, tasa de homicidios y delincuencia relativa a robos, estafas y lavado de dinero para fortalecer dichos grupos.

**UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
FACULTAD DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**



TEMA DE LA ENTREVISTA:

“Implicaciones del criterio de pertenencia en el delito de Agrupaciones Ilícitas”

DIRIGIDA: Habitantes en El Salvador.

OBJETIVO: Adquirir información detallada y profunda de manera oral y personalizada sobre las experiencias y opiniones de las partes procesales, juez, abogado y fiscal, en relación con el tema de estudio.

ACLARACIONES PREVIAS:

- Se contestarán las preguntas de manera breve, no obstante, deben fundamentarse las razones de dicha respuesta.
- La presente técnica de investigación fue efectuada a un profesional experto en la materia de estudio.

Entrevistado/a: (Opcional brindar nombre)

Anónimo.

Profesión:

Juez contra Crimen Organizado de San Salvador.

PREGUNTAS:

1. ¿Qué entiende usted, que una persona pertenezca a una Agrupación Ilícita?

Que una persona, con consentimiento, voluntad y conocimiento del actuar del grupo de personas que la integran, decida identificarse con los mismos, formando parte y adhiriéndose a las acciones que de ella se genera, teniendo una finalidad netamente ilícita.

2. ¿Cuáles son las implicaciones que tiene una persona, por pertenecer a una Agrupación Ilícita? La legislación nacional es clara al determinar que las agrupaciones ilícitas son contrarias al derecho de asociación determinado en la Constitución, puesto que estas personas se reúnen y actúan con la finalidad de cometer ilícitos y beneficiar a la agrupación con lo obtenido por los mismos. Por ende, al constituir un delito por su pertenencia, amerita la correspondiente sanción penal, ya que también está delimitado el bien jurídico que la perpetuación de las mismas lesiona, siendo esta la paz pública.

3. ¿Cuál es la finalidad de pertenecer a una Agrupación Ilícita? Cometer ilícitos, los cuales devienen de la distribución de roles y funciones de sus integrantes. En El Salvador, las pandillas, por ejemplo, cometían todo tipo de delitos, desde la limitación ilegal a la circulación, la extorsión, homicidios, entre otros, pero siempre la intención era actuar en nombre de la estructura criminal, o en representación de esta.

4. ¿Desde qué momento piensa usted que una persona debe ser considerada parte de una Agrupación Ilícita? Cuando la persona demuestra el deseo de integrar la estructura criminal. Incluso, es necesario mencionar que antes de integrar la agrupación, esta persona puede ejercer diversas acciones para favorecer a la agrupación, ejerciendo un rol de paro o de colaborador.

5. ¿Es acertada la decisión de castigar el simple hecho de pertenecer a una Agrupación Ilícita? Definitivamente, el delito de agrupaciones ilícitas es un delito autónomo, posee su propia sanción penal, y por ende, sus propios verbos rectores y elementos típicos, y el artículo 345 del Código penal determina que debe investigarse y sancionarse al sujeto que “*formare o tomare parte*”.

6. ¿Qué pruebas deben considerarse para imputar el delito de Agrupación Ilícita a una persona? Debemos entender que la investigación de las estructuras criminales y los miembros que la constituyen no dista de cualquier otra investigación en materia común. Tanto la jurisprudencia como la doctrina demuestra que deben existir elementos que acrediten la existencia del delito y la participación de los implicados, lo cual

debe ser probado por el Ministerio Público Fiscal, con elementos documentales, testimoniales y periciales. Incluso, como podemos observar en la práctica, existe hasta prueba indiciaria que permite concluir que una persona pertenece a determinada mara o pandilla.

7. ¿El perfil delincencial, y el análisis delincencial, son suficientes para acreditar que una persona pertenece a una Agrupación Ilícita? Cuestionable si determinamos que “*solamente*” ese elemento puede llevar al Juez a concluir que la persona es miembro. La fase de instrucción le da la posibilidad a la Fiscalía en ahondar respecto a los medios probatorios que determinen la participación, así como a la defensa de contradecir dichos argumentos. No obstante, el contenido del perfil es sumamente relevante, revela información de nivel y rango del imputado, zonas de operación y sus antecedentes. El perfil y el análisis permiten concatenar elementos.

8. ¿Qué requisitos deberían cumplir el perfil delincencial y el análisis delincencial para ser más verídicos? Que puedan entrelazar su contenido con demás elementos periféricos. Asimismo, considero que no estaría mal que se evidencia la capacidad o calidad de la persona que los suscribe para no restarle valor.

9. ¿Debe valorarse el dolo de la persona en el delito de Agrupación Ilícita? Totalmente, si decide formar parte de la agrupación está dando su consentimiento para ser vinculado a ella. Por ende, debe responder a las implicaciones de esa vinculación.

10. ¿Castigando el simple hecho de pertenecer a una Agrupación Ilícita ha disminuido el actuar de las mismas? Sí, ha disminuido notablemente, las condiciones de vida y de interacción social han cambiado al no sentir el acecho y violencia que generaban las pandillas en las comunidades y el país en general.

**UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
FACULTAD DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**



**Universidad
Gerardo Barrios**

TEMA DE LA ENTREVISTA:

“Implicaciones del criterio de pertenencia en el delito de Agrupaciones Ilícitas”

DIRIGIDA: Habitantes en El Salvador.

OBJETIVO: Adquirir información detallada y profunda de manera oral y personalizada sobre las experiencias y opiniones de las partes procesales, juez, abogado y fiscal, en relación con el tema de estudio.

ACLARACIONES PREVIAS:

- Se contestarán las preguntas de manera breve, no obstante, deben fundamentarse las razones de dicha respuesta.
- La presente técnica de investigación fue efectuada a un profesional experto en la materia de estudio.

Entrevistado/a: (Opcional brindar nombre)

Anónimo.

Profesión:

Juez contra Crimen Organizado de San Salvador.

PREGUNTAS:

1. ¿Qué entiende usted, que una persona pertenezca a una Agrupación Ilícita?

Bajo la experiencia obtenida, así como el estudio del referido delito que se contempla en el artículo 345 del Código Penal, así como la exigencia o criterio de la pertenencia, entiendo que es cuando una persona es parte de una estructura ilícita, como el delito autónomo de integrar, colaborar o dirigir un grupo estructurado de tres o más personas, sea temporal o permanente, cuyo propósito principal o parte de sus actividades es cometer delitos, utilizar violencia o actos coactivos

2. ¿Cuáles son las implicaciones que tiene una persona, por pertenecer a una Agrupación Ilícita?

Principalmente que el estado salvadoreño a través de las instituciones públicas correspondientes combatirá a la persona que sea miembro de las estructuras delictivas, dado que, el Estado como parte de sus obligaciones esta la salvaguarda la vida humana, el bienestar colectivo. Por tanto, la persona miembro debe ser combatida, creándose el delito de agrupaciones ilícitas, el cual ostenta una elevada pena a imponer en el caso que se condene a la persona procesada por el referido delito.

3. ¿Cuál es la finalidad de pertenecer a una Agrupación Ilícita?

Básicamente el cometimiento de diferentes ilícitos castigados por la ley, por ejemplo, homicidios, extorsiones, venta de droga, venta de armas de fuego y todo aquel medio de provecho que la estructura pueda obtener por sus diferentes miembros en sus respectivos rangos y funciones. Lo anterior, con la finalidad de poder subsistir en el tiempo con sus propias fuentes de ingreso.

4. ¿Desde qué momento piensa usted que una persona debe ser considerada parte de una Agrupación Ilícita?

Una persona debe ser considerada parte de una agrupación ilícita desde el momento en que se acredita su pertenencia voluntaria, estructurada y estable a un grupo de tres o más personas cuyo objetivo u uno de sus fines sea la comisión de delitos. Se configura con el acuerdo tácito o expreso de participación, no requiriendo la ejecución de un delito concreto para su comisión, sino la pertenencia activa.

5. ¿Es acertada la decisión de castigar el simple hecho de pertenecer a una Agrupación Ilícita?

Es esta una infracción que plantea serias dificultades a la teoría del Derecho penal, como antes se decía: desde el punto de vista de los delitos normales, que aprehenden la realización de una conducta concreta que lesiona o pone en peligro un

concreto bien jurídico. Es necesario describir la conducta que se pena para evitar que se conciba como una mera adhesión, como una categorización formal como uno de ellos.

6. ¿Qué pruebas deben considerarse para imputar el delito de Agrupación Ilícita a una persona? Un primer interrogante decisivo en este ámbito no pertenece, en puridad de términos, a la interpretación material del alcance típico: sea cual sea el contenido que haya que dar a la noción de integración, hay que plantear la cuestión de cuáles son los elementos fácticos que autorizan a afirmar que un sujeto es integrante de una estructura ilícita, cómo se produce, en definitiva, la prueba. Como es evidente, en el caso de una actividad por definición clandestina, en pocas ocasiones se podrán presentar a juicio pruebas directas del “acto formal” de la integración en la organización terrorista o llevar la “hoja de servicio” en la que se haga recuento de las “aportaciones” del miembro. Entonces, la prueba de la condición de miembro deberá producirse mediante una prueba de indicios. Por lo tanto, habrá que proceder a elaborar una especie de catálogo de situaciones fácticas que deben entenderse como indicativas que permiten una inferencia racional– de la concurrencia de la integración en la organización terrorista.

7. ¿El perfil delincencial, y el análisis delincencial, son suficientes para acreditar que una persona pertenece a una Agrupación Ilícita? Recordar que no es posible en este tipo de delito la valoración de solamente uno o dos elementos probatorios para acreditar la pertenencia, en ese sentido, se debe hacer una valoración integral del conjunto de elementos probatorios que ofrece el Ministerio Público Fiscal. El legislador no regula una prueba tasada, puesto que existe la libertad probatoria dentro del proceso penal.

8. ¿Qué requisitos deberían cumplir el perfil delincencial y el análisis delincencial para ser más verídicos? Además, deben ser personas capacitadas las que deben practicar estas diligencias, ya que son también parte del criterio actual que permite agrupar a una persona a una clica específica.

9. ¿Debe valorarse el dolo de la persona en el delito de Agrupación Ilícita? Sí, el dolo debe valorarse indispensablemente en el delito de agrupación ilícita. Se requiere que la persona actúe con conocimiento y voluntad de pertenecer a una agrupación ilícita con la finalidad específica de delinquir.

10. ¿Castigando el simple hecho de pertenecer a una Agrupación Ilícita ha disminuido el actuar de las mismas? El común denominador de estas reformas es el aumento de las penas asignadas a los delitos cometidos por los grupos terroristas, maras

o pandillas, o al mero hecho de pertenecer a ellos, como una estrategia para reprimir su accionar. Cuando se crea el delito el legislador tiene una amplia facultad para asignar la pena. Sin embargo, esa potestad no es ilimitada. La Constitución de la República impone límites fijados por los principios de legalidad, dignidad humana y proporcionalidad. La política criminal actual se encamina para la protección total de los derechos de la ciudadanía, por lo cual, se tomarán las medidas necesarias bajo los tres poderes del estado para contrarrestar el delito de agrupaciones ilícitas.

**UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
FACULTAD DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**



TEMA DE LA ENTREVISTA:

“Implicaciones del criterio de pertenencia en el delito de Agrupaciones Ilícitas”

DIRIGIDA: Habitantes en El Salvador.

OBJETIVO: Adquirir información detallada y profunda de manera oral y personalizada sobre las experiencias y opiniones de las partes procesales, juez, abogado y fiscal, en relación con el tema de estudio.

ACLARACIONES PREVIAS:

- Se contestarán las preguntas de manera breve, no obstante, deben fundamentarse las razones de dicha respuesta.
- La presente técnica de investigación fue efectuada a un profesional experto en la materia de estudio.

Entrevistado/a: (Opcional brindar nombre)

Anónimo.

Profesión:

Juez contra Crimen Organizado de San Salvador.

PREGUNTAS:

1. **¿Qué entiende usted, que una persona pertenezca a una Agrupación Ilícita?**

Que dicha persona integre y se vincule con una agrupación que se reúne para cometer delitos.

2. **¿Cuáles son las implicaciones que tiene una persona, por pertenecer a una Agrupación Ilícita?**

Si una persona integra una organización criminal, la consecuencia jurídica es una pena de prisión, la cual ya está determinada en el artículo 345 del Código Penal. En el caso de las personas no vinculadas a pandillas pero que conforman una estructura coercitiva, la pena radica entre tres a cinco años. En el caso de las maras o pandillas, según la Ley de Proscripción que prohíbe la integración y sostenimiento de las mismas, la pena mínima es de veinte años en la actualidad.

3. **¿Cuál es la finalidad de pertenecer a una Agrupación Ilícita?**

Según el contenido la disposición antes mencionada, cometer hechos delictivos, identificarse con sus miembros, proponer y conspirar para la consecución de los fines que persigue la agrupación.

4. **¿Desde qué momento piensa usted que una persona debe ser considerada parte de una Agrupación Ilícita?**

Desde que ingresa a la misma, eso en cuanto a formar parte de esta, pero existen personas que con sus acciones colaboran o facilitan al actuar de los miembros que, si han sido “brincados”, es decir, miembros que sí han seguido un procedimiento de ingreso para formar parte y con un rango en específico, el cual puede aumentar según los delitos que estos cometan.

5. **¿Es acertada la decisión de castigar el simple hecho de pertenecer a una Agrupación Ilícita?**

Sí, el artículo 345 del Código Penal lo habilita.

6. **¿Qué pruebas deben considerarse para imputar el delito de Agrupación Ilícita a una persona?**

Fiscalía debe comprobar la pertenencia a la agrupación, o en su defecto, la colaboración que la persona prestaba a la organización criminal. Debe evidenciarse desde cuando esta persona pertenece a la pandilla, que acciones prestó a la misma, cuales delitos cometió, el rango por el cual era reconocido entre sus pares, si existen víctimas o criteriados que lo vinculen, si puede ser reconocido, individualizado. Aunado a esto, el tema de los tatuajes también es sumamente relevante, aunque no todos los pandilleros, incluso siendo homeboys o palabreros, están tatuados. De igual manera, es

necesario valorar el contenido de los vaciados telefónicos, en el caso que, en dichos dispositivos, existe evidencia que lo incrimine.

7. ¿El perfil delincencial, y el análisis delincencial, son suficientes para acreditar que una persona pertenece a una Agrupación Ilícita? En el caso del perfil, determina el rango, la función, clica y pandilla a la cual el acusado está siendo vinculado, y ese dato es sumamente relevante, puesto que este no solo puede ser respaldado por el dicho o evidencia de la base policial, sino por lo que un criteriado pueda aportar al proceso, y si dicha situación es coincidente, es corroborativo. En el caso del análisis, es bien sabido por todos que las pandillas ejercían un control territorial, delimitaban zonas específicas para delinquir e, incluso, se disputaban entre ellos estas zonas. En ese sentido, dicho análisis permite evidenciar las zonas de operación, por lo que sí es información concluyente para el Juzgador y sí determina pertenencia a la pandilla.

8. ¿Qué requisitos deberían cumplir el perfil delincencial y el análisis delincencial para ser más verídicos? Considero que ambos deben comprobar su contenido con otros elementos probatorios, pero estos sí poseen autenticidad. Es cuestión de razonar, valorar y motivar su contenido para concluir que determinar participación en el delito.

9. ¿Debe valorarse el dolo de la persona en el delito de Agrupación Ilícita? Sí, es parte de los elementos típicos, puesto que la persona acepta integrar la agrupación.

10. ¿Castigando el simple hecho de pertenecer a una Agrupación Ilícita ha disminuido el actuar de las mismas? Los esfuerzos de los órganos del Estado han tomado como punto de partida una política criminal que permita sancionar la pertenencia a maras o pandillas atendiendo a la peligrosidad de las mismas, es decir, medidas restrictivas acordes a las consecuencias que estos grupos terroristas generan en la sociedad. Por ende, ante la implementación del régimen de excepción, es notoria la disminución de estos grupos criminales en libertad, ya no existe ese control territorial ni la violencia sistemática que imperaba hace unos años, es claro que estas han disminuido.

**UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
FACULTAD DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**



TEMA DE LA ENTREVISTA:

“Implicaciones del criterio de pertenencia en el delito de Agrupaciones Ilícitas”

DIRIGIDA: Habitantes en El Salvador.

OBJETIVO: Adquirir información detallada y profunda de manera oral y personalizada sobre las experiencias y opiniones de las partes procesales, juez, abogado y fiscal, en relación con el tema de estudio.

ACLARACIONES PREVIAS:

- Se contestarán las preguntas de manera breve, no obstante, deben fundamentarse las razones de dicha respuesta.
- La presente técnica de investigación fue efectuada a un profesional experto en la materia de estudio.

Entrevistado/a: (Opcional brindar nombre)

Anónimo.

Profesión:

Juez contra Crimen Organizado de San Salvador.

PREGUNTAS:

1. ¿Qué entiende usted, que una persona pertenezca a una Agrupación Ilícita?

Que posee algún grado de vinculación o pertenencia con grupos o asociaciones que se encuentran prohibidas/proscritas por determinada norma legal, lo que supone la comisión de un delito por la sola pertenencia a determinado grupo delincencial.

2. ¿Cuáles son las implicaciones que tiene una persona, por pertenecer a una Agrupación Ilícita?

Al determinarse la pertenencia o vinculación con algún grupo delincencial, la persona podría enfrentar consecuencias legales como la privación de su libertad ambulatoria y eventualmente una condena de veinte o más años de prisión, dependiendo el grado de vinculación que esta posea o que se logra acreditar, ya que si es líder o cabecilla, son cuarenta años de prisión o más.

3. ¿Cuál es la finalidad de pertenecer a una Agrupación Ilícita?

Cometer distintos delitos en nombre y representación de una determinada estructura, misma que al estar compuesta por diversos miembros, supone un respaldo para cada uno de los individuos que la conforman.

4. ¿Desde qué momento piensa usted que una persona debe ser considerada parte de una Agrupación Ilícita?

Podría considerarse que una persona forma parte de una determinada estructura criminal desde el momento en el que brinda cierto grado de colaboración o les facilita a estos el cometimiento de hechos delictivos, cuyo nivel dependerá de su grado de participación o colaboración. En cuanto al delito de pertenencia como tal, es cuando este decide integrar la pandilla.

5. ¿Es acertada la decisión de castigar el simple hecho de pertenecer a una Agrupación Ilícita?

Sí, considerando que el fin principal de la persona es beneficiar o alcanzar cierto nivel dentro de una determina estructura criminal, por lo que, al sancionar la sola pertenencia de esta persona con una agrupación ilícita, supone un acto preventivo, en el sentido que lo que se pretende es evitar que esta cometa algún tipo de delito como miembro de dicha estructura.

6. ¿Qué pruebas deben considerarse para imputar el delito de Agrupación Ilícita a una persona?

Todo tipo de prueba que sea recabado de forma lícita, ya sea documental, pericial o testimonial, por ejemplo, un reconocimiento en rueda de personas o por fotografías, una declaración anticipada, un perfil delincencial, un análisis delincencial, entre otros, los cuales deben ser corroborativos entre sí, con el fin de determinar la

pertenencia o no de la persona para con la estructura, estableciendo un rango y función dentro de la misma.

7. ¿El perfil delincencial, y el análisis delincencial, son suficientes para acreditar que una persona pertenece a una Agrupación Ilícita? No, deben existir otros medios de prueba que le permitan al Juez tener la certeza o convencimiento de que una persona efectivamente se encuentra vinculada con una estructura criminal, determinando las funciones específicas que esta realizaba como miembro de la misma.

8. ¿Qué requisitos deberían cumplir el perfil delincencial y el análisis delincencial para ser más verídicos? Deben ser documentos en original o copia certificada, emitidos por un agente de autoridad, servidor o funcionario debidamente acreditado, en el cual se hagan constar datos recientes y de interés respecto de la vinculación o acusación que se formula en contra de determinada persona.

9. ¿Debe valorarse el dolo de la persona en el delito de Agrupación Ilícita? Sí, puesto que se pone de manifiesto el consentimiento de la persona, está implícito en la pertenencia.

10. ¿Castigando el simple hecho de pertenecer a una Agrupación Ilícita ha disminuido el actuar de las mismas? Podría decirse que sí, debido a la consecuencia jurídica que supone para aquellas personas que intentan o quieren formar parte de una agrupación ilícita, lo que podría resumirse en un miedo colectivo por la amplia posible sanción penal que dicho delito supone.

**UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
FACULTAD DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**



TEMA DE LA ENTREVISTA:

“Implicaciones del criterio de pertenencia en el delito de Agrupaciones Ilícitas”

DIRIGIDA: Habitantes en El Salvador.

OBJETIVO: Adquirir información detallada y profunda de manera oral y personalizada sobre las experiencias y opiniones de las partes procesales, juez, abogado y fiscal, en relación con el tema de estudio.

ACLARACIONES PREVIAS:

- Se contestarán las preguntas de manera breve, no obstante, deben fundamentarse las razones de dicha respuesta.
- La presente técnica de investigación fue efectuada a un profesional experto en la materia de estudio.

Entrevistado/a: (Opcional brindar nombre)

Anónimo.

Profesión:

Fiscal.

PREGUNTAS:

1. ¿Qué entiende usted, que una persona pertenezca a una Agrupación Ilícita?

Una persona que voluntariamente ingrese a la pandilla por medio de rituales propios como brincar, es decir, graduado desprende de una seria de crímenes cometidos y los otros los que no desean ser miembros, pero si favorecen de ellos, estos se llaman colaboradores.

2. ¿Cuáles son las implicaciones que tiene una persona, por pertenecer a una Agrupación Ilícita?

Por estar proscrita por ley, es penado con prisión de acuerdo a las reformas es de 20 a 30 años de prisión, el artículo 345 habla de pandillas como ms y 18, Mao Mao entre otras. También hay otra clase de agrupación ilícitas, como las bandas que roban, estafan, entre otras, que tiene otra clase de pena.

3. ¿Cuál es la finalidad de pertenecer a una Agrupación Ilícita?

Cometer ilícitos en beneficio de la estructura; ganar territorio; amenazar a las personas; beneficios del dinero producto de extorsión y drogas; ser un grupo único como familia.

4. ¿Desde qué momento piensa usted que una persona debe ser considerada parte de una Agrupación Ilícita?

Cuando ya fue brincado por la pandilla, o cuando colabora voluntariamente con ellos.

5. ¿Es acertada la decisión de castigar el simple hecho de pertenecer a una Agrupación Ilícita?

Si, porque es un peligro para la paz pública y la sociedad que las personas se agrupen para cometer ilícitos.

6. ¿Qué pruebas deben considerarse para imputar el delito de Agrupación Ilícita a una persona?

Tatuajes alusivos en su cuerpo; historial delictivo (antecedentes); ser reconocido por personas extrañas o mismos miembros como parte del grupo; hacer señas o ademanes con sus manos; crear información relacionada en su poder, como teléfonos celulares, libretas y listas de extorsión.

7. ¿El perfil delincuencial, y el análisis delincuencial, son suficientes para acreditar que una persona pertenece a una Agrupación Ilícita?

No, también se utilizan otros medios, como reconocimiento de personas, implementación de tatuajes, extracción de información de teléfonos entre otros.

8. ¿Qué requisitos deberían cumplir el perfil delincuencial y el análisis delincuencial para ser más verídicos?

Que la información para elaborar el análisis y perfil sea de fuentes fidedignas, prueba científica.

9. ¿Debe valorarse el dolo de la persona en el delito de Agrupación Ilícita? Si, porque es su deseo formar parte de la estructura.

10. ¿Castigando el simple hecho de pertenecer a una Agrupación Ilícita ha disminuido el actuar de las mismas? Lo está disminuyendo en gran manera, falta mucho, ya que las nuevas generaciones crezcan con otros propósitos en su vida y se alejen de estos deseos de ser parte de un grupo delictivo criminal.

**UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
FACULTAD DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**



TEMA DE LA ENTREVISTA:

“Implicaciones del criterio de pertenencia en el delito de Agrupaciones Ilícitas”

DIRIGIDA: Habitantes en El Salvador.

OBJETIVO: Adquirir información detallada y profunda de manera oral y personalizada sobre las experiencias y opiniones de las partes procesales, juez, abogado y fiscal, en relación con el tema de estudio.

ACLARACIONES PREVIAS:

- Se contestarán las preguntas de manera breve, no obstante, deben fundamentarse las razones de dicha respuesta.
- La presente técnica de investigación fue efectuada a un profesional experto en la materia de estudio.

Entrevistado/a: (Opcional brindar nombre)

Anónimo.

Profesión:

Fiscal.

PREGUNTAS:

1. ¿Qué entiende usted, que una persona pertenezca a una Agrupación Ilícita? Que es una persona que tiene un grado de conocimiento hacia ejercer el mal en la sociedad.

2. ¿Cuáles son las implicaciones que tiene una persona, por pertenecer a una Agrupación Ilícita? Que tiene que tener conocimiento que esta haciendo daño a la sociedad y que sabe que va hacer castigado por la ley.

3. ¿Cuál es la finalidad de pertenecer a una Agrupación Ilícita? Hacer actos criminales a los ciudadanos del país.

4. ¿Desde qué momento piensa usted que una persona debe ser considerada parte de una Agrupación Ilícita? Debe su pertenencia al grupo ilícito, a que pertenezca ya sea pandilleros como narcotráfico.

5. ¿Es acertada la decisión de castigar el simple hecho de pertenecer a una Agrupación Ilícita? Si, porque las agrupaciones ilícitas tienen la finalidad de causar daño a la sociedad.

6. ¿Qué pruebas deben considerarse para imputar el delito de Agrupación Ilícita a una persona? Deben ser integrados a una agrupación ilícitas, pertenezcan y de los testigos que los señalan.

7. ¿El perfil delincuencial, y el análisis delincuencial, son suficientes para acreditar que una persona pertenece a una Agrupación Ilícita? Para un inicio de la investigación si, con eso se comprueba que el sujeto posea un perfil delincuencial, en cuanto al análisis delincuencial si, para acreditar la existencia del grupo criminal, ya que es un hecho notorio.

8. ¿Qué requisitos deberían cumplir el perfil delincuencial y el análisis delincuencial para ser más verídicos? Deben cumplir los requisitos de validez, como lo es la autenticidad que el sujeto este en un sistema de inteligencia policial, por ser suficiente de ser miembro de una pandilla.

9. ¿Debe valorarse el dolo de la persona en el delito de Agrupación Ilícita? Si, por su deseo subjetivo de pertenecer a una agrupación ilícita.

10. ¿Castigando el simple hecho de pertenecer a una Agrupación Ilícita ha disminuido el actuar de las mismas? Es un hecho notorio en la sociedad salvadoreña.

UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
FACULTAD DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



Universidad
Gerardo Barrios

TEMA DE LA ENTREVISTA:

“Implicaciones del criterio de pertenencia en el delito de Agrupaciones Ilícitas”

DIRIGIDA: Habitantes en El Salvador.

OBJETIVO: Adquirir información detallada y profunda de manera oral y personalizada sobre las experiencias y opiniones de las partes procesales, juez, abogado y fiscal, en relación con el tema de estudio.

ACLARACIONES PREVIAS:

- Se contestarán las preguntas de manera breve, no obstante, deben fundamentarse las razones de dicha respuesta.
- La presente técnica de investigación fue efectuada a un profesional experto en la materia de estudio.

Entrevistado/a: (Opcional brindar nombre)

Anónimo.

Profesión:

Fiscal.

PREGUNTAS:

1. ¿Qué entiende usted, que una persona pertenezca a una Agrupación Ilícita?

Que son personas que se organizan con el fin o propósito de cometer delitos o llevar a cabo actividades ilegales.

2. ¿Cuáles son las implicaciones que tiene una persona, por pertenecer a una Agrupación Ilícita? Implica participar en actividades ilegales como generar violencia a nivel social, educativo etc. Extorsión, robos, amenazas entre otros delitos que afectan a un país. Además, que la persona que está dentro de un grupo delincencial, puede ser procesado y finalmente, condenado.

3. ¿Cuál es la finalidad de pertenecer a una Agrupación Ilícita? En muchas ocasiones los jóvenes buscan la validación de los demás, para ser acetados y apoyados por los demás integrantes de esas agrupaciones ilícitas, por carecer de vínculos familiares que al final, es lo que genera violencia y delincuencia.

4. ¿Desde qué momento piensa usted que una persona debe ser considerada parte de una Agrupación Ilícita? En el momento en que se encuentra organizado, el fin es cometer diferentes hechos delictivos.

5. ¿Es acertada la decisión de castigar el simple hecho de pertenecer a una Agrupación Ilícita? Es acetada porque cuando se habla de agrupaciones o agrupación ilícitas, se entiende que es con el fin de generar miedo, violencia o participar en actividades ilegales y delictivas.

6. ¿Qué pruebas deben considerarse para imputar el delito de Agrupación Ilícita a una persona? Que sea una agrupación de más de dos personas, que puedan afectar a un sector determinado, diferentes actividades que generan miedo, temor, violencia en todas sus formas.

7. ¿El perfil delincencial, y el análisis delincencial, son suficientes para acreditar que una persona pertenece a una Agrupación Ilícita? No, porque tanto el perfil delincencial como el análisis delincencial, no son suficientes para determinar que una persona pertenezca a una pandilla, es solamente un indicio por lo cual se necesitan otras pruebas.

8. ¿Qué requisitos deberían cumplir el perfil delincencial y el análisis delincencial para ser más verídicos? Ser creados por diferentes instituciones públicas.

9. ¿Debe valorarse el dolo de la persona en el delito de Agrupación Ilícita? Es un poco complejo pero la persona que pertenece a una agrupación ilícita, debe saber con el fin que lo hace para formar un grupo delincuencia, que su actuar es para fines delictivos.

10. ¿Castigando el simple hecho de pertenecer a una Agrupación Ilícita ha disminuido el actuar de las mismas? Claro que sí, el simple hecho de castigar por pertenecer a una agrupación ilícita, ha disminuido su actuar, ya que tenemos un país más seguro y libre de violencia.

**UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
FACULTAD DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**



TEMA DE LA ENTREVISTA:

“Implicaciones del criterio de pertenencia en el delito de Agrupaciones Ilícitas”

DIRIGIDA: Habitantes en El Salvador.

OBJETIVO: Adquirir información detallada y profunda de manera oral y personalizada sobre las experiencias y opiniones de las partes procesales, juez, abogado y fiscal, en relación con el tema de estudio.

ACLARACIONES PREVIAS:

- Se contestarán las preguntas de manera breve, no obstante, deben fundamentarse las razones de dicha respuesta.
- La presente técnica de investigación fue efectuada a un profesional experto en la materia de estudio.

Entrevistado/a: (Opcional brindar nombre)

Anónimo.

Profesión:

Fiscal.

PREGUNTAS:

1. ¿Qué entiende usted, que una persona pertenezca a una Agrupación Ilícita? Que una persona forme parte de un grupo de personas que se dediquen a cometer hechos delictivos.

2. ¿Cuáles son las implicaciones que tiene una persona, por pertenecer a una Agrupación Ilícita? Sometimiento a reglas, adquisición de compromisos con la estructura delincinencial, cometer delitos.

3. ¿Cuál es la finalidad de pertenecer a una Agrupación Ilícita? Cometer hechos delictivos, gozar de beneficios, ser parte de un grupo que sustituye una familia.

4. ¿Desde qué momento piensa usted que una persona debe ser considerada parte de una Agrupación Ilícita? Cuando abiertamente delinque un miembro de la pandilla, se agrupan para amedrentar a las personas.

5. ¿Es acertada la decisión de castigar el simple hecho de pertenecer a una Agrupación Ilícita? Si, porque es una amenaza para la paz pública y la sociedad en general.

6. ¿Qué pruebas deben considerarse para imputar el delito de Agrupación Ilícita a una persona? Tatuajes, redes sociales vinculantes, ser señalado por testigos, videos vinculantes y extracción de información de teléfonos.

7. ¿El perfil delincinencial, y el análisis delincinencial, son suficientes para acreditar que una persona pertenece a una Agrupación Ilícita? No, también se puede obtener otros medios, como testigos, antecedentes, pruebas periciales como lectura de tatuajes, extracción de información de teléfonos móviles.

8. ¿Qué requisitos deberían cumplir el perfil delincinencial y el análisis delincinencial para ser más verídicos? Que sea obtenido por medios fidedignos.

9. ¿Debe valorarse el dolo de la persona en el delito de Agrupación Ilícita? Si, porque lo hacen con voluntad.

10. ¿Castigando el simple hecho de pertenecer a una Agrupación Ilícita ha disminuido el actuar de las mismas? Si, ha disminuido la delincinencia.

**UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
FACULTAD DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**



TEMA DE LA ENTREVISTA:

“Implicaciones del criterio de pertenencia en el delito de Agrupaciones Ilícitas”

DIRIGIDA: Habitantes en El Salvador.

OBJETIVO: Adquirir información detallada y profunda de manera oral y personalizada sobre las experiencias y opiniones de las partes procesales, juez, abogado y fiscal, en relación con el tema de estudio.

ACLARACIONES PREVIAS:

- Se contestarán las preguntas de manera breve, no obstante, deben fundamentarse las razones de dicha respuesta.
- La presente técnica de investigación fue efectuada a un profesional experto en la materia de estudio.

Entrevistado/a: (Opcional brindar nombre)

Anónimo.

Profesión:

Fiscal.

PREGUNTAS:

1. ¿Qué entiende usted, que una persona pertenezca a una Agrupación Ilícita?

Es un sujeto que forma parte de una estructura delincencial, cuya finalidad, es cometer hechos delictivos. Dicha estructura conformada por más de dos integrantes, siendo que estas tienen un rango dentro de la misma y se les imponen diferentes roles y funciones.

2. ¿Cuáles son las implicaciones que tiene una persona, por pertenecer a una Agrupación Ilícita? Enfrentan un proceso penal, solo por el hecho de pertenecer a la estructura delincencial. En caso de pertenecer a maras o pandillas, es procesado aplicándole el régimen de excepción. Podrían obtener una pena mínima de veinte años.

3. ¿Cuál es la finalidad de pertenecer a una Agrupación Ilícita? Cometer hechos delictivos los cuales coadyuban al crecimiento de la estructura permaneciendo en el tiempo y territorio, obteniendo herramientas útiles para la estructura.

4. ¿Desde qué momento piensa usted que una persona debe ser considerada parte de una Agrupación Ilícita? Desde el momento que es individualizado por los elementos probatorios que regula el artículo 350 y siguientes del Código Procesal Penal.

5. ¿Es acertada la decisión de castigar el simple hecho de pertenecer a una Agrupación Ilícita? El artículo 345 del Código Penal, en relación a la Ley de Proscripción de Maras o Pandillas, la Ley Contra el Crimen Organizado, es clara y no es aplicable al delincuente común, sino a miembros de esas estructuras pandilleriles. En doctrina le llamamos el derecho penal del enemigo.

6. ¿Qué pruebas deben considerarse para imputar el delito de Agrupación Ilícita a una persona? Prueba documental, prueba testimonial, prueba pericial y prueba periférica.

7. ¿El perfil delincencial, y el análisis delincencial, son suficientes para acreditar que una persona pertenece a una Agrupación Ilícita? Son los indicios necesarios, pero fundamentales con los que se cuenta en la etapa inicial que hasta ese momento sirven para la etapa de la instrucción, la cual es indispensable para imputar el delito al imputado.

8. ¿Qué requisitos deberían cumplir el perfil delincencial y el análisis delincencial para ser más verídicos? Certificado por entidad pública, se corroboran con la prueba que se suscitan en la etapa de instrucción.

9. ¿Debe valorarse el dolo de la persona en el delito de Agrupación Ilícita? Se valora la pertenencia y la permanencia, el ánimo o la finalidad de delinquir.

10. ¿Castigando el simple hecho de pertenecer a una Agrupación Ilícita ha disminuido el actuar de las mismas? Es una herramienta fundamental en el combate a las maras o pandillas.

**UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
FACULTAD DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**



TEMA DE LA ENTREVISTA:

“Implicaciones del criterio de pertenencia en el delito de Agrupaciones Ilícitas”

DIRIGIDA: Habitantes en El Salvador.

OBJETIVO: Adquirir información detallada y profunda de manera oral y personalizada sobre las experiencias y opiniones de las partes procesales, juez, abogado y fiscal, en relación con el tema de estudio.

ACLARACIONES PREVIAS:

- Se contestarán las preguntas de manera breve, no obstante, deben fundamentarse las razones de dicha respuesta.
- La presente técnica de investigación fue efectuada a un profesional experto en la materia de estudio.

Entrevistado/a: (Opcional brindar nombre)

Anónimo.

Profesión:

Abogado particular.

PREGUNTAS:

1. ¿Qué entiende usted, que una persona pertenezca a una Agrupación Ilícita?

Comprendo que la persona es parte de una estructura que comete diferentes hechos delictivos, con el fin de obtener beneficios sociales y económicos, entre otros aspectos que pueden provocar una mejora en su vida.

2. ¿Cuáles son las implicaciones que tiene una persona, por pertenecer a una Agrupación Ilícita? Conocedora que sus acciones son reprochables ante la sociedad y el derecho, en virtud que, ante el cometimiento de hechos punibles, sabe que acarreará consecuencias jurídicas.

3. ¿Cuál es la finalidad de pertenecer a una Agrupación Ilícita? Cometer hechos delictivos, obtener diferentes beneficios.

4. ¿Desde qué momento piensa usted que una persona debe ser considerada parte de una Agrupación Ilícita? Desde el momento que las autoridades de la agrupación así lo alaban una vez cumpla con los requisitos que la estructura tiene.

5. ¿Es acertada la decisión de castigar el simple hecho de pertenecer a una Agrupación Ilícita? En mi opinión debe comprobarse el animo de pertenecer y haber cometido un delito.

6. ¿Qué pruebas deben considerarse para imputar el delito de Agrupación Ilícita a una persona? Aquellos elementos que acrediten de forma correcta y fehaciente que es parte de la estructura, no basta con un perfil delincencial.

7. ¿El perfil delincencial, y el análisis delincencial, son suficientes para acreditar que una persona pertenece a una Agrupación Ilícita? En mi opinión, no. No es necesario la conformación de elementos que robustezcan el perfil y análisis delincencial.

8. ¿Qué requisitos deberían cumplir el perfil delincencial y el análisis delincencial para ser más verídicos? La realización de comparación con otros tipos de elementos documentales.

9. ¿Debe valorarse el dolo de la persona en el delito de Agrupación Ilícita? Si, ya que es necesario acreditar su real intención de ser parte.

10. ¿Castigando el simple hecho de pertenecer a una Agrupación Ilícita ha disminuido el actuar de las mismas? Si, ya que la criminalidad en el país se redujo en la mayoría del territorio.

**UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
FACULTAD DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**



TEMA DE LA ENTREVISTA:

“Implicaciones del criterio de pertenencia en el delito de Agrupaciones Ilícitas”

DIRIGIDA: Habitantes en El Salvador.

OBJETIVO: Adquirir información detallada y profunda de manera oral y personalizada sobre las experiencias y opiniones de las partes procesales, juez, abogado y fiscal, en relación con el tema de estudio.

ACLARACIONES PREVIAS:

- Se contestarán las preguntas de manera breve, no obstante, deben fundamentarse las razones de dicha respuesta.
- La presente técnica de investigación fue efectuada a un profesional experto en la materia de estudio.

Entrevistado/a: (Opcional brindar nombre)

Anónimo.

Profesión:

Abogado particular.

PREGUNTAS:

1. ¿Qué entiende usted, que una persona pertenezca a una Agrupación Ilícita?

Que es parte de un grupo de personas que se reúnen con el fin de realizar actividades delictivas o actividades contrarias al ordenamiento jurídico de un determinado país.

2. ¿Cuáles son las implicaciones que tiene una persona, por pertenecer a una Agrupación Ilícita? Son diversas, una de ellas es ser perseguido por autoridades de justicia y seguridad por políticas de seguridad; otra podría ser tildado de delincuente; otra sería ser parte del régimen penitenciario como condena y hasta la muerte, entre otras.

3. ¿Cuál es la finalidad de pertenecer a una Agrupación Ilícita? Cometer acciones o conductas de índole delincuenciales o arbitrarias contra la sociedad que los rodea.

4. ¿Desde qué momento piensa usted que una persona debe ser considerada parte de una Agrupación Ilícita? Desde el momento que se comprueba su colaboración o participación, con las actividades que realiza de manera delictivas o delincuenciales.

5. ¿Es acertada la decisión de castigar el simple hecho de pertenecer a una Agrupación Ilícita? Si, son actividades contrarias al bien común de la sociedad.

6. ¿Qué pruebas deben considerarse para imputar el delito de Agrupación Ilícita a una persona? Testimonio de víctimas, testigos criados, objetos, armas o artefactos que se utilizan para realizarlos y algunas otras herramientas que se emplean para tales casos.

7. ¿El perfil delincencial, y el análisis delincencial, son suficientes para acreditar que una persona pertenece a una Agrupación Ilícita? Si, ya que es un elemento indiciario que permite la pertenencia de un sujeto a una agrupación ilícitas, que se puede corroborar con otros elementos de prueba.

8. ¿Qué requisitos deberían cumplir el perfil delincencial y el análisis delincencial para ser más verídicos? La temporalidad es impropia, que, al momento de una captura, el mismo sea creado, es decir, debe estar previo en el tiempo.

9. ¿Debe valorarse el dolo de la persona en el delito de Agrupación Ilícita? Si, ya que las acciones son cometidas con voluntad de cada uno de sus integrantes.

10. ¿Castigando el simple hecho de pertenecer a una Agrupación Ilícita ha disminuido el actuar de las mismas? Si, se logra erradicar las mismas y no la permanencia en tiempo.

**UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
FACULTAD DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**



TEMA DE LA ENTREVISTA:

“Implicaciones del criterio de pertenencia en el delito de Agrupaciones Ilícitas”

DIRIGIDA: Habitantes en El Salvador.

OBJETIVO: Adquirir información detallada y profunda de manera oral y personalizada sobre las experiencias y opiniones de las partes procesales, juez, abogado y fiscal, en relación con el tema de estudio.

ACLARACIONES PREVIAS:

- Se contestarán las preguntas de manera breve, no obstante, deben fundamentarse las razones de dicha respuesta.
- La presente técnica de investigación fue efectuada a un profesional experto en la materia de estudio.

Entrevistado/a: (Opcional brindar nombre)

Anónimo.

Profesión:

Abogado particular.

PREGUNTAS:

1. **¿Qué entiende usted, que una persona pertenezca a una Agrupación Ilícita?**
Que tiene la voluntad de formar parte de la misma.
2. **¿Cuáles son las implicaciones que tiene una persona, por pertenecer a una Agrupación ilícita?** Comete delito y será sometido a una pena.
3. **¿Cuál es la finalidad de pertenecer a una Agrupación Ilícita?** Cometer ilícitos.
4. **¿Desde qué momento piensa usted que una persona debe ser considerada parte de una Agrupación Ilícita?** Desde que ingresa a la misma.
5. **¿Es acertada la decisión de castigar el simple hecho de pertenecer a una Agrupación Ilícita?** Claro.
6. **¿Qué pruebas deben considerarse para imputar el delito de Agrupación Ilícita a una persona?** Cualquier medio probatorio que lo vincule a la agrupación, siempre que sea corroborado con otros elementos.
7. **¿El perfil delincencial, y el análisis delincencial, son suficientes para acreditar que una persona pertenece a una Agrupación Ilícita?** No son suficientes para destruir la presunción de inocencia, ambos provienen de la misma autoridad que los vincula, se requiere de algo mejor que corrobore dicha información.
8. **¿Qué requisitos deberían cumplir el perfil delincencial y el análisis delincencial para ser más verídicos?** Difícil porque ambos son elaborados por la policía.
9. **¿Debe valorarse el dolo de la persona en el delito de Agrupación Ilícita?** Claro, el ánimo asociativo forma parte del tipo en el aspecto subjetivos, sino hay dolo, no hay delito, es atípico la conducta.
10. **¿Castigando el simple hecho de pertenecer a una Agrupación Ilícita ha disminuido el actuar de las mismas?** Se ve que sí.

**UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
FACULTAD DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**



TEMA DE LA ENTREVISTA:

“Implicaciones del criterio de pertenencia en el delito de Agrupaciones Ilícitas”

DIRIGIDA: Habitantes en El Salvador.

OBJETIVO: Adquirir información detallada y profunda de manera oral y personalizada sobre las experiencias y opiniones de las partes procesales, juez, abogado y fiscal, en relación con el tema de estudio.

ACLARACIONES PREVIAS:

- Se contestarán las preguntas de manera breve, no obstante, deben fundamentarse las razones de dicha respuesta.
- La presente técnica de investigación fue efectuada a un profesional experto en la materia de estudio.

Entrevistado/a: (Opcional brindar nombre)

Anónimo.

Profesión:

Defensor público.

PREGUNTAS:

1. ¿Qué entiende usted, que una persona pertenezca a una Agrupación Ilícita?

La pertenencia a una agrupación ilícitas, es la voluntad que tiene el procesado/individuo, determinando su comportamiento el que hacer de la estructura delincidencial y aferrarse a las normas o reglas de la estructura para determinar su pertenencia y seguir escalando dentro de la misma.

2. ¿Cuáles son las implicaciones que tiene una persona, por pertenecer a una Agrupación Ilícita?

Las implicaciones son variables en el campo legal, se expone a una sanción penal con el mero hecho de pertenecer a la estructura delincidencial, en el aspecto social, se produce una estigmatización de la persona dentro de la sociedad.

3. ¿Cuál es la finalidad de pertenecer a una Agrupación Ilícita?

La finalidad de la pertenencia de la agrupación ilícitas, se produce con la finalidad de la misma estructura, es decir, delinquir, en razón que no existe una estructura criminal con otra finalidad diferente, con ello se advierte que su finalidad es cometer delitos.

4. ¿Desde qué momento piensa usted que una persona debe ser considerada parte de una Agrupación Ilícita?

Desde el momento que el sujeto se someta al que hacer de la estructura delincidencial, es decir, que presente su voluntad para la participación delictiva del sujeto.

5. ¿Es acertada la decisión de castigar el simple hecho de pertenecer a una Agrupación Ilícita?

Si, en atención que las estructuras se subroga potestades del propio estado, es decir, apoderamiento del territorio e influencia, es el aspecto político, inmigración, aspecto económico por la renta y extorsión. Por lo cual, con la pertenencia a dicha estructura y estar dispuesto a los lineamientos que las autoridades estipulen.

6. ¿Qué pruebas deben considerarse para imputar el delito de Agrupación Ilícita a una persona?

Para tener con régimen específico para dichos delitos, considera que no existe un catálogo de pruebas que se consideren pertinentes para probar dicho ilícito. No obstante, para poder establecer mínimamente el ilícito, es pertinente tener prueba pericial y documental, órgano de prueba y para finalizar, prueba que acredite de forma verdadera la pertenencia.

7. ¿El perfil delincidencial, y el análisis delincidencial, son suficientes para acreditar que una persona pertenece a una Agrupación Ilícita?

Considero que, de forma

inicial, sí. Véase que es difícil determinar que una persona pueda determinarse por un perfil como parte de la estructura, en razón que los elementos pueden ser considerados como nulos.

8. ¿Qué requisitos deberían cumplir el perfil delincencial y el análisis delincencial para ser más verídicos? Considero que es una pregunta capciosa, pero cada dar respuesta, se debe corroborar la información con otros órganos de prueba que se extraiga de la misma agrupación delictiva o del informe que provenga del procesado para determinar si el incoado así se encuentra dentro de la estructura y si el mismo ha tenido una evolución dentro de la mara.

9. ¿Debe valorarse el dolo de la persona en el delito de Agrupación Ilícita? Si, un criminal depende de su quehacer dentro de la misma.

10. ¿Castigando el simple hecho de pertenecer a una Agrupación Ilícita ha disminuido el actuar de las mismas? Debe identificarse que ser parte de la estructura, ha disminuido su actuar, considero que únicamente ha sido una afectación en la parte operativa y militar de la misma, faltando una actuación del área financiera y política de la misma.

**UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
FACULTAD DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**



TEMA DE LA ENTREVISTA:

“Implicaciones del criterio de pertenencia en el delito de Agrupaciones Ilícitas”

DIRIGIDA: Habitantes en El Salvador.

OBJETIVO: Adquirir información detallada y profunda de manera oral y personalizada sobre las experiencias y opiniones de las partes procesales, juez, abogado y fiscal, en relación con el tema de estudio.

ACLARACIONES PREVIAS:

- Se contestarán las preguntas de manera breve, no obstante, deben fundamentarse las razones de dicha respuesta.
- La presente técnica de investigación fue efectuada a un profesional experto en la materia de estudio.

Entrevistado/a: (Opcional brindar nombre)

Anónimo.

Profesión:

Defensor público.

PREGUNTAS:

1. ¿Qué entiende usted, que una persona pertenezca a una Agrupación Ilícita?

El simple hecho que es parte de la estructura delictiva, con el ánimo de cometer hechos delictivos.

2. ¿Cuáles son las implicaciones que tiene una persona, por pertenecer a una Agrupación Ilícita? Corre el riesgo de caer en delito, ya que sus actividades por su naturaleza son castigadas por la ley.

3. ¿Cuál es la finalidad de pertenecer a una Agrupación Ilícita? Cometer delitos, tener beneficios por las actividades delincuenciales que cometa en conjunto o de manera individual.

4. ¿Desde qué momento piensa usted que una persona debe ser considerada parte de una Agrupación Ilícita? Desde el momento en que es aceptado por las autoridades superiores o que avalan el ingreso de una persona a la estructura.

5. ¿Es acertada la decisión de castigar el simple hecho de pertenecer a una Agrupación Ilícita? Quizá es necesario que cometa un delito.

6. ¿Qué pruebas deben considerarse para imputar el delito de Agrupación Ilícita a una persona? Perfil delincencial, entrevista de personas que den fe que el imputado ha realizado una actividad que este considerada como delito, análisis psicológicos.

7. ¿El perfil delincencial, y el análisis delincencial, son suficientes para acreditar que una persona pertenece a una Agrupación Ilícita? No, son necesarios otros elementos de prueba.

8. ¿Qué requisitos deberían cumplir el perfil delincencial y el análisis delincencial para ser más verídicos? Validez y verificación de otras instituciones públicas aparte de la Policía Nacional Civil.

9. ¿Debe valorarse el dolo de la persona en el delito de Agrupación Ilícita? Por supuesto que sí, ya que la persona tiene el conocimiento pleno que una agrupación ilícita está en contra del orden público, con la finalidad de cometer diferentes actividades que buscan atacar el bienestar colectivo e individual.

10. ¿Castigando el simple hecho de pertenecer a una Agrupación Ilícita ha disminuido el actuar de las mismas? Definitivamente si, ya que el país en tema de seguridad si tiene una mejora que es notada por las diferentes clases sociales.